



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

**ESTUDIO DEL MARCO JURÍDICO QUE REGULE A UNA
BIBLIOTECA VIRTUAL Y PROPUESTA DE INCLUSIÓN
EN MÉXICO COMO UNA HERRAMIENTA DE FÁCIL
ACCESO Y POR LA QUE NO SE VIOLAN LOS
DERECHOS DE LOS AUTORES SOBRE SUS OBRAS.**

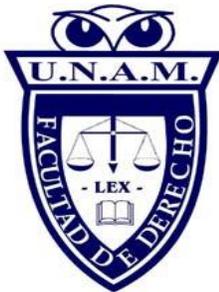
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA
EMMA CECILIA LEGORRETA PADILLA**

**ASESOR ACADEMICO:
DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**

MÉXICO, D.F., SEPTIEMBRE, 2014.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedico este trabajo a mi madre,
Patricia Eugenia Padilla Vázquez,
porque gracias a ti,
he logrado todo lo que soy hasta hoy,
tu abnegado ejemplo, paciencia sin límites y
el intenso cariño que me has prodigado,
han sido la fuerza para alcanzar todas mis metas
y en particular ésta, una de las más anheladas por mí.*

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por regalarme la vida y todo lo que en ella poseo, porque me ha permitido superar todas las pruebas y momentos difíciles, concediéndome llegar a este día y poder presentar el fruto de mis estudios.

Gracias a ti mamá, por ser mi ejemplo, por demostrarme que no hay imposibles e impulsarme para nunca renunciar a mis sueños, por tu insistencia, por tu paciencia, por tu amor inagotable, por siempre creer en mí y porque me has dado todo sin esperar nada a cambio, en fin, gracias por existir en mi vida y hacerla única.

También agradezco la oportunidad de tener una familia llena de personas únicas, que a lo largo de mi vida me han regalado sabios consejos, demostrándome la mejor forma de vivir y llenándome de amor, en especial mi abuela, Emma Rosa Vázquez Carrillo (†), a quien recuerdo con especial cariño, gracias por ser un ejemplo de lucha diaria y amor, gracias por siempre haber fijado en mi mente grandes sueños y hacerme pensar que todos podían hacerse realidad.

A mi tío, Lic. José Luis Vázquez Carrillo (†), egresado de la Facultad de Derecho, quien ha sido fuente de inspiración para este trabajo, gracias por demostrarme que la modestia y la sabiduría pueden estar en una misma persona, agradezco todos tus consejos. Tu recuerdo y ejemplo vivirán siempre en mi mente y corazón, espero no defraudarte en el ejercicio de ésta difícil pero hermosa profesión.

Agradezco a mi tía Bertha porque estuviste presente en el momento de mi nacimiento, por tu apoyo y cariño, siempre serás un ejemplo de éxito profesional.

A mis tías Verónica, Martha y Elvia, gracias por su cariño y por sus oraciones, para que este día llegara.

Gracias a ti Andrés, por tu comprensión, porque renunciaste al tiempo que compartíamos y me brindaste tu apoyo y amor incondicionales para la culminación de este sueño.

Gracias a mi querida UNAM y su Facultad de Derecho, mi segundo hogar, ha sido un privilegio formar parte de ésta gloriosa Institución, gracias por cambiar mi vida y ayudarme a crecer en todos los aspectos, gracias por abrir tus puertas para mí.

Agradezco a todos mis profesores, quienes en cada clase tuvieron a bien obsequiarme sabiduría, consejos de vida, disciplina y amor, en especial aquellos a quienes recuerdo con más cariño y que sin duda son grandes profesionistas y ejemplos a seguir, Dr. Oscar Vásquez del Mercado, Dr. Rafael Vásquez Robles, Dr. Eduardo López Betancourt, Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Lic. Ignacio Eugenio Otero Muñoz y Dr. Eduardo de la Parra Trujillo, gracias por hacer de la Facultad un lugar mágico, espero nunca defraudarlos.

A mi Asesor, el Dr. César Callejas Hernández, por regalarme su tiempo y sabiduría, gracias por ser un ejemplo en el ejercicio de ésta profesión y siempre estar disponible, facilitándome la conclusión de este proyecto.

Gracias a mis compañeros y amigos que hicieron que cada día en la Facultad fuera especial y a quienes hoy veo con orgullo convertirse en grandes profesionistas, gracias a ustedes Rafa, Erick, Talhía y Mary, por compartir su tiempo conmigo y regalarme bellos momentos que nunca olvidaré.

ÍNDICE

ÍNDICE	5
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO PRIMERO	9
1. Antecedentes de la Biblioteca Virtual.....	9
1.1 Medios de expresión del ser humano en la Antigüedad	9
1.1.1 Las pinturas rupestres.....	10
1.1.2 El Papiro.	10
1.1.3 El pergamino.	12
1.1.4 El papel.....	13
1.2 El libro como principal componente de la Biblioteca Virtual y su evolución a través del tiempo.....	15
1.2.1 El Libro oral.	15
1.2.2 Las tablillas.....	16
1.2.3 El rollo o volumen.	18
1.2.4 El Códice.....	19
1.3 Historia de las Bibliotecas desde la Antigüedad Grecolatina hasta el siglo XX.....	21
1.3.1 Las Bibliotecas Grecolatinas.....	23
1.3.2 Las Bibliotecas en Italia.	25
1.3.3 Las Bibliotecas Cristianas.	26
1.3.4 Las Bibliotecas en la Edad Media.	26
1.3.5 Las Bibliotecas al finalizar la Edad Media y hasta el siglo XX.....	29
1.3.6 La Biblioteca en la Actualidad.	32
CAPÍTULO SEGUNDO.....	34
2. La Biblioteca Virtual	34
2.1 Definición de Biblioteca Virtual.	35
2.1.1 Características de las Bibliotecas Virtuales.....	43
2.1.2 Tipos de Usuarios que acceden a las Bibliotecas Virtuales.....	44

2.2 La Biblioteca Virtual en la Sociedad de la Información.....	46
2.3 La publicación electrónica y el libro electrónico.....	48
2.4 Algunos preceptos legales que regulan el funcionamiento de las Bibliotecas virtuales en el Mundo.....	53
2.4.1 Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.....	53
2.4.1.1 Marco Legal que regula el uso y acceso al sitio de la Biblioteca.....	55
2.4.2 Europeaana.....	61
2.4.2.1 Marco Legal que regula el uso de Europeaana.....	63
2.4.3 Eumed.....	68
2.4.4 La Biblioteca Digital del ILCE.....	69
2.4.4.1 Marco legal que regula a la Biblioteca del ILCE.....	70
2.4.5 Biblioteca Digital Mexicana.....	75
CAPÍTULO TERCERO.....	78
3. Los Derechos de Autor.....	78
3.1 Definición de los Derechos de Autor.....	78
3.1.1 Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor.....	79
3.1.2 Copyright y Derechos de Autor.....	88
3.2 El derecho de autor a través del tiempo.....	93
3.2.1 El caso de la Dinastía Song.....	93
3.2.2 La imprenta y los Derechos de Autor.....	94
3.2.3 Privilegios en “El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha”.....	95
3.2.4 El Estatuto de la Reina Ana.....	98
3.2.5 Origen de la protección de los Derechos de Autor en diversos países.....	106
3.3 Internacionalización de los Derechos de Autor.....	107
3.3.1 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).....	110
CAPÍTULO CUARTO.....	113
4. Marco Jurídico que regule a una Biblioteca Virtual.....	113
4.1 Preceptos constitucionales aplicables.....	113
4.2 La Ley General de Educación.....	121
4.3 La Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.....	123
4.3.1 El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura.....	128

4.4 La Ley General de Bibliotecas	133
4.5 La Ley Federal del Derecho de Autor.....	138
4.5.1 Limitaciones al derecho de autor y los derechos conexos.	140
4.6 Fair Use	147
4.7 Reformas Legislativas recientes vinculadas con la Biblioteca Virtual.....	150
4.7.1 Ley de Ciencia y Tecnología	150
4.7.2 Ley General de Educación.....	156
4.7.3 Ley Orgánica del Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología.....	157
4.8 Validez de las Licencias Creative Commons conforme a la Legislación Mexicana.	158
4.9. Importancia de la protección de los derechos de autor frente a las nuevas tecnologías	171
CONCLUSIONES.....	174
BIBLIOGRAFÍA.....	176
HEMEROGRAFÍA.....	178
OTRAS FUENTES	179
Ordenamientos Jurídicos.	179
Páginas de Internet:.....	179

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es analizar lo que se considera actualmente el marco jurídico que regule a una Biblioteca Virtual.

Se verá a la biblioteca virtual como sinónimo de aquella que podría definirse como biblioteca digital, toda vez que los elementos de una y otra coinciden, por lo que en primer lugar se hace un repaso de los Antecedentes de este tipo de Biblioteca, partiendo de las formas de escritura en la Antigüedad, los antecedentes del Libro, principal componente de la Biblioteca así como, la Historia de las Bibliotecas hasta llegar a la Biblioteca Virtual.

Una vez hecho el repaso de Antecedentes, se definirá a la Biblioteca Virtual, sus características, elementos que la componen, usuarios, la posición de la Biblioteca en la época actual, así como una revisión de los preceptos que regulan otras Bibliotecas Virtuales en el ámbito internacional.

En tercer lugar se hará un análisis de los derechos de autor y su naturaleza jurídica, antecedentes de la publicación electrónica y la Biblioteca Virtual, se verán algunos ejemplos de la forma en que se autorizaba la impresión de obras de creación intelectual en Inglaterra y España, así como el primer vestigio que se tiene de la protección a los derechos patrimoniales.

Ya por último, se analizará lo referente al marco jurídico que regule a las Bibliotecas Virtuales, algunas reformas legislativas recientes directamente relacionadas con el tema objeto de estudio, así como el análisis de la legalidad de algunos preceptos que se han implementado en México.

*“El tiempo es el mejor autor,
siempre encuentra el final perfecto”.*

CHARLES CHAPLIN.

CAPÍTULO PRIMERO

1. Antecedentes de la Biblioteca Virtual.

En este apartado se busca describir en forma breve y concisa, aquello que puede considerarse como los antecedentes de una Biblioteca Virtual, dicha descripción tiene su punto de partida en los primeros medios de escritura que el ser humano fue utilizando en el transcurso del tiempo, para posteriormente analizar la historia del libro, concluyendo con la historia de las Bibliotecas, desde lo que puede considerarse como la primera Biblioteca de la Antigüedad, hasta la actual Biblioteca, es importante mencionar que, no se trata de un análisis histórico a detalle, este apartado de antecedentes se incluye como marco de referencia y punto de partida para lograr un mejor estudio de la propuesta que conforma el presente trabajo de investigación, ya que el repaso histórico que se hará, analiza las formas de comunicación en la antigüedad, considerándolas de vital importancia para llegar a los acontecimientos que dieron lugar a la existencia de los libros, vistos como el principal componente de una biblioteca (tanto tradicional como virtual).

1.1 Medios de expresión del ser humano en la Antigüedad.

Las antiguas bibliotecas se enriquecieron con diversos materiales, a través de los cuales el ser humano buscaba expresar su creatividad, es importante destacar, que el ser humano siempre ha buscado y deseado expresarse, esto ha ido de la mano con la necesidad de dejar un testimonio de su paso por la Tierra y lo vemos con la historia de la humanidad, dicho lo anterior, se inicia el

análisis de las formas primitivas de comunicación, considerados parte esencial del estudio de antecedentes en el presente trabajo de investigación:

1.1.1 Las pinturas rupestres.

En primer lugar, se encuentran las pinturas rupestres, para identificarlas basta con pensar que en algún momento puede tenerse la oportunidad de ver documentales o consultar algún libro, en los cuales se muestren imágenes de las pinturas rupestres, dichas pinturas son consideradas uno de los métodos de expresión más antiguos, que posee gran refinamiento con un toque artístico, en ellas se plasmaban detalles importantes u acontecimientos del día a día. Las antiguas civilizaciones elaboraban éstas pinturas, han sido localizadas en el interior de cuevas naturales y pueden considerarse como un testimonio de sus vivencias en la tierra, basándose en su propia percepción de las cosas, animales, ritos y costumbres que practicaban, en ellas, se relataban los principales acontecimientos. En la actualidad obran como prueba de existencia para los antepasados y con ellas puede conocerse un poco de su vida.

Era común que en este tipo de pinturas llegaran a grabarse o dibujarse ciertos signos, los cuales a su vez, se consideran como, el antecedente más claro de la escritura actual, pues para ellos era un código con el cual se comunicaban.

1.1.2 El Papiro.

Posteriormente y como consecuencia de la evolución de la vida del ser humano las formas de comunicarse también evolucionaron, es así como llegamos a otro medio de expresión de las antiguas civilizaciones y que lleva por nombre: “**Papiro**”. Para dar inicio con la historia del Papiro, hay que explicar que se entiende por papiro, conforme lo que el Diccionario de la Real Academia Española en línea, nos da como definición, señala que es una: “*Planta vivaz, indígena de Oriente, de la familia de las Ciperáceas, con hojas radicales, largas, muy*

*estrechas y enteras, cañas de dos a tres metros de altura y un decímetro de grueso, cilíndricas, lisas, completamente desnudas y terminadas por un penacho de espigas con muchas flores pequeñas y verdosas, y toda ella rodeada de brácteas lineales que se encorvan hacia abajo, como el varillaje de un paraguas*¹, al mismo tiempo y como segunda definición, más enfocada a lo que se busca, el citado Diccionario en línea señala que el papiro es una: *“Lámina sacada del tallo de esta planta y que empleaban los antiguos para escribir en ella”*², se sabe que de dicha planta hubo cultivo en Siria, Palestina y Sicilia, aunque es escasa en la actualidad, hace cinco mil años crecía en abundancia en especial a orillas del Nilo. La parte que resultaba útil de esa planta era el tallo, pues de él se sacaban láminas, al cortar la médula del tallo, que se cortaba en finas tiras, dichas láminas se secaban y disponían en capas paralelas superpuestas en los bordes³, una vez listas eran usadas para escribir en ellas. Sin duda alguna es importante mencionar al papiro, pues es considerado el material para escritura y expresión, más empleado en espacio y tiempo, dentro de los materiales primitivos. Además de que se considera al Papiro como el libro antiguo, pues las hojas de lámina que eran encoladas, secadas al sol y pulidas para que no se corriera la tinta con la que se escribía en ellas, eran pegadas en largas fajas con las que se formaban rollos o volúmenes.

Este material fue el soporte del libro en Egipto, extendiéndose su uso por Grecia y después al Imperio Romano, en los últimos años sólo se han logrado rescatar y conocer una ínfima cantidad de papiros creados por los antiguos pueblos, el papiro contaba con gran prestigio para la realización de documentos oficiales y diplomáticos.

¹ “Diccionario de la Real Academia Española” <http://lema.rae.es/drae/?val=papiro>, Madrid, julio 2014.

² Ídem.

³ Martínez de Sousa, José, *“Pequeña Historia del Libro”*, Ed. Labor, España, 1987, p.18.

1.1.3 El pergamino.

A partir del siglo I, aparece otro medio de expresión, un nuevo material, distinto al papiro, empleado en la escritura, este se conoce con el nombre de pergamino, en el siglo IV, sustituyó por completo al papiro, “*El pergamino es una piel de res, generalmente de cabra, oveja, carnero, vaca y ternera, de la que se obtenía vitela, piel muy fina y flexible, que a veces era de becerro recién nacido o nonato, la cual limpia de vellón o del pelo, una vez raída, adobada y estirada, servía para escribir en ella*”.⁴ Comparada con el papiro, el pergamino era un material más sólido y a la vez más flexible, por lo que podía rasparse con facilidad y borrar lo que en él se había escrito, estas características, le daban una ventaja sobre el papiro, lo cual explica que haya sustituido por completo a éste último.

En sus inicios, el pergamino fue usado en conventos, dentro de los cuales conocían como *Pergaminarius*⁵ (pergamineros) a aquellas personas encargadas de trabajar en ellos, elaborando los famosos Códices⁶, es decir todos los escritos de contenido religioso eran realizados en pergaminos. Así sucedió un acontecimiento importante, que provocó un cambio en la escritura de los Códices, ya que en el siglo XII la escritura en estos Códices, se volvió laica, lo que dio como resultado la aparición de la que entonces se conocería como la Industria de los Pergamineros o de los Fabricantes de Pergamino, para tener una idea de lo que este trabajo implicaba, se debe considerar que un Códice de aproximadamente doscientas páginas, requería alrededor de ochenta pieles para su elaboración y ni que decir de las horas-hombre⁷, que eran invertidas

⁴ Martínez, José, Óp. Cit. p. 19.

⁵ Ídem

⁶ Definición: Libro anterior a la invención de la imprenta, el cual era elaborado a mano, es decir es un libro manuscrito de cierta antigüedad. “Diccionario de la Real Academia Española” <http://lema.rae.es/drae/?val=c%C3%B3dice>, Madrid, julio 2013.

⁷ Una **hora-hombre** o una **hora-persona** es una unidad de estimación del esfuerzo necesario para realizar una tarea cuya unidad equivale a una hora de trabajo ininterrumpido de un trabajador medio. Se usa en documentos que realizan estimación temporal de proyectos para indicar la cantidad de tiempo de labor ininterrumpida que es necesaria emplear para realizar una determinada tarea. “Diccionario de la Real Academia Española” <http://es.wikipedia.org/wiki/Hora-persona>). Madrid, julio 2013.

para su realización. El pergamino puede calificarse como un material caro por su escasez, pues si se analiza su composición, podremos comprender que no existían animales suficientes y ni que decir de las horas de trabajo que debían invertirse, con el objeto de escribir en sus pieles, sin duda se trataba de un modo de expresión más costoso, por la preparación que las pieles requerían antes de que se pudiera escribir en ellas.

Se puede atribuir a los cristianos la elección del pergamino, para los Códices, toda vez que su elaboración fue casi tarea exclusiva de los Monasterios, aunque como ya se señaló, en el siglo XII ésta actividad se volvió laica, dando como resultado la formación de gremios de pergamineros en las principales ciudades de Europa. La llegada del papel, acompañada de la maravillosa invención de la imprenta, dio fin a la época del uso del pergamino como material de escritura.

1.1.4 El papel.

En la actualidad, el mundo, conoce y sabe lo que son las hojas de papel, pues se trata de un material de escritura que se usa continuamente en todo tipo de actividades, de este material conocemos varios tipos como son el papel: blanco, ahuesado, Biblia, carbón, cebolla, comercial, costero, de aluminio, de calca, de china, de estraza, pero seguramente muy pocas personas se preguntan qué tan antiguo es este material de escritura, el análisis de su historia, resulta importante para este trabajo, toda vez que con él son elaborados los libros impresos, antecedente más importante del libro electrónico (principal componente de la Biblioteca Virtual). El libro tradicional (impreso) elaborado con papel, de cuyo componente principal, puede decirse lo siguiente: “el papel es una fina lámina, inventada en Pachiao (Shensi) al Norte de China, alrededor del año 150 a. de C., las mejores fibras para la fabricación del papel en aquella época, eran el cáñamo y el algodón, pero estas fibras eran necesarias para la

industria textil, por lo que los chinos emplearon esencialmente, el bambú y la morera, además de yute, lino, ramio, roten, caña y tallos de trigo y arroz”⁸.

Después de su invención en China, el papel tardaría más de 1000 años en llegar a Europa, para ello existieron dos vías de penetración, la primera fue la española, en el año de 1150 con el establecimiento del primer molino de papel en Xátiva (Valencia), traído por los árabes desde Fez (Marruecos). De éste punto partió la segunda introducción del papel en Europa a través de Montefano y Venecia, en el año de 1276.

Sin duda alguna la invención del papel fue de gran importancia, ya que dio lugar a un nuevo medio de expresión del ser humano, el libro; logrando así, la multiplicación de los ejemplares de éste en números y en títulos, si se dejan de lado los materiales de escritura antiguos, el papel, logró por mucho, convertirse en el medio de escritura por todos preferido, es decir, es un material que si bien ha sido perfeccionado en su elaboración a través de los años, mediante el cambio de las materias primas que lo componen, en la actualidad sigue siendo el material más empleado en la mayor parte de las actividades del ser humano, aunque no se debe olvidar que su uso desmedido y hasta en ocasiones irracional ha ocasionado como es el caso de todos los excesos, serios problemas al medio ambiente, producto de la tala inmoderada de árboles, lo que ha llevado al hombre a buscar alternativas a su uso, entre ellas encontramos la acción de reciclaje para poder usar de nuevo el papel en alguna otra actividad, así como la elaboración y escritura de documentos en formatos electrónico o digitales, que en muchos casos sustituyen a la escritura en papel, toda vez que su consulta implica mayor comodidad y velocidad, como por ejemplo el envío de correos electrónicos en sustitución del correo tradicional (escrito) a través del Servicio Postal Mexicano, aunque por cuestiones de costumbre, hábitos inculcados en las personas y en mayor medida en el caso

⁸ Martínez, José, Op. Cit. p.21

de México, por cuestiones de carácter económico y escasez de recursos en algunos sectores de la población, no se ha logrado aún un cambio total en la preferencia del uso de medios y documentos electrónicos, por encima del uso del papel.

1.2 El libro como principal componente de la Biblioteca Virtual y su evolución a través del tiempo.

Una vez analizados los principales materiales y medios de expresión en la Antigüedad, resulta prudente hacer mención de la historia del componente esencial de cualquier Biblioteca y por ende de la Biblioteca Virtual, es decir el Libro, como la Biblioteca Virtual es el objeto de estudio del presente trabajo y se compone en su mayor parte de obras literarias denominadas libros, los cuales son el motivo por el cual una persona tiene el gusto o la necesidad de visitar una Biblioteca, para consultarlos.

1.2.1 El Libro oral.

En primer lugar puede decirse que se encuentra el libro oral: *“Hace mucho tiempo, miles de años, cuando el hombre no disponía de un objeto apropiado para conservar la expresión de su pensamiento ni conocía un sistema de escritura que lo hiciera posible, utilizó lo que bien pudiera denominarse libro oral, es decir la narración de hechos o sucesos verdaderos o fabulados”*⁹ el libro oral, tal como su nombre lo indica, no cuenta con un soporte material, es bastante lógico afirmar su existencia ya que la mayoría de las tradiciones, cuentos, relatos, entre otros, de los antiguos pobladores del Planeta, no se encuentran escritos en ningún soporte físico o material, han pasado de generación en generación a través de la transmisión oral que se ha hecho de ellos, lo que obviamente puede resultar en grandes variaciones respecto de la versión original; su veracidad o falsedad no puede ser comprobada, se debe aceptar la parte de la historia o relato que

⁹ Martínez, José, Op. Cit. p.1

se conoce por medio de las costumbres y que sin duda alguna varía de persona a persona, convirtiéndose en información poco fiable y sujeta al error.

En México se tienen varios ejemplos de libro oral, producto de las comunidades indígenas que habitan el país, pues la mayoría de las tradiciones consideradas como expresiones de las culturas populares (folclore), están protegidas por la Ley Federal de Derecho de Autor, en el Título VII Capítulo III, artículos del 157 al 161, el artículo 158, señala que:

“Artículo 158: Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen”.

Como puede observarse, éstas expresiones de las culturas populares entre las que se ubica el libro oral, están protegidas por la ley y su libre uso, está permitido, con la condicionante de que no se contravengan las disposiciones del Capítulo que las regula, así como de que se mencione la comunidad, etnia o región a la que pertenecen, es así como puede destacarse que el libro oral ha llegado a la época actual por medio de la transmisión verbal, hecha de generación en generación, sin que se pueda decir que se conoce al autor de tal o cual tradición, leyenda, baile, entre otros y sin que pueda afirmarse que una tradición, leyenda, cuento, es distinto de cómo se conoce actualmente.

1.2.2 Las tablillas.

En segundo lugar se encuentran las tablillas, que son consideradas una de las formas más antiguas que se tiene del libro, de ellas se han encontrado vestigios materiales que hacen prueba de su existencia. Las tablillas, “*son pequeñas*

placas de arcilla, madera, marfil, oro u otra materia que servían de soporte en la Escritura de la Antigüedad. Las tablillas reúnen las cualidades por que se distingue lo que hoy llamamos libro: un soporte más o menos permanente, multiplicable, que en una o varias partes iguales (“hojas”) contiene el texto de un documento, una obra o una parte de ella”.¹⁰

Al hablar de que eran usadas en la Antigüedad, hay que limitarse a mencionar Asiria y Babilonia¹¹, lugares donde eran usadas las tablillas de arcilla, ya que escribían en ellas con un instrumento de metal, aunque en sus inicios se escribió en ellas con una astilla de cuña puntiaguda, por ello a la escritura realizada en ese tiempo se le conoce con el nombre de Cuneiforme (en forma de cuña), se sabe que para la fabricación de los libros de arcilla, los sumerios en el año 3000 antes de nuestra era, los babilonios y los asirios, tenían una organización que en su tiempo podía asemejarse a ser perfecta, ya que los copistas o escribas según fuera el caso, contaban con espacios en los templos de Nínive y Babilonia que les servían de talleres de escritura.

El uso de tablillas de madera también pudo verse en Roma, la consistencia de éste tipo de tablillas era dura, para poder trabajar en ellas eran talladas a modo de lograr ahuecarlas para luego cubrirlas de cera o yeso y así escribir sobre ellas con un estilete o buril¹², en uno de los bordes se hacían agujeros a las tablillas para que a modo de libro, se pasara por ellos un alambre o cinta que las sujetaba, eran protegidas colocándolas entre dos placas, de este modo, si eran dos las que se unían era un díptico, tres un tríptico, más de tres políptico.

¹⁰ Martínez, José, Op. Cit., p.23

¹¹Babilonia: Definición.-Geografía antigua. Ciudad del Bajo Egipto, en la orilla derecha del Nilo y lugar en que empieza el gran canal que va desde dicho río al Golfo Árabe, no lejos de las pirámides. Fue construida por habitantes de la Babilonia de Asia que Sesostris llevó en cautividad a Egipto Sus ruinas se encuentran cerca de Fostat o Antiguo Cairo. “Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura” (<http://www.e-torredebabel.com/Enciclopedia-Hispano-Americana/V3/Babilonia-geografia-D-E-H-A.htm>), Julio 2013.

¹² Buril: Definición.-Instrumento de acero, prismático y puntiagudo, que sirve a los grabadores para abrir y hacer líneas en los metales. (<http://lema.rae.es/drae/?val=buril>), julio 2014.

1.2.3 El rollo o volumen.

El tercer antecedente del libro, del cual se han encontrado vestigios materiales que prueban su existencia, se conoce como rollo o volumen, se le daba ese nombre, porque el papiro o pergamino del cual estaba hecho, se envolvía en torno a una varilla cilíndrica de madera o metal llamada umbílico, que en ocasiones podían ser dos y en sus extremos podían llevar un adorno de hueso o madera llamado cuerno¹³.

Un dato curioso que resulta de suma importancia mencionar en este trabajo de investigación, es aquel que permite encontrar un antecedente del reconocimiento de lo que actualmente se conoce como derecho moral de autor, pues en una de las puntas del rollo colgaba una lámina, en la cual se escribía el nombre del autor y el título de la obra, datos que se hacían constar al final del escrito, en el interior del rollo. Sin duda alguna este reconocimiento muestra un poco la antigüedad e importancia del Derecho de Autor, aunque en esa época, quizá la intención con que se realizaba ésta acción, no era la de reconocer y respetar al autor por su trabajo, resultaba importante mencionar este hecho.

Una vez que se terminaba con el proceso de escritura del rollo, procedían a guardarlo en cajas, asegurando de esta forma su resguardo y conservación, estas cajas eran apiladas en los estantes de las bibliotecas. La lectura y consulta del rollo resultaba sumamente incómoda y difícil, además de que el constante enrollado y desenrollado junto con la humedad deterioraban su calidad, lo que resultaba en la afectación directa del contenido escrito en él, esto dio como consecuencia que fuera sustituido por el Códice.

¹³ Martínez, José, Op. Cit., p. 27

1.2.4 El Códice

Aunque ya se había mencionado brevemente en este trabajo, como un medio de expresión en la Antigüedad, resulta procedente mencionarlo de nuevo, pues como puede verse, se trata del cuarto antecedente del libro, el Códice, término con que se le denomina, ha llegado hasta la actualidad, como sinónimo de Manuscrito, aunque se sabe que todos los Códices eran manuscritos, es importante diferenciar, que si bien todos los Códices resultan ser manuscritos, no todos los manuscritos son Códices, entonces deben considerarse palabras o términos distintos para no dejar de lado al rollo o volumen y a las tablillas de arcilla, que también eran manuscritos, todos ellos diferentes formas del libro, escritos a mano.

En sus inicios el Códice era de pergamino o papiro, toda vez que no poseía el prestigio del libro en forma de rollo “en los primeros tiempos del Códice, éste se destinaba especialmente a ediciones baratas o menos prestigiadas”¹⁴, poco a poco llegó el momento del cambio, considerando las ventajas del Códice sobre el rollo, entre ellas la facilidad para su transportación, un espacio mayor para la escritura, su conservación como resultado de la encuadernación con las tapas de madera que poseía y no hay que olvidar mencionar que en aquella época daban preferencia a la escritura en materiales a base de pergamino, pues al usarlo se podía escribir en ambas caras.

Es importante mencionar que los Códices se escribían antes de su encuadernación, para ello se marcaban los márgenes con minio¹⁵ o plomo con ayuda de un compás y se distribuían armoniosamente los espacios escritos y en blanco, el texto se disponía en dos columnas, pero también podían ser tres o cuatro. La amplitud de los márgenes dependía de la importancia del Códice,

¹⁴ *Ibidem* p. 31

¹⁵ Óxido de plomo en forma de polvo, de color rojo algo anaranjado, que se emplea como pintura antioxidante.

pues los más importantes disponían de los márgenes más amplios, mientras que en los más sencillos el texto estaba casi al borde del soporte.

La producción de los Códices de acuerdo con lo que relata Sousa, era de la siguiente forma:

1. Se realizaba en Monasterios en una Sala llamada escriptorio (**scriptorium**).
2. En las Salas se sentaban los amanuenses, también conocidos como escribas, copistas, pendolistas.
3. Estos amanuenses copiaban un escrito anterior o bien escribían a medida que un lector, situado en un estrado, iba dictando.
4. El número de ejemplares que podían obtenerse de una misma obra, dependía del número de copistas.¹⁶

Es importante mencionar que mientras los Copistas de la Antigüedad clásica eran los esclavos, en Atenas eran profesionales que se anunciaban en el Ágora¹⁷ y por su parte en el Occidente donde se encontraban los cristianos, esta labor fue desempeñada por los monjes de los Monasterios.

Parece interesante, la idea de que la terminología actual del libro se debe en gran parte a la del Códice, toda vez que en él se incluía:

*“La **signatura**, número o letra que se colocaba en el margen superior o en el ángulo inferior, (hoy es nombre del autor, título del libro o ambos, que se suelen colocar al pie de cada una de las páginas). El **reclamo** que consistía en escribir, al pie del final de cada cuaderno, la primera palabra con que comenzaba el siguiente, uso que se introdujo en el siglo XI y que perduró en los primeros incunables¹⁸. La **foliación**, es decir, la numeración de cada hoja (hoy se numeran las páginas no las hojas), de modo que un mismo número servía para la cara impar (recto) y para la par (verso). El **exlibris**, indicación situada al final del códice en la cual se hacía constar quién era el dueño de la copia (en la*

¹⁶ Martínez, José, Op. Cit., p. 32

¹⁷ Plaza Pública, en las ciudades griegas.

¹⁸ Los incunables fueron los primeros libros impresos, a partir de la Invención de la Imprenta.

*actualidad poco usado, por la cantidad de copias se trata de una decisión personal colocar el nombre del propietario). El **éxplícit** en el que se da el título (titulus) o colofón, indicación situada también al final del códice en la que se colocaba el título de la obra; con frecuencia se hacía constar el nombre del iluminador o miniaturista¹⁹, la fecha de conclusión del trabajo, invocaciones dando gracias a Dios u otras, e incluso anotaciones graciosas (en este sentido, el colofón actual cuando se usa, no varía demasiado)²⁰.*

Por último se ha de mencionar que los principales centros de producción de los códices se hallaban en los Monasterios cristianos, en la Edad Media (en especial dentro del período abarcado por los siglos VIII a X a. de C.), debido a la escasez del pergamino por las complicaciones derivadas de su producción, dichas complicaciones se analizaron en el apartado respectivo, como consecuencia de esto resulta que los Códices antiguos eran borrados para poder escribir nuevas copias de obras, este borrado resultó ser en gran medida una pérdida de escritos de suma importancia de otros períodos de la Historia como es el caso de aquellas obras producidas en la Antigüedad clásica; algunos especialistas señalan que toda vez que la producción de códices se hacía en monasterios cristianos, el borrado fue efectuado a las obras de autores paganos, lo que significa, todas aquellas obras que no estaban relacionadas con la religión o que cuestionaban algunos de los dogmas impuestos por ella, de tal modo que muchas obras borradas sólo pueden conocerse a través de breves fragmentos hallados bajo otra escritura.

1.3 Historia de las Bibliotecas desde la Antigüedad Grecolatina hasta el siglo XX.

Ya que se analizaron las formas y métodos primitivos de la escritura en la Antigüedad, así como los antecedentes conocidos del libro, es consecuencia

¹⁹ Los Miniaturistas trazaban las figuras e ilustraciones y los iluminadores les aplicaban el color

²⁰ Martínez, José, op. cit. p. 33.

lógica que se dé inicio con el apartado en el que se relatará la Historia de las Bibliotecas, abarcando desde la Antigüedad, hasta el siglo XX.

¿De dónde viene la palabra Biblioteca? La palabra Biblioteca viene Del latín bibliothēca, y del griego βιβλιοθήκη, se emplea en diversas acepciones y significa:

*“Un conjunto organizado de libros con determinados fines de utilidad pública o particular, y propósito de formación intelectual en el campo científico, literario, técnico o de índole social y estética, sirve para denominar el edificio en que esos libros se custodian o el mueble que los guarda, y se emplea, asimismo, para designar una colección de obras, generalmente seleccionadas, ya de la misma materia, ya de materias diferentes, publicadas por una entidad editorial”.*²¹

Sin duda se puede afirmar que la palabra Biblioteca hace referencia como la definición de Millares, lo indica, al espacio físico o Institución en la cual se contienen y resguardan, libros, revistas, periódicos y toda clase de documentos e información, que al acudir a su consulta ya sea por obligación o como un gusto personal, sirve para enriquecer la cultura de los individuos, se pueden considerar que los puntos más importantes a considerar de una Biblioteca son: las posibilidades de adquisición, conservación, estudio y exposición de los libros, documentos e información en general, que permite su consulta posterior a un sinfín de generaciones futuras.

Una vez que se tiene una idea más clara de la Biblioteca, se dará inicio a una breve explicación de lo que eran las Bibliotecas en la Antigüedad comenzando por las Bibliotecas Grecolatinas.

²¹ Millares Carlo, Agustín, *“Introducción a la Historia del Libro y las Bibliotecas”*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 227.

1.3.1 Las Bibliotecas Grecolatinas.

De ésta época, vale la pena recordar a las escuelas filosóficas en el siglo IV, ya que de su existencia surge el amor por la cultura y el conocimiento, puede decirse, que las escuelas desempeñaron un papel principal y protagónico en la difusión del amor por el saber y la necesidad de conocer, para satisfacer esas necesidades, es que se crean las Bibliotecas, la única biblioteca pública de que se tiene noticia en la época, es la del tirano Pisístrato, que Jerjes trasladó a Persia, por cuanto hace a las bibliotecas privadas, propiedad de los sabios filósofos, se sabe que la Biblioteca de Platón fue abundante y que en uno de sus viajes adquirió la del filósofo pitagórico Filolao. La colección de libros reunida por Aristóteles pasó a la muerte de éste a su discípulo Teofrasto, segundo jefe de la escuela peripatética, todo esto en Atenas.

La ciudad de Atenas, tenía como rival en su época, a la ciudad de Alejandría, en esa ciudad, es a Demetrio a quien se atribuye el primer proyecto de las memorables instituciones que tomaron forma oficial y definitiva durante el reinado de Filadelfo, el Museo y la Biblioteca, del reinado de Filadelfo se sabe que fundó en el museo la Biblioteca y según otros sólo se dedicó a acrecentar los volúmenes que Demetrio había recabado, posterior a su reinado, la biblioteca contaba con más de 400 mil volúmenes, que con exclusión de los repetidos, podrían reducirse a unos 90 mil, se cree que los volúmenes duplicados se instalaron en el Serapeum, en tiempos de este monarca, para comenzar con la organización de una segunda Biblioteca. Las cifras no parecen exageradas, considerando que allí se custodiaba toda la literatura griega de la que sólo se posee una pequeña parte en la actualidad, además de que las dimensiones del rollo eran pequeñas, para dar una idea de esto, cabe señalar que Homero con sus dos grandes epopeyas, se llevaba unos 24 volúmenes.²²

²² Millares, Agustín op. Cit. pp. 228-229

La Biblioteca del Museo pereció en tiempos de Julio César, con ello, la Biblioteca del Serapeum, adquirió gradualmente mayor importancia.

Sigue en importancia a las Bibliotecas de Atenas y Alejandría, la Biblioteca de Pérgamo, instalada en el templo de Minerva. Un siglo después de la Conquista de Pérgamo por los romanos, Marco Antonio ordenó su traslado a Alejandría y la colocación de sus libros en la Biblioteca del Serapeum, después de la ruina de la Biblioteca del Museo, la del Serapeum adquirió mayor importancia, Plutarco conservó la noticia de que Marco Antonio regaló a Cleopatra 200 mil ejemplares sustraídos de la biblioteca de Pérgamo²³. Se sabe que la Biblioteca del Serapeum pereció en el siglo IV, cuando fue destruido por los cristianos, dirigidos por el patriarca Teófilo, el templo de Serapis²⁴, Teófilo asoló el templo con una multitud enardecida que pretendía desterrar de la ciudad los cultos paganos.

Existía una rivalidad entre las Bibliotecas de Alejandría y Pérgamo, la cual era motivo de confiscaciones de libros en los puertos, esto se hacía con la finalidad de copiarlos y como consecuencia, los propietarios debían conformarse con las copias. El resultado de las confiscaciones fue la prohibición para la exportación del papiro, resultando así una política de acaparamiento, que limitaba el acceso a la cultura. Actualmente se puede encontrar un ejemplo similar, cuando se exageran las medidas de protección del derecho de autor, hasta el punto de prohibir su consulta o circulación, ya se ha visto un poco de esto con lo sucedido en la música, por parte de Estados Unidos, que por algún tiempo prohibió la descarga gratuita de música, películas, libros, entre otros negando con ello el acceso a la cultura, ya que cuando se trataba de hacer una descarga aparecía un logo del FBI, que señalaba la prohibición de tal acción.

²³ Ibid. p. 230.

²⁴ Era una deidad sincrética greco-egipcia a la que Ptolomeo I declaró patrón de Alejandría y Dios oficial de Egipto y Grecia con el propósito de vincular culturalmente a los dos pueblos. ([http://es.wikipedia.org/wiki/Serapis_\(mitología\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Serapis_(mitología))), Octubre de 2013.

1.3.2 Las Bibliotecas en Italia.

En Italia, tuvo lugar un hallazgo, ya que lograron encontrarse libros antiguos de una pequeña biblioteca de Herculano, muchos de esos libros, trágica y lamentablemente, se echaron al fuego, antes de conocer que lo eran, pues se confundieron con trozos de madera, posteriormente y con un análisis más profundo, viendo que se tenían tantas copias iguales, se pensó que podía ser algo más que leños, se pudo observar que no poseían una forma cuadrada como los libros que en la actualidad se tienen, eran de papiro egipciaco y no de pergamino, al principio, este increíble hallazgo se celebraba como un triunfo, pero a ésta celebración siguió luego la pena de tener un tesoro tan importante que era imposible disfrutar porque resultaba imposible desenvolver los volúmenes, ni abrirlos de manera que se pudiese leer una sola línea, todo ello como consecuencia de los años que habían pasado y del material de que estaban hechos al intentar abrirlos se destruían. Las cosas cambiaron cuando un padre escolapio, llamado Antonio Biagi encontró el modo de irles despegando y se pasó a copiarlos.²⁵ En Pompeya, ciudad sepultada por la erupción del Vesubio, se comprobó la existencia de una tienda de librero.

La primera biblioteca pública romana de que se tiene noticia fue la fundada en el año 39 a. de C., con el botín de la campaña en Dalmacia por Asirio Polión, de las bibliotecas imperiales, la más importante parece haber sido la de "Ulpia", fundada por Trajano. También las hubo públicas y privadas.

En los tiempos imperiales se dice que en los altos círculos romanos se desarrolló una verdadera bibliomanía, pues se dedicaban a comprar libros en grandes cantidades, hasta parecía que lo hacían por metros, no había finca de campo que no poseyera su Biblioteca, es claro que era para adornar sus viviendas, pues Séneca decía de los que compran libros por millares, que: son

²⁵ Millares, Agustín, Óp. Cit. p. 232

culturalmente hablando inferiores a sus sirvientes, ni siquiera han llegado a leer los títulos de todos sus libros. Los tienen por meros adornos y para ellos la biblioteca viene a ser un complemento de la casa como una buena sala de baño.²⁶

1.3.3 Las Bibliotecas Cristianas.

En el siglo II, sin duda alguna, el centro cultural cristiano de mayor importancia era Alejandría, en donde florecieron dos grandes maestros: Clemente y Orígenes, este último se refugió en Cesárea, estableció una biblioteca y un scriptorium y poseyó copias, ejecutadas con gran lujo caligráfico de las principales obras maestras de la Antigüedad pagana.

Por su parte se sabe que San Jerónimo, traductor de la Biblia del griego y el hebreo al latín, también poseyó bibliotecas una en Roma y otra en Belén, se dice de San Jerónimo que como resultado de su gran amor a los libros, él mismo copió a mano la mayor parte de los volúmenes, se comenta que había llegado a reunir cerca de treinta mil ejemplares, pues había copiado por su mano la mayor parte de los volúmenes de Orígenes y San Isidoro. San Agustín también poseyó una Biblioteca que legó a sus diócesis en Hipona, la cual se dispersó más tarde a causa del saqueo de los vándalos.²⁷

1.3.4 Las Bibliotecas en la Edad Media.

Es el período histórico de la civilización occidental, comprendido entre el siglo V y el siglo XV, da inicio con la Caída del Imperio Romano de Occidente, en el año 476 y concluye con el descubrimiento de América en 1492 o en 1453, con la caída del Imperio Bizantino, se sabe también que esta fecha de conclusión de

²⁶ Millares, Agustín, Óp. Cit. p. 234

²⁷ Ibid pp. 234-235.

dicho período de la Historia, coincide con la fecha de invención de la imprenta (Gutenberg) y con el fin de la Guerra de los Cien Años.

En este período histórico de larga duración, se encuentra, la figura del monacato, la cual, consistía en adoptar un estilo de vida austero, dedicado a la religión, con reglas en común y en el cual a sus miembros se les conoce como monjes o monjas, quienes pueden vivir solos como ermitaños o en comunidad dentro de los monasterios, ésta figura creó una tradición cultural en la que el libro ejerció una acción preponderante.

Los monasterios bizantinos, fueron a lo largo de la Edad Media centros conservadores de la cultura griega²⁸, algunos poseían una gran cantidad de libros, formando así sus bibliotecas, en el interior de los monasterios, como ya se sabe, una de las actividades primordiales de los monjes, si no es que la primordial era aquella consistente en la práctica de transcripción de manuscritos, pues a dicha actividad se debe que a la fecha se conserven joyas de la literatura, como aquellas de San Agustín, San Benito, San Martín obispo de Tours, entre otros. Esta práctica de transcripción se introdujo también en los monasterios de la orden benedictina, la cual fue sin duda la más eficaz, para la perpetuación de la civilización latina durante los siglos más oscuros de la Edad Media. El momento en que dicha Orden prescribió como trabajo de los monjes la copia de libros es difícil de precisar. Lo que sí se puede asegurarse que esto no entraba en los propósitos de su Fundador, porque su regla²⁹, que tan minuciosamente fija la vida de los monjes, no ordena la transcripción de

²⁸ *Ibíd.* p.236

²⁹ Conjunto de normas o preceptos a seguir dirigidos a los monjes, donde se señala la manera de comportarse, vestirse, reunirse, la forma de aprovechar las horas de sol durante el día para lograr un equilibrio entre los trabajos, en su mayoría agrarios, la meditación, la oración y el sueño. Como dato curioso cabe mencionar que se sabe que Carlomagno invitó a todos los monasterios de su Imperio a que siguieran esta regla.

Códices. Parece que desde los primeros tiempos se dedicaron los benedictinos a la copia de libros.³⁰

Al encontrarse los libros en Monasterios su consulta no era accesible al público en general, a pesar de que durante este período era común el surgimiento de monasterios, los cuales brotaban por las ciudades como por obra de magia, la consulta de obras literarias, se realizaba por personas de la alta sociedad o la nobleza, que solicitaban en préstamo algunos ejemplares a los Monasterios, situación obvia, si analizamos que la mayor parte de la población difícilmente sabía leer y escribir, por tanto no les resultaría importante la consulta de libros, teniendo la preocupación de lo que vestirían o comerían al día siguiente.

Millares, nos describe, un poco de lo que podría considerarse como un ritual de la época, en que las Bibliotecas estaban a cargo de los Monjes:

“En las Bibliotecas medievales los códices tenían el carácter de cosas sagradas. El cuidado que requerían su guarda y conservación ya estaba previsto en las canónicas de la época visigótica. El que guardaba los códices y las reliquias era el funcionario encargado de su custodia, y su nombramiento se hacía en una ceremonia solemne, para realzar a los ojos de las gentes el valor de la ciencia. La comunidad se reunía en uno de los ángulos de la iglesia. El monje elegido dejaba las filas de los hermanos y se postraba delante del abad. Éste, tomando el anillo de los estantes, se lo entregaba al monje diciendo: Se custodio de los libros y jefe de los escribanos. Tras esta breve ceremonia, el nuevo bibliotecario besaba el pie del abad y se retiraba a ocupar su puesto. En adelante la vigilancia de la librería y el escritorio estaba a su cargo”³¹

Durante el período medieval, las Bibliotecas a que se ha hecho referencia se enriquecían con los libros transcritos por los monjes, encargándolos a copistas

³⁰ Millares, Carlo, Op. Cit. p. 237

³¹ Ibid., p. 249

o iluminadores de profesión o por donaciones de monarcas y personas piadosas de la alta sociedad, en algunas ocasiones también eran adquiridos mediante la compra de ejemplares.

Una vez que se dio la desvinculación del arte de la escritura con la Iglesia, por el surgimiento de las Universidades, cambió la percepción del libro, su realización ya no era un deber interior o regla monástica, ahora la creación del mismo estaba inspirada en los fines de lucro, siendo que las Bibliotecas eran entendidas como lugares de información y estudios laicos, en ocasiones opuesta a la religión. Este momento de la Edad Media, sucedido aproximadamente en el Siglo XIII, fue de suma importancia para el manuscrito pasando de ser propiedad de la Iglesia, a ser ahora propiedad laica, encontrándose en las Universidades, las Cortes Reales y en los hogares de millonarios y gente de alta Sociedad. Se sabe que los Monarcas tenían grandes Bibliotecas en la cuales eran resguardados los Códices.

Vale la pena recordar el período de la Edad Media en que apareció aquella corriente de pensamiento que llevaba por nombre, Humanismo, en él, se pudo apreciar que los niveles culturales de los Monasterios fue descendiendo, generalmente estaba prohibido sacar los libros de las Bibliotecas y para mayor seguridad se los encadenaba a los estantes, aunque en algunos sitios existía el préstamo, mediante el otorgamiento de garantías.³²

1.3.5 Las Bibliotecas al finalizar la Edad Media y hasta el siglo XX

Entre los siglos XVI y XVIII se da lugar la madurez de la civilización europea. Pues es en esta época donde aparece la imprenta, invento que vino a revolucionar en forma sorprendente la escritura, simplificando la difícil tarea de reproducir obras literarias, a través de la impresión de letras en papel y

³² Ibid. p. 259

mediante el uso de tipos móviles lo que permitió, a medida que se fue perfeccionando, que las obras se convirtieran paulatinamente en objetos de comercio, hecho que dio origen con el tiempo a una institución que se llamó *privilegio*, por la cual le eran concedidos a los editores verdaderos monopolios para imprimir aquellas obras y joyas de la Literatura, consideradas como antiguas y de interés para la cultura.³³ Este cambio en la producción de ejemplares trajo como consecuencia el crecimiento de las Bibliotecas y de las oportunidades de estudio, pues de una producción de centenares, se pasó a millares de libros. Del privilegio mencionado con anterioridad, eran excluidas las obras nuevas, cuya impresión sólo se autorizaba previa censura, sin que el autor tuviera exclusividad alguna.³⁴

Es en el siglo XVI, donde aparecen Bibliotecas a disposición del Público, como resultado de obras de beneficencia realizadas por grandes magnates de la época.

Es importante que se analice si en esos tiempos los autores recibían alguna clase de retribución por la creación de sus obras; como ya se ha dicho, los mayormente beneficiados eran los editores, es decir aquellos dedicados a la producción de grandes volúmenes de ejemplares literarios a través de la imprenta, "...los autores por su parte tenían que conformarse con las pensiones que le dispensaba el Rey o algún príncipe de forma graciosa, más por vanidad que por reconocimiento de sus propios méritos, o simplemente gozaba de algunos favores que le concedían las corporaciones religiosas".³⁵

³³ Vázquez Carrillo, José Luis, "*El Derecho Intelectual su Naturaleza y Transmisión*", Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1963, p. 11

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

En el siglo XVII, en todos los países cultos de Europa, tenían Bibliotecas particulares, los magnates, eruditos, hombres cultos y de letras y los religiosos. Recordando un poco la Conquista del Nuevo Mundo, se debe mencionar que la creación de Bibliotecas, en los siglos XVI a XVIII, se debe a los sacerdotes y religiosos, de diversas órdenes, como los jesuitas, franciscanos, dominicos, agustinos y mercedarios. A pesar de las prohibiciones tanto en España como en el Nuevo Mundo se podían ver circular, aquellas obras perseguidas y prohibidas por su alto contenido de incredulidad hacia la religión, como las pertenecientes a Voltaire, Rousseau, Montesquieu, entre otros, sus escritos eran más leídos y buscados que ahora, a pesar de las inspecciones domiciliarias y los castigos de la Inquisición. De la Inquisición se sabe, además de las torturas ejercidas contra las personas que osaban ir contra sus disposiciones, que en repetidas ocasiones quemaron diversos volúmenes de aquellas que llamaban obras profanas.

Para desgracia de nuestro tiempo, no se puede saber con exactitud la cantidad de obras que ingresaron al Nuevo Mundo, situación que sin duda alguna resultaba indispensable conocer, para enriquecer la historia de la Cultura en México.

Es decepcionante saber el destino que tuvieron las primeras Bibliotecas de México, pues su destino final, fue en países del extranjero, “...la de José Ma. Andrade, fue vendida en Leipzig y con tal motivo se publicó su catálogo, la de José Fernando Ramírez, después de pasar por diversas manos, se remató en Londres, por los Libreros Putick y Simpson, en el caso de la Biblioteca del Dr. Nicolás León, el mismo llevó a cabo varias ventas de sus colecciones y dio a conocer importantes catálogos de las mismas, la Biblioteca de José Ma. Agreda y Sánchez, se dispersó a la muerte de este apasionado bibliófilo y la de Genaro García fue adquirida en cien mil dólares por la Universidad de Austin, Texas, por la parte más selecta del sabio autor de

*la Bibliografía Mexicana del Siglo XVI, Joaquín García Icazbalceta, pagó el mismo centro universitario, la cantidad de ochenta mil dólares”.*³⁶

Las Bibliotecas de Hispanoamérica, tienen sus orígenes en las colecciones religiosas, en especial de la orden de los jesuitas, que fundaron las colonias de la época, cuando dichas colonias alcanzaron su independencia, la orden recibida fue la de que las Bibliotecas Públicas existentes fuesen denominadas nacionales, por ello cada uno de los países independizados cuenta con su propia Biblioteca Nacional.

Las dos guerras mundiales, tuvieron efectos desastrosos, en particular la segunda sobre las Bibliotecas en Europa, situación que tanto los Gobiernos como las instituciones de cultura, tuvieron que remediar, reconstruyendo edificios destruidos y los fondos desaparecidos, la Institución que participó en mayor medida, sin duda alguna fue la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura), que desde su fundación ha destinado gran parte de su presupuesto al fomento de las Bibliotecas, su creación y asesoría para su correcto funcionamiento, una de las finalidades más importantes de ésta Institución, es lograr la cooperación internacional en la educación, la cultura y la ciencia, es decir una homologación de criterios para alcanzar la solidaridad intelectual y moral en el ámbito mundial.

1.3.6 La Biblioteca en la Actualidad.

Actualmente la mayoría de las Bibliotecas son grandes repositorios de cultura, pues están compuestas de textos de todas las materias, asimismo su acervo se enriquece con archivos audiovisuales, archivos hemerográficos y cartográficos, en algunos casos por la enorme cantidad de ejemplares, se ha tomado la decisión de separar Bibliotecas, de Hemerotecas y Fimotecas, por lo que cada

³⁶ Millares, Carlo, Óp. Cit. p. 276.

una se especializa en una cierta cantidad de ejemplares con determinadas características.

Por otra parte, en las ciudades que han alcanzado un alto grado de modernidad los catálogos para ubicar los contenidos dentro de una Biblioteca han sido transformados a un formato digital que facilite su consulta a través de equipos de cómputo que forman parte del área de consulta, dejando atrás la consulta de ficheros para ubicar el material que desea revisarse. Además de que en la mayoría de las Bibliotecas pueden encontrarse múltiples conexiones que permitan la carga de batería de equipos de cómputo y otros con los que se trabaja en su interior, así como redes inalámbricas que permiten el acceso a Internet para complementar los materiales impresos consultados con algún material electrónico.

En algunos casos también es posible efectuar descargas de material electrónico para poder emplearlo en la realización de ciertos trabajos, algunos ejemplos de ello, son los textos de carácter científico publicados en revistas electrónicas, así como Trabajos de Investigación que para la obtención de un grado escolar realizan estudiantes universitarios y de Posgrado. En fin, sin duda alguna los cambios han sido notables a través de los años, pues si se piensa que las Bibliotecas evolucionaron desde las personas que la administraban o eran titulares de los materiales, pues en primera instancia las Bibliotecas eran propiedad de los sabios y filósofos, quienes con el transcurso de los años adquirirían materiales de diversos autores para analizarlos, coleccionarlos e integrar su acervo, posteriormente quedó en manos de la Iglesia y más específicamente en los Monasterios, para luego pasar a las escuelas y Universidades de prestigio, después al alcance de escuelas pequeñas, hasta llegar al punto tal en que interviene la tecnología desarrollada por el hombre y en donde puede encontrarse una Biblioteca en línea, a la cual se le conoce con el nombre de Biblioteca Virtual y/o Digital.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. La Biblioteca Virtual

En el presente capítulo se describirá a la Biblioteca Virtual, teniendo como sinónimo, a la Biblioteca Digital, ya que los términos para nombrarla son muy variados, para fines del presente trabajo, se consideran sólo los términos Biblioteca Virtual y Digital, que pueden considerarse iguales, pues *“las diferencias que existen entre la biblioteca digital y la virtual son mínimas; de hecho la digital presentaría un grado de desarrollo previo al de la virtual, por lo que ambas pueden considerarse sinónimos”*³⁷, antes de dar una definición que permita comprender mejor el término, se comenzará por hablar un poco de lo relacionado con este tipo de Biblioteca, por ejemplo, la tecnología. Sin duda alguna la existencia de la Biblioteca Virtual, se debe al avance de la tecnología, como lo señala Georgina Araceli Torres Vargas, en su libro *La Biblioteca Digital*, dice que: *“La tecnología no se restringe a lo representado por equipos y aparatos, sino que se refiere también a la aplicación sistemática de la ciencia y otros conocimientos organizados, a la solución de problemas concretos dentro de un ambiente cultural determinado”*³⁸.

El ser humano en todo momento está buscando crear, inventar algo nuevo, algo que le permita hacer más fácil su vida y la realización de sus actividades diarias, en el caso concreto, de la Biblioteca Virtual, se puede ver como un invento o creación para facilitar el acceso a la cultura, a través de la lectura sin barreras de espacio y tiempo, el problema de este tipo de inventos o creaciones es que la mayoría de las veces al hacer uso del ingenio o creatividad, no se toman en cuenta las normas que podrían ser violadas como resultado de la aplicación de los frutos de ésta inventiva y tecnología, así como tampoco se

³⁷ <http://naborus.mx.tripod.com/publicacionesarticulos/id7.html>, Febrero 2013

³⁸ Torres Vargas, Georgina Araceli, *“La Biblioteca Digital”*, México, UNAM, 2005, p.3

considera la probable afectación a los derechos de terceros, toda vez que con la facilitación del acceso a libros, podría estarse generando una transgresión a los derechos de los autores, protegidos por leyes vigentes.

No se puede dejar de mencionar que con el descubrimiento y aplicación de Internet, se rompieron las barreras de tiempo y espacio y se logró tener acceso a una cantidad infinita de información, el problema se da al momento de saber si lo leído o consultado es fidedigno; si bien existen páginas de internet oficiales, cuyo grado de falibilidad, es casi nulo, sigue representando un problema la certeza de su contenido, la fecha de actualización, entre otras circunstancias, pues no se compara la consulta de un libro cuyos cambios son mínimos y se reflejan en el transcurso de las ediciones, pues dependen de la opinión del autor quien los efectuará conforme lo crea conveniente que por lo regular es en forma anual.

Con el uso de la Tecnología e Internet, que trae consigo cambios y modificaciones infinitos, no existe un horario o espacio determinado para efectuarlos y en ocasiones tampoco se respeta el contenido de lo plasmado por el autor, ya que cualquier usuario, tiene la oportunidad de modificar los datos consultados a través de la red.

2.1 Definición de Biblioteca Virtual.

Para dar inicio con la definición que ocupa al presente trabajo, se tiene que partir de lo que se conoce como Biblioteca, dicho término se utiliza: *“para nombrar la idea de seleccionar, adquirir y analizar documentos, con la intención de ordenarlos bajo un sistema de clasificación que permita una organización metódica de sus contenidos con el objeto de fomentar el uso de los mismos en el seno de una comunidad”*³⁹. Una vez dejando más claro ese concepto, resulta conveniente el contemplar la idea de que la Biblioteca, como tradicionalmente

³⁹ Lafuente López, Ramiro, *“Biblioteca digital y orden documental”*, México, UNAM, 1999, p.39

se le conoce puede dividirse en varios tipos, como ejemplo se tiene a la Biblioteca Pública, asociada a la difusión y disponibilidad pública del conocimiento, así como también puede mencionarse a la Biblioteca Académica que contempla el valor que tiene la creación de acervos ordenados conforme a criterios que faciliten la investigación, el estudio y la docencia.⁴⁰

Una vez que se tiene más claro el concepto de Biblioteca y algunos de los tipos de ella, debe también considerarse el tema central, que es el propósito de su existencia, es decir la idea por la cual fue creada, este propósito incluye, la idea de preservar y difundir los conocimientos considerados de alguna manera valiosos por un grupo o comunidad, es vincular la conservación y difusión de esos conocimientos, preservarlos a través del tiempo, en un recinto que permita su conservación de forma ordenada y que facilite el acceso y la consulta a los mismos a generaciones actuales y futuras.

Es de esta forma que puede pensarse en una simple definición de la Biblioteca Virtual, partiendo de la idea de que todos saben lo que es una biblioteca y pensando en que virtual y digital son lo mismo, puede decirse que la biblioteca digital, es aquella donde la información que la integra se representa en forma de dígitos o números, comenzando con ello: “Una biblioteca digital es entonces una Biblioteca que ofrece documentos y servicios electrónicos”⁴¹ Sin duda, aunque se dice que lo más sencillo siempre es lo mejor, el sólo hecho de quedarse con ésta definición provoca que el sentir lógico señale que hace falta más, ya que el término no es del todo claro y aún hay muchas preguntas en el aire, por lo que se tratará de profundizar más en el tema para proporcionar una mejor y más completa definición.

⁴⁰ Lafuente, Ramiro, Óp. Cit., p. 40

⁴¹ Voutsás Márquez, Juan, “*Bibliotecas y Publicaciones Digitales*”, México, UNAM, 2006, p. 6

No se puede dejar de recordar lo que para muchos ha sido la Biblioteca Digital y/o Virtual; la definen o visualizan como una Biblioteca Universal, Total, como aquella capaz de almacenar un sinfín de ejemplares, se sabe que los beneficios del uso de una infraestructura tecnológica adecuada podría hacer de este esquema una realidad, pero la idea ha quedado en un sueño, pues al tratar de universalizar las consultas y acceso a la misma, las redes de comunicación y tecnologías empleadas para ello no han sido suficientes. Retomando un poco de la historia, para sorpresa se ha encontrado que la idea de acceso universal e inmediato a toda la información, puede venir desde siglos atrás, tal como puede apreciarse en el texto que se transcribe a continuación:

“en el famoso documento llamado Cartas de Aristeas a Filócrates, escrito en el siglo II antes de nuestra Era, su autor Aristeas, atribuye a Demetrio de Falerum, filósofo discípulo de Aristóteles y secretario de cultura del rey griego de Egipto Ptolomeo Sóter, el haber fundado antes la Biblioteca de Alejandría.....Aristeas narra:

Demetrio de Falerum, presidente de la Biblioteca real de Ptolomeo, recibió vastas sumas de dinero con el propósito de reunir tanto como fuese posible, todos los libros del mundo, ya sea por medio de la compra o de la transcripción. Así lo hizo en cuanto a él dependía, atendiendo al deseo del rey. En una ocasión le preguntó ¿cuántos libros hay en la biblioteca?-más de doscientos mil, oh rey, y mis esfuerzos próximos van encaminados a recopilar lo restante, de tal suerte que llegues a tener quinientos mil-.....”⁴²

Este es solo un simple y claro relato de la antigüedad, en él ya se visualizaba la idea de un enorme acervo que contempla la universalidad y cuyo propósito era unificar en un solo lugar todos los libros del mundo, aunque todavía se puede hablar de encontrar ideas similares siglos atrás, como ejemplo, basta recordar a los Asirios y sus enormes colecciones legendarias.

⁴² Voutssás, Juan, Óp. Cit., p. 9

Por lo que dentro de la misma tesitura y continuando con el propósito de definir a la Biblioteca Virtual, puede citarse lo que señalaba Laverna Saunders, quien define a la Biblioteca Virtual como: “...un sistema mediante el cual el usuario puede contactar transparentemente a bibliotecas y bases de datos remotas, usando el catálogo en línea de la biblioteca local o una red universitaria o de computadoras como vías de acceso”.

Por otra parte Gary Cleveland señala que:

“Las bibliotecas digitales son el punto de atención de muchas áreas de investigación y lo que constituye o define a una Biblioteca Digital, difiere dependiendo de la comunidad de investigadores a que se refiera ella. Por ejemplo:

- *Desde el punto de vista de recuperar información, es una gran base de datos;*
- *Para la gente que maneja la tecnología de hipertexto es una aplicación particular de los métodos hipertextuales.*
- *Para aquellos que trabajan en la provisión de datos a través de áreas amplias, es una aplicación de la web.*
- *Para la Bibliotecología, es otro paso en la constante automatización de las bibliotecas, que comenzó varios años atrás.....*

También comenta que si bien la Biblioteca Digital podría decirse que es todo lo anterior, existe una confusión derivada de la existencia de demasiados elementos en Internet a los que la gente llama Bibliotecas Digitales, y que desde un punto de vista bibliotecario no lo son, como por ejemplo:

- *Para los científicos de la computación y los creadores de software, lo son las colecciones de algoritmos computacionales o programas de cómputo.*
- *Para los distribuidores de bases de datos o proveedores comerciales de documentos, lo son sus bases de datos y los servicios de entrega de documentos.*

- *Para las grandes corporaciones una biblioteca digital es el sistema de administración de documentos que controla la información de sus negocios en formato electrónico.*
- *Para una editorial, puede ser la versión en línea de su catálogo.*
- *Y, para al menos una de las más grandes compañías de software, una biblioteca digital es la colección de lo que sea, siempre y cuando **pueda comprar sus derechos para cobrar a la gente por usar ese producto**”.*

Sin duda alguna, es de gran importancia lo señalado por Gary Cleveland, pues en un inicio señala los principales elementos que definen a una Biblioteca Digital, viéndola como una gran base de datos y una aplicación particular de los métodos hipertextuales, que a su vez también se convierte en una aplicación de la web, pues el acceso a los contenidos que la integran se hace a través de la red y por último señala que es un paso más en el proceso de automatización de las actuales Bibliotecas cuyo avance sin duda alguna debe ir de la mano con el avance de la tecnología.

Cabe hacer mención y analizar un poco más a detalle la razón de la confusión en el entendimiento de lo que es una Biblioteca Digital y lo que sólo se trata de un programa o base de datos, puede decirse que éstas confusiones derivan del exceso de información que en la actualidad se maneja, pues si bien anteriormente, sólo era posible alojar información de algunos años atrás, debido al espacio físico que su almacenamiento implicaba, en la actualidad dentro de un pequeño dispositivo, sea el disco duro de la computadora o aquellos de almacenamiento masivo, pueden conservarse una gran cantidad de datos de varios años atrás, pues no existe problema alguno, respecto al espacio físico que estos ocupen. Es por esto que para cada grupo de los que analiza Cleveland, la Biblioteca Digital se ve como el cumulo de información almacenada que resulte importante para cada uno, pues como menciona, para una corporación lo sería el sistema que administre toda su documentación y

para una empresa de venta de software se convierte en un simple y llano negocio, pues más allá de buscar proteger los derechos que corresponden a los autores por su creación, se busca el lucro y ganancia desmedidos, con lo que carece de importancia el contenido y calidad de lo que se ofrezca a los usuarios, sólo importa el hecho de poder cobrar por el uso y la ganancia que pueda obtenerse.

Con este panorama general puede verse que las confusiones son consecuencia de la pérdida del sentido original de una Biblioteca Digital, si bien se trata de una gran base de datos, no se almacena cualquier clase de información en ella, pues se trata de una Biblioteca con igualdad de propósitos, funciones y metas que una a la que se considere como Biblioteca Tradicional, ya que simplemente son la cara digital de las Tradicionales, diferenciándose por el acceso sin fronteras que facilita la consulta y uso de la información que en ellas se encuentra, pero cuyas tareas están enfocadas en la selección, organización acceso y preservación de la información con que se integran. *“Los documentos y las colecciones pasan a ser inmateriales, el uso de un documento por múltiples usuarios se hace posible, la conexión de Bibliotecas a Internet las deja al acceso de millones de personas”*.⁴³

Lo que no se debe hacer es confundir a la Biblioteca Digital, con Internet, verla como sinónimo de ésta última, pues si bien se sabe que para algunos el Internet, representa una Biblioteca Universal, Mundial, Total, quizá hasta una Biblioteca de Babel, como la soñaba y describía el escritor argentino Jorge Luis Borges en sus Ficciones:

⁴³ Velasco Martín, Javier. *“El usuario ante todo. Herramientas de arquitectura de información para el diseño de bibliotecas digitales universitarias”*, Biblioteca Universitaria [en línea] 2005, 8 (enero-junio): [Fecha de consulta: 28 de julio de 2014] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28580103>> ISSN 0187-750X Javier Velasco Martin, Art. Revista.

*“El universo (que otros llaman la Biblioteca) se compone de un número indefinido, y tal vez infinito, de galerías hexagonales, con vastos pozos de ventilación en el medio, cercados por barandas bajísimas... Como todos los hombres de la Biblioteca he viajado en mi juventud; he peregrinado en busca de un libro, acaso un catálogo de catálogos; ahora que mis ojos casi no pueden descifrar lo que escribo, me preparo a morir a unas pocas leguas del hexágono en que nací... Hace quinientos años, el jefe de un hexágono superior, dio con un libro tan confuso como los otros, pero que casi tenía dos hojas de línea homogéneas. Mostró su hallazgo a un descifrador ambulante, que le dijo que estaban redactadas en portugués; otros le dijeron que en yidish. Antes de un siglo pudo establecerse el idioma: un dialecto samoyedo-lituano del guaraní, con inflexiones del árabe clásico. También se descifró el contenido: nociones de análisis combinatorio, ilustradas por ejemplos de variaciones con repetición ilimitada. Esos ejemplos permitieron que un bibliotecario de genio descubriera la ley fundamental de la Biblioteca. Este pensador observó que todos los libros por diversos que sean, constan de elementos iguales: el espacio, el punto, la coma, las veintidós letras del alfabeto. También alegó un hecho que todos los viajeros han confirmado: **No hay, en la vasta Biblioteca, dos libros idénticos.** De esas premisas incontrovertibles dedujo que la Biblioteca es total y que sus anaqueles registran todas las posibles combinaciones de los veintitantos símbolos ortográficos (número, aunque vastísimo, no infinito) o sea todo lo que es dable expresar: en todos los idiomas... Cuando se proclamó que la Biblioteca abarcaba todos los libros, la primera impresión fue de extravagante felicidad. Todos los hombres se sintieron señores de un tesoro intacto y secreto. No había problema personal o mundial cuya elocuente solución no existiera: en algún hexágono. El universo estaba justificado, el universo bruscamente usurpó las dimensiones ilimitadas de la esperanza”.*⁴⁴

Aunque parece un bello sueño pensar en esa Biblioteca Universal, en esa Biblioteca de Babel, no puede dejar de comentarse y hacer notar el desorden y

⁴⁴ Borges, José Luis, *“Ficciones”*, Ed. Random House Mondadori S.A. de C.V., Octava Reimpresión, México, 2012, pp. 89,90,93-94.

falta de veracidad que en ocasiones tiene la información que se contiene en Internet, debido a que en la mayoría de los casos, la información carece de soporte, lo que la vuelve poco fidedigna o si tiene un soporte, éste no se menciona, violando también con ello los Derechos Morales del Autor, convirtiéndose en lo que podría pensarse como un repositorio caótico y hasta en ocasiones ilegal de la información, además de que la WEB no fue diseñada como las Bibliotecas, respetando el orden y las reglas de organización.

El propósito de la existencia de una Biblioteca Digital, es facilitar el acceso a una amplia gama de conocimientos e información, debidamente organizados y clasificados, lo que se haría remotamente, desde la comodidad del hogar, el trabajo, la escuela, entre otros; en ella los usuarios puedan acceder y tener la total certeza de que la información ahí contenida es exacta y confiable, pues cuenta con los soportes necesarios y reconoce al Autor por su trabajo, toda vez que se cita con exactitud el nombre del autor, la fecha en que fue creado y si acaso interviene alguna editorial especializada en la edición digital, también deberá mencionarse, buscando con ello no transigir lo dispuesto por la legislación vigente en esta materia, sin que pueda llegar a pensarse que se haga realidad de un momento a otro aquel sueño de que se trate de un sistema perfecto en el que todos los Sectores de la Sociedad, en cualquier parte del mundo, puedan participar teniendo acceso a la misma, en el caso de México en particular se vuelve poco realista cuando se analiza el problema de que toda la población en primer lugar sepa leer y escribir, para luego pensar que tengan lo mínimo e indispensable para vivir dignamente y ya por último visualizar la posibilidad de que puedan tener acceso a una computadora y ésta posea una conexión a Internet.

Concluyendo con lo referente a la definición de Biblioteca Virtual y/o Digital, sólo resta mencionar que se trata de una Biblioteca Tradicional, transformada y adaptada mediante el uso de la tecnología, a la nueva realidad y época en la

que se vive, pues en todo momento, la Sociedad, busca el acceso remoto a información, ya sea para efectuar compras, diversión y en este caso para incrementar la cultura y por qué no decirlo, para facilitar el estudio. Pues todo lo que el ser humano ha tenido a bien inventar en esta nueva era tiene como objetivo final, facilitar la realización de todas y cada una de las actividades que le son propias.

2.1.1 Características de las Bibliotecas Virtuales.

Como ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo la Biblioteca Digital (Virtual), es un conjunto de elementos tecnológicos que en conjunto crean una plataforma que permite el acceso a la información, así como a diferentes contenidos y servicios, por lo que resulta útil analizar las principales características que la conforman, de las que pueden destacarse las siguientes:

- La información que contiene, es digital de origen, se trata de información que puede ser textual o no textual, ya que puede tratarse de imágenes, letras, sonidos, ilustraciones, obras de arte y hasta imágenes en movimiento.
- Su conexión y acceso se hace a través del uso de la red, por lo que resulta indispensable contar con una conexión a Internet.
- En ella no se encuentran solamente los libros convencionales, pues se trata de libros y publicaciones electrónicas, de formato más avanzado y que permiten su preservación por más tiempo.
- Los catálogos para la consulta de información que la integra están en línea, es decir los usuarios pueden consultarlos desde dispositivos propios o públicos que permitan la conexión a Internet.
- Permite y facilita el acceso y consulta de forma remota, sin barreras de tiempo y/o espacio, además de facilitar el acceso a información de otras bibliotecas ubicadas en otros países.

- En ella se ofrece un acceso universal a la información, pues la preservación, búsqueda y acceso a la información digital son sus principales componentes.

Así como las mencionadas en este apartado podrían señalarse muchas más, pero de momento con éstas resulta suficiente ya que sin duda alguna muestran un panorama más claro que facilita el objeto de estudio de este trabajo.

2.1.2 Tipos de Usuarios que acceden a las Bibliotecas Virtuales.

Continuando con los aspectos que describen a una Biblioteca Virtual, uno de los que resulta esencial es el tipo de personas y/o usuarios mayormente interesados en hacer uso de los recursos contenidos en la Biblioteca Digital. En primer lugar y comenzando por lo más simple, conviene comprender el concepto de usuario, el Diccionario de la Real Academia Española señala que usuario, proviene del latín *usuarius* y en su acepción de adjetivo se lo define como “*que usa ordinariamente algo*”⁴⁵. En un sentido más amplio, Lancaster, define la palabra usuario como “*un miembro de la comunidad específica, a la cual una determinada biblioteca o cualquier otro centro de información está destinado a servir y debe considerarse que abarca tanto a los usuarios potenciales como a los reales*”⁴⁶. Es decir el usuario es aquel que tiene contacto con el Sistema desde que se desarrolla e implementa.

Una vez teniendo un panorama más claro de lo que significa usuario se puede dar inicio con el estudio en específico de los usuarios que en un caso hipotético, por ejemplo, podrían hacer uso de una Biblioteca Digital, en este caso una Biblioteca Digital Universitaria y son los siguientes:

⁴⁵ “Diccionario de la Real Academia Española” <http://lema.rae.es/drae/?val=usuario>. Madrid, mayo 2013.

⁴⁶ Lancaster, F.W. “*Evaluación y medición de los servicios bibliotecarios*”, México, UNAM, Dirección General de Bibliotecas, 1983, p.1

- Investigadores que publican (Hacen del conocimiento del público usuario en general, en este caso de una comunidad universitaria con acceso a la Biblioteca, el fruto de sus investigaciones publicando los resultados obtenidos).
- Investigadores que revisan el trabajo de otros (Aquellos dedicados a la investigación y que hacen uso del material almacenado en la Biblioteca).
- Editores y tutores que revisan y coordinan proyectos. (podría mencionarse a aquellos catedráticos que asesoran y apoyan a los estudiantes en la elaboración de proyectos y trabajos de investigación).
- Profesores y estudiantes trabajando en su formación académica. (Los profesores y estudiantes en general de todas y cada una de las asignaturas que sean impartidas en la Universidad y que requieran de la consulta y manipulación de la información, en el caso de los primeros, para impartir su cátedra, enriqueciéndola con mayores datos que faciliten su comprensión y en el caso de los estudiantes, el acceso y uso de la información que integra la Biblioteca, puede servir para realizar tareas, trabajos de investigación o para comprender mejor la clase).
- Visitantes externos que no forman parte de la plantilla universitaria, pero que buscan información para sus estudios, trabajo profesional o intereses personales. (En caso de que se permita el uso, consulta y manipulación de la información a usuarios ajenos a la Universidad que requieran de otros recursos informativos para desarrollar satisfactoriamente sus estudios o para algún proyecto laboral en el caso de profesionistas y hasta para aquellos que acceden con un interés de crecimiento y desarrollo personal).⁴⁷ Muchas veces estos usuarios pueden acceder desde diferentes países y por ende también con diferentes intereses.

⁴⁷ Velasco, Javier. Op. Cit., p. 15

Todos y cada uno de los usuarios señalados podrían considerarse como un claro ejemplo de aquellos interesados en tener acceso a la Biblioteca Digital, resaltando en todo momento el aspecto fundamental de que en el caso de los usuarios de este tipo de Biblioteca el reto sigue siendo en su mayor parte legal y tecnológico, pues además de que la consulta de materiales e información pueda realizarse por miembros de una comunidad (como es el caso de una Universidad), debe considerarse el acceso libre al público en general, que esté interesado en hacer uso de la información y los recursos que la integran, evitando con ello que la misma se vea limitada a que sólo unos cuantos puedan acceder y disfrutar de los contenidos que forman parte de ella, todo ello sin que sean violados los preceptos establecidos en la legislación que protege el contenido de las obras y el reconocimiento a los creadores de las mismas, limitando su reproducción y/o transformación sin previa autorización.

2.2 La Biblioteca Virtual en la Sociedad de la Información.

Diversos autores tienden a hablar de la evolución o desarrollo de la Biblioteca por etapas. Bauwens y Landoni, identifican tres: La Biblioteca Tradicional, la Biblioteca Moderna o Automatizada y la Biblioteca Virtual o Biblioteca del Futuro. La primera etapa, identificada como de la Biblioteca Tradicional, abarca los períodos de tiempo desde la antigüedad, hasta los inicios de la automatización, en ella se encuentran los documentos impresos.

La segunda etapa, identificada como de la Biblioteca Moderna o Automatizada, es aquella en la que las computadoras y tecnología, se emplean para acciones poco complicadas, es decir para crear catálogos, organizar el acervo y buscar información de ubicación física de las obras que la integran. Sus colecciones son en su mayoría de documentos impresos, pero sus procedimientos son computarizados, se usan las bases de datos en línea.

Por último en la tercera etapa, identificada como de la biblioteca virtual o del futuro, se permite la consulta de materiales de manera remota, favoreciendo un acceso universal, se piensa que su acervo no tendrá fin, con un acceso sin fronteras e información por así decirlo infinita, que está en diversos equipos, dotados de la más amplia y mejor tecnología, es en esta etapa donde se puede ubicar a la Biblioteca virtual o digital, según la opinión de diversos autores.

Es importante ubicar el tiempo que transcurre actualmente, mejor conocida como la era digital o de las sociedades de información, que surgió con la creación de las redes, el ciberespacio, la comunicación ininterrumpida y que probablemente puede decirse vio la luz, aproximadamente en el siglo pasado, por los años ochenta; lo que lleva a pensar en la razón por la que se le llama a este período la era digital, para ello es importante comprender que *“la digitalización es una forma de representar datos numéricos o alfabéticos, lo que se logra al convertir estos a números binarios para transmitirlos en fragmentos o bits. Si dígito en latín significa número, podríamos decir que los medios digitales reducen todo a números”*⁴⁸, ésta idea queda más clara cuando se piensa en el hecho de que las computadoras manejan ese sistema binario para la información que se puede crear y almacenar en ellas, pues a cada símbolo alfabético corresponde un número, es decir la computadora lo traduce internamente en un número, para poder procesarlo. En esta era, cabe señalar, que la mayoría de las personas que hacen uso de las redes y del intercambio electrónico de información, han aprendido por el método de ensayo y error, es decir, que casi nadie ha tomado lecciones o acudido a la escuela para aprender a usar la tecnología, se hace por lo que ven que hacen otros, por imitación o cometiendo errores propios y corrigiéndolos en subsecuentes ocasiones, lo que provoca que en vez de un beneficio sea un perjuicio, pues el tiempo que se hubiera invertido en la consulta de información impresa o en formato tradicional, en la vía electrónica tarda mucho más, ya que además del ensayo y error, se

⁴⁸ Torres, Georgina, Op. Cit. p.5

requiere de un proceso de selección de lo consultado comprobando fuentes que le dieron origen y la veracidad o existencia de las mismas.

Es por ello que ésta era digital o de sociedades de la información, mediante una globalización de la información, ha generado diversas opiniones, favorables y desfavorables, mientras que para algunos resulta un momento prodigioso el que da lugar al intercambio de información sin límites y fronteras, para otros resulta ser una etapa pasajera, que llegará a su fin pronto y se volverá al uso de los sistemas tradicionales.

2.3 La publicación electrónica y el libro electrónico.

Para el objetivo del presente trabajo, es sumamente importante conocer más sobre la publicación electrónica, característica esencial de la documentación que integra a la Biblioteca Virtual. La publicación electrónica se relaciona con el uso de la tecnología, ya que se trata de un proceso por el cual se sustituye la publicación en soportes físicos, como papel y materiales impresos, por aquella publicación que no tiene un soporte físico, ni tangible y en la cual se transforman las palabras a números que sólo pueden leerse por medio de un dispositivo electrónico, ya sea una computadora, una tableta, un teléfono celular, entre otros. Mediante la publicación electrónica, se automatizan los procesos de publicación tradicionales, ya que todo se enfoca, en los textos digitales, su edición y difusión, así como el uso de programas que permitan su manipulación, escritura, corrección, lectura y almacenamiento. El sólo pensar que puede traerse a la mano una Biblioteca Virtual, privada y personal, en un pequeño dispositivo de almacenamiento masivo, vuelve maravillosa esa idea, pues resulta que si normalmente es posible traer en el bolso o portafolio, dos o tres ejemplares impresos, con ese pequeño dispositivo fruto de la tecnología, es posible traer a la mano cientos de obras completas de autores clásicos y modernos, sin embargo en cuanto a la regulación de este tipo de publicación no

se ha hecho mucho al respecto, aunque actualmente se pueden encontrar obras publicadas en forma electrónica y en forma impresa, es de llamar la atención que el precio de ambas es muy similar, lo que es difícil de entender, pues se invierten menos recursos económicos y humanos en obras de formato electrónico que en obras en formato tradicional.

Se sabe que la publicación tradicional, por su parte, se realiza mediante el proceso que ejecutan editoriales autorizadas directamente por los autores titulares de los derechos, al respecto la Ley Federal del Derecho de Autor, en su Título III, Capítulos I y II, señala la posibilidad de transmitir los derechos patrimoniales de un autor, dicha transmisión, deberá hacerse por escrito y en la cual se prevea la autorización de explotación de las obras literarias por las editoriales, cuya actividad principal, consiste en la publicación y difusión de los diversos materiales, mediante la celebración de un contrato por el que se otorga una licencia exclusiva o no y que permite la libre manipulación del material, siempre respetando la obligación de mencionar nombre o seudónimo del autor y si fuese una obra anónima, así también se hará constar.

Algunas de las ventajas de la publicación electrónica sobre la tradicional, consisten, según lo señalan autores como Codina, que cita Araceli Torres, son las siguientes:

- **Acceso aleatorio.** *La información analógica es lineal, mientras que la digital es aleatoria.*
- **Interactividad.** *La información digital, permite la interacción de manera más o menos completa.*
- **Creatividad.** *Los ambientes digitales le permiten al usuario manipular los elementos que los constituyen y crear otros⁴⁹.*

⁴⁹ Torres, Georgina, Óp. Cit., p. 7.

Existen diversos tipos de publicación electrónica, entre los cuales se encuentra quizá el proceso menos moderno de la misma, consistente en la transformación a un formato digital, de un texto previamente editado en un formato impreso o tradicional, es decir la conversión del documento en papel, al documento electrónico, mediante el escaneo o la toma de fotografías, que será accesible para consulta mediante el uso dispositivos para su lectura y manipulación, un ejemplo claro de esta forma de publicación, se encuentra en el proceso desarrollado por la Bibliotecas Tradicionales, para la conservación de obras clásicas en un formato digital, lo que permite el acceso libre e ilimitado sin riesgo de daño al material original. Otro tipo de publicación electrónica puede ser aquel que se realiza, haciendo uso de la tecnología desde el inicio, es decir, se elabora en formato digital, para posteriormente difundirse por las redes de comunicación, un claro ejemplo de esto serían los libros que son vendidos y distribuidos, a través de la red y el único formato en que pueden estar disponibles es el electrónico.

Es importante mencionar que las primeras concepciones o ideas del libro electrónico fueron producto de todo un contexto tecnológico y cultural que se hizo más evidente en la década de los años noventa, con la aparición de la computadora personal, Internet, entre otros, que se hicieron cada vez más populares. El libro electrónico, se define como aquel, cuyas páginas poseen un contenido más dinámico, pues puede tener texto, imágenes, sonido, todo al mismo tiempo, esto sin dejar de observar que el formato y organización del mismo son semejantes a las de un libro en formato tradicional, lo que resulta obvio si se piensa que *“el modelo de libro impreso sirve como base para estructurar al electrónico, por lo que su distinción radica más en su soporte físico que en la estructura intelectual que presenta”*⁵⁰

⁵⁰ Torres, Georgina, Óp. Cit., p. 8

Una vez tratados estos nuevos conceptos de: publicación y libro electrónico, se profundizará sobre dos tendencias que intentan definir y perfilar lo que podría ser el futuro del libro electrónico:

“1.-La universalista, que tiende a utilizar la red como un sistema abierto, colaborativo y necesariamente gratuito.....

2.-La segunda tendencia, lucha por la constitución de una red similar a la de los mercados tradicionales, esto es, una red dividida entre productores y consumidores o usuarios, diferenciada en segmentos de mercado y cuyo desarrollo es dirigido por las grandes compañías conforme a los criterios de competencia.....”⁵¹

Si bien las dos tendencias resultan interesantes, es lógico, comentar la viabilidad de cada una, por una parte, en la tendencia universalista, encontramos el ideal de libre acceso sin fronteras y a título gratuito de toda la información, con lo que se enfrenta a varios problemas, ya que en el caso de que se logre la cesión y renuncia de los autores a una remuneración compensatoria, fruto de su creación, quitando con ello el sentido de incentivo para buscar nuevas creaciones, resulta difícil si no es que hasta imposible de creer que todos los demás involucrados en el proceso, aun tratándose de grandes Empresas y Corporaciones, estén dispuestas a trabajar por nada, ya que al final del día, deben pagar a los colaboradores que laboran para ellos.

Otro problema relacionado con la gratuidad, se encuentra al momento de pensar que cualquier mejora relacionada con la tecnología, implica invertir recursos humanos y económicos, para poder lograr un avance o mejora; dejando de lado estos problemas hay que reconocer que en algunos casos ha sido posible dejar al alcance de usuarios y público en general, ejemplares cuyo derecho autoral a remuneración ha desaparecido por el transcurso del tiempo, lo que ha permitido la consulta vía remota, en portales de tecnología digital, en

⁵¹ Ibid, p. 9

ellos, pueden consultarse, obras clásicas, que han pasado a formar parte del dominio público, por lo que a pesar de los obstáculos que pudieran presentarse sigue siendo una tendencia viable, con sus pequeños detalles para mejorar y afinar.

En el caso de la segunda tendencia, que refleja por completo a la sociedad de consumo, se puede encontrar el gran problema de mostrar un pensamiento y actitud mercantilista, que ve a la transmisión del conocimiento, el derecho a la educación y acceso a la cultura (derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna), como un simple y llano negocio, en el que sólo funciona el concepto ganar-ganar y que en ocasiones inclina la balanza de las ganancias hacia las grandes Corporaciones, limitando las ganancias de los creadores intelectuales de las obras y afectando la economía de los usuarios que buscan un crecimiento personal, dejando de lado la suma importancia de la educación y la lectura, así como la libertad para adquirir conocimiento, entrando en una zona de alta peligrosidad y dañina, que traería consigo el dejar aquel valioso conocimiento en control de unas cuantas manos, es decir, en los monopolios de empresas editoriales.

En resumen además de las ventajas de un formato dinámico que posee el libro electrónico, se encuentra también la ventaja de la ubicación o colocación, pues como tal no requiere de un espacio físico para ser colocado, trasladado o guardado, lo que da al usuario la ventaja de poseer infinidad de libros sin preocuparse por el lugar donde habrá de colocarlos y si a esta ventaja pudiera sumarse la de la gratuidad, respetando o reformando las leyes para que esto suceda, se podrían ver la realidad y ventajas de la modernidad en todos los niveles de la población.

2.4 Algunos preceptos legales que regulan el funcionamiento de las Bibliotecas virtuales en el Mundo.

Primero que nada se debe ubicar el lugar de México en medio de todo este desarrollo tecnológico, pues si bien es cierto que los países con un alto grado de desarrollo, ya cuentan con una gran cantidad de Bibliotecas Virtuales a las que es posible acceder a través de la consulta en la red, en el caso de México, el desarrollo en la materia ha sido mínimo, mientras las Autoridades se enfocan en realizar reformas a las Legislaciones de siempre, como la legislación hacendaria, la de energía, entre otras, las reformas en materia de tecnología y derechos de autor, así como propiedad intelectual, no tienen oportunidad. Situación en extremo diferente en países como Estados Unidos, donde las reglamentaciones en estas materias son clave, toda vez que en ese país se encuentra la sede de las grandes corporaciones, titulares de Derechos y que buscan los cambios para evitar las fuertes pérdidas económicas que la gratuidad y el libre acceso les generan año con año. Por lo que mediante la implementación de fuertes penas que después se transmiten a México, tratan de limitar el mercado y con ello el acceso de usuarios a contenidos protegidos por Derechos de Autor, convirtiéndose en un tema mercantilista y de carácter económico más que legal.

A través de la consulta en la red es posible encontrar portales en los que se ubican Bibliotecas Virtuales, que si bien no señalan una legislación en específico si muestran las políticas de uso del sitio, a continuación se comentan algunas de ellas:

2.4.1 Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

La Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes comenzó a gestarse en 1998 en la Universidad de Alicante (UA), un centro educativo y de investigación que percibió muy pronto las enormes posibilidades de internet como instrumento

fundamental de preservación del patrimonio, de comunicación y de transmisión cultural.

El proyecto se presentó un año después como un fondo virtual de obras clásicas en lenguas hispánicas con un sistema de ordenación y búsqueda similar a una biblioteca y acceso gratuito desde cualquier lugar del mundo a través de la Red. Esta idea de monumental *biblioteca sin fronteras* del español obtuvo el respaldo de Banco Santander y de la Fundación Botín, que decidieron apoyar el proyecto en su integridad para su desarrollo en la Universidad de Alicante.

Se inauguró el 27 de julio de 1999 en el Museo de la UA. En 2001 se constituyó la Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, que, desde entonces, trabaja para convertir a este gran acervo digital en el referente de las letras hispánicas en internet. Este proyecto de gran dimensión se hizo posible gracias al apoyo económico de algunas grandes corporaciones, aunque al final es administrada por una Asociación sin fines de lucro, es decir un Patronato, con lo cual se respeta en todo momento lo establecido en la Legislación Autoral, por lo que no se obtiene ninguna ganancia al publicar y distribuir la obra, la finalidad de esta Biblioteca es volver accesible la cultura a toda clase de usuarios.

Los miembros del Patronato son personas notables, algunos de trayectorias literarias magníficas como es el caso de su Presidente, Mario Vargas Llosa, quien se refiere a la Biblioteca señalando "*La Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes es un ejemplo si queremos que la cultura sea de todos y para todos*"⁵², en su momento Mario Benedetti, también formó parte de dicho patronato como miembro de honor. Cuenta con un Consejo Científico, integrado por personas con un alto grado de conocimientos científicos, literatura, arte, entre otros, cuya

⁵² <http://fundacion.cervantesvirtual.com/>- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, (en línea), Madrid, Agosto de 2014

función es la de velar por la calidad de los contenidos que se incluyen en la Biblioteca.

Esta Biblioteca se ha consolidado como un indiscutible espacio de referencia de la cultura en español y como un proyecto abierto, universal e integrador con vocación de continuar brindando sus servicios a estudiantes, profesores, investigadores, lectores. Su modelo de gestión público-privada por medio de una Fundación fue considerado como un ejemplo de buenas prácticas por la Biblioteca Digital Europea (Europeana).

Sin duda alguna la forma de administrarse de la biblioteca Cervantes, demuestra que contar con inversión privada e instituciones importantes, facilita la realización de ésta clase de Proyectos, basados en las nuevas tecnologías y en el tratar de hacerlas accesibles a una mayor cantidad de personas.

2.4.1.1 Marco legal que regula el uso y acceso al sitio de la Biblioteca.

A continuación se analizarán las condiciones de uso establecidas en el Portal de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes:

- En primer lugar hace mención de la titularidad del sitio WEB, reconociendo como sus titulares a las Instituciones que participan en el Proyecto y a la Fundación.
- Se impone la obligación a los usuarios del sitio, de leer previamente las condiciones, al mismo tiempo que el uso o acceso al mismo queda entendido como el conocimiento y aceptación de las advertencias legales y condiciones.
- Entre las condiciones de acceso se destaca aquella que afirma el carácter gratuito del uso del sitio, previendo que en un futuro los servicios que en el aparecen podrían generar algún costo que será notificado en tiempo al usuario.

- Como medida de control estipula, que el acceso a algunos contenidos, puede estar supeditado al registro del usuario en las base de datos de la Biblioteca, con lo cual cada usuario debe elegir un nombre y establecer una contraseña para su acceso, respecto a la contraseña y en el marco de la legalidad establece que: *“La contraseña, elegida por el usuario, no podrá ser contraria a la moral y las buenas costumbres generalmente aceptadas, ni podrá lesionar los derechos al honor y a la propia imagen de terceros, así como tampoco infringir en modo alguno los derechos de Propiedad Industrial e Intelectual de terceros”*⁵³ Las Instituciones y Fundación se comprometen a guardar la confidencialidad de dicha Contraseña.
- Se reservan el derecho de permitir el acceso al sitio web a aquellos usuarios que incumplan las Condiciones.
- Respecto a los aspectos de propiedad intelectual puede destacarse que las denominaciones: *la BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES*», *«Biblioteca Miguel de Cervantes Saavedra»*, *«Biblioteca Virtual Cervantina»*, así como otros signos distintivos (gráficos o denominativos) que aparecen en la Web, se encuentran debidamente registrados. La FUNDACIÓN ostenta el derecho exclusivo a utilizarlos en el tráfico económico. Por consiguiente, queda prohibida su utilización por parte de terceros que carezcan de expresa autorización.⁵⁴ (limitación que se hace para los fines económicos ligados a la obtención de algún lucro o ventaja haciendo uso de dichas denominaciones).
- Se establece que la presencia de algún signo distintivo que no sea propiedad de la Fundación e Instituciones se hace respetando en todo momento sus derechos y sin ánimo de lucro.
- Respecto a los **Derechos de Autor**, de gran interés en el desarrollo del presente trabajo, señalan que: Los contenidos, textos, fotografías, diseños, logotipos, imágenes, sonidos, vídeos, animaciones, grabaciones, programas de ordenador, códigos fuente y, en general,

⁵³ <http://www.cervantesvirtual.com/marco-legal/>, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Septiembre 2013.

⁵⁴ Ídem

cualquier creación intelectual existente en ese Sitio oficial, así como el propio Sitio en su conjunto como obra artística multimedia están protegidos como derechos de autor por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

- También se destaca el punto que establece como titulares de los derechos patrimoniales a las Instituciones y la Fundación, con ello se elimina cualquier violación a la legislación autoral, pues para efectuar tal afirmación, es evidente, que cuenta con las autorizaciones escritas y firmadas de los titulares de aportaciones literarias o artísticas creadas por iniciativa y bajo la coordinación de la misma en el desarrollo del proyecto de la Biblioteca, por lo cual, todos los autores cuyas creaciones son accesibles a través del Sitio web han dado su autorización expresa para que así sea sin que con ello se afecten o limiten de forma alguna los derechos morales que les corresponden.
- Queda exceptuado de tal cesión, las obras que por el trascurso del tiempo legalmente establecido o por otra causa han pasado al dominio público.
- En el caso de la titularidad de los derechos patrimoniales se especifica que los derechos que han sido cedidos a las Instituciones y la Fundación, son aquellos que corresponden a la reproducción y comunicación pública. Su explotación corresponde a las Instituciones y la Fundación.
- Se coloca un párrafo en el que se reconoce que será agradecida cualquier comunicación sobre la posible existencia de derechos de las obras que integran el acervo, así como cualquier modificación o error de las mismas.
- Un aspecto de suma relevancia es aquel en que se afirma que de conformidad con las **Legislaciones Española y Mexicana**, en materia de Propiedad Intelectual, corresponden a las Instituciones y/o La Fundación los **derechos exclusivos conexos** de reproducción, distribución y comunicación pública sobre las **ediciones digitales** realizadas por las mismas, **de obras de dominio público**.

- En relación a la base de datos que constituye el conjunto de obras digitalizadas, ésta, goza de la protección que la normativa nacional, los convenios y acuerdos internacionales en materia de Propiedad Intelectual, brindan a las bases de datos que, por la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones intelectuales.
- Quedan exceptuados de esta protección aquellos archivos o programas de ordenador de acceso gratuito (freeware) que el usuario puede descargar desde diversas páginas del Sitio con el fin de posibilitar el acceso a las obras que conforman el acervo. Dichos programas tienen el carácter de dominio público por expresa voluntad de sus autores.
- Cualquier herramienta tecnológica dispuesta en el sitio, se encuentra protegida por la legislación en materia de Propiedad Intelectual y el uso de la misma debe realizarse exclusivamente en el ámbito de este portal y sin finalidad comercial.
- Se reservan el derecho de ejercitar las acciones penales y civiles que amparen los legítimos derechos de las Instituciones y/o la Fundación, en contra de cualquier individuo que atente contra los mismos y vulnere la pacífica posesión y titularidad.
- Se otorga al usuario expresamente, autorización para visualizar, imprimir, copiar o almacenar, de cualquier otra forma, en su disco duro u otro soporte físico, las creaciones literarias protegidas y cualquier otro contenido o activo, amparado o no por un derecho de exclusiva, siempre que ello se efectúe para fines personales y privados, sin finalidad comercial, de distribución o difusión on line y sin modificar, alterar o descompilar los antedichos contenidos. Esta facultad de uso personal se entiende efectuada siempre y cuando se respeten intactas las advertencias a los derechos de autor y de Propiedad Industrial, y no supone la concesión de licencia alguna al usuario. (Con lo que se autoriza el derecho a poseer una copia privada de los materiales con las excepciones y limitantes que ello implica).

- Cualquier otro uso que sea distinto al autorizado en el párrafo anterior requiere autorización expresa y por escrito de las Instituciones y la Fundación.
- Se encuentra la posibilidad de acceso a otros sitios web, a través de enlaces publicados en el portal, cuyo único fin es el de facilitar el acceso a otras fuentes de información en Internet relacionadas con la cultura y la literatura españolas e hispanoamericanas, respetando en todo momento los derechos que puedan corresponder a sus autores en materia de Propiedad Intelectual.
- Por último, la Biblioteca se exime de cualquier responsabilidad en relación con la información publicada en el sitio, los errores que ésta pudiera llegar a tener, comprometiéndose a subsanarlos en caso de que sean detectados e informados. Asimismo afirma estar exenta de responsabilidad respecto a los hiperenlaces contenidos en el sitio, declarando que son independientes de la Biblioteca, tratando en todo momento que dichos enlaces no conduzcan a sitios de contenido ilegal, con tintes discriminatorios o que atenten contra los derechos humanos. No acepta responsabilidad en caso de que la privacidad en el uso del sitio sea violada, ni por la aparición y daños que pudieran llegar a causarse por virus informáticos, en los equipos de los usuarios que lleguen a acceder al portal.
- La vigencia o duración del sitio y disponibilidad de los servicios e información se afirma que es Indeterminada, reservándose el derecho de suspender algunos o todos los servicios en cualquier momento, sin necesidad de dar aviso previo.
- La legislación aplicable y los tribunales que conocerán de cualquier conflicto en relación con el sitio, son las Leyes españolas y los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Madrid.

Como pudo observarse se trata de un marco legal muy preciso, que hasta podría ser considerado el clausulado de un Contrato, en el que trataron de incluirse la mayor parte de los aspectos legales que intervienen en la consulta y acceso a un sitio web de tales características. Como complemento a este marco legal es posible encontrar formatos de cesión de derechos para la publicación de obras en el sitio, los cuales son sumamente sencillos en su llenado y que permiten efectuar cesiones por todo el tiempo que las obras estén protegidas en cuanto a su explotación, hasta el momento en que legalmente se establece que pasen al dominio público o la opción de cesiones temporales por un período mínimo de 1 (un) año que en caso de no existir declaración en contrario será prorrogada en automático por un período de tiempo igual.

También puede encontrarse el formato de solicitud de autorización para uso de los materiales incluidos en el sitio, en dicho formato, debe especificarse la finalidad, la empresa e institución a la que pertenece o representa el usuario, este formato también puede ser completado con gran facilidad.

El único problema que podría encontrarse en este tipo de sitios web denominados bibliotecas virtuales, es que hasta cierto punto puede considerarse que se tienen algunas reglas de uso muy restrictivas que complican el acceso al material que en ellas se publica, a diferencia de la consulta libre en una biblioteca tradicional, donde el usuario tranquilamente puede tomar asiento y leer cualquier publicación sin tener que llenar un formato de uso, en el caso de las bibliotecas virtuales, tal parece que dependiendo del material de que se trate, utilizan condiciones y términos legales, dirigidos a amenazar a aquellos que se atrevan a acceder al sitio y mediante una actitud intimidatoria buscan evitar que el usuario copie o descargue una copia privada para su uso personal, la cual está permitida en la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 148 fracción IV y que señala como limitantes el hecho de

que se trate de una sola copia, para uso personal y sin fines de lucro, sin añadir más restricciones al respecto.

2.4.2 Europeana.

EUROPEANA es un nombre de origen grecolatino que significa "colección europea", en alusión a la riqueza y variedad de contenidos culturales que contiene (libros, periódicos, fotografías, mapas, películas y registros sonoros). Muchas de las principales bibliotecas y colecciones de la historia relacionadas con autores o lugares concretos tienen nombres latinos de construcción similar (Bibliotheca Alexandrina, Gallica, Belgica, Bodleiana, Luxemburgensia, Kantiana, Voltairiana, etc.)⁵⁵

En el sitio web Europeana.eu, puede observarse un caso muy diferente al de La Biblioteca Cervantes, toda vez que la visión por la cual se constituye posee un carácter más universal, la página web Europeana.eu, está a cargo de la Fundación Europea y da acceso a una amplia gama de elementos que conforman el patrimonio cultural digitalizado de toda Europa y más allá. Este material se proporciona a Europeana por un gran número de instituciones y organizaciones que contribuyen para ello. Europeana se esfuerza para que todos los recursos en ese sitio web, es decir millones de libros, pinturas, películas, objetos de museos y otros tesoros culturales, estén disponibles para su reutilización, en 29 idiomas europeos. Como parte de esto, todos los metadatos (información textual del patrimonio cultural digitalizado) en el sitio, se publican sin restricciones para su reutilización. La mayoría de los materiales, tales como aquellos previstos para conformar el patrimonio cultural digitalizado, está claramente identificado con las declaraciones de derechos que indican si, y en qué condiciones se puede volver a utilizar.

⁵⁵ http://ec.europa.eu/information_society/activities/digital_libraries/europeana/index_es.htm, Marzo de 2013

El lanzamiento de Europeana data del 20 de noviembre de 2008, según se señala en las recomendaciones de la Comisión de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material digital y la conservación digital (2011/711/UE), a grandes rasgos en dichas recomendaciones se habla del propósito de optimizar los recursos de las tecnologías de la información para fomentar el crecimiento económico, por lo que la digitalización y conservación de la memoria cultural de Europa, que incluye publicaciones impresas, fotografías, piezas de museo, material audiovisual, entre otros, constituye un aspecto clave. La estrategia para lograrlo se construye a partir del trabajo realizado en los últimos años en la Iniciativa de Bibliotecas Digitales y el desarrollo de Europeana, que dependerá en gran medida de la manera en que los Estados miembros y sus instituciones culturales la enriquezcan con contenidos y de cómo dichos contenidos se hagan públicos. Se fijan una meta global de digitalización de 30 millones de objetos al 2015, de conformidad con el plan estratégico de Europeana y se considera el punto de partida para tener digitalizada la totalidad del patrimonio cultural europeo en el año 2025. La justificación del acceso a todas las obras maestras de dominio público, es decir aquellas obras y objetos clave para la cultura y la historia que los Estados miembros hayan seleccionado, consiste en la meta de lograr conservar los materiales, en caso de que se vuelvan ilegibles y obsoletos, evitando con ello la pérdida, por el paso del tiempo y el deterioro que pudieran sufrir.

La finalidad de todo este proceso de digitalización y la constitución de un sitio web que facilite el acceso a las diversas Bibliotecas de Europa, es la de permitir la consulta de materiales digitalizados que constituyen el patrimonio cultural europeo, con ello se busca garantizar que Europa mantenga su puesto en la vanguardia mundial en el campo de la cultura, por lo que su mayor preocupación consiste en que si los Estados Miembros no aumentan la inversión en los beneficios de la digitalización y la conservación digital, existe un

riesgo latente de que los beneficios culturales y económicos del cambio digital, se materialicen en otros Continentes y no en Europa.

En dichas recomendaciones, se señala la posibilidad de reutilizar el material para fines comerciales y no comerciales, que permitan el desarrollo de contenidos educativos y de aprendizaje, documentales, aplicaciones turísticas, juegos, animaciones y herramientas de diseño, siempre que se respeten plenamente los derechos de autor y otros derechos afines.

Con la finalidad de permitir un amplio acceso al contenido de dominio público y su consiguiente uso, entre las recomendaciones se incluye aquella referente a la necesidad de asegurar que ese contenido siga siendo de dominio público una vez digitalizado, para ello debe asegurarse que se evitará el uso de marcas intrusivas u otros medios de protección audiovisual en las copias de material de dominio público como signo de titularidad o procedencia, aspecto sin duda contradictorio en la Biblioteca de Cervantes, pues la titularidad de Derechos que derivaran de la digitalización de obras de dominio público se reservaba para la Fundación y las Instituciones. Sin duda alguna representa el caso de Europeana muestra un alto grado de avance y logra colocar a la vanguardia del desarrollo tecnológico la idea del Continente Europeo.

2.4.2.1 Marco Legal que regula el uso de Europeana.

En el sitio web de Europeana, no se incluye como tal un marco legal, se señalan brevemente las condiciones de uso del material que conforma el sitio, lo que puede asemejarse a un marco legal, entre ellas destacan las siguientes:

- Todos los metadatos disponibles en europeana.eu aparecen sin restricciones, la base de tal afirmación se basa en los términos de la licencia Creative Commons CC0 1.0 Universal de Dedicación de Dominio

Público. Este tipo de Licencia señala que se trata de una obra sin derechos de autor, toda vez que:

“la persona que asoció una obra con este resumen, ha dedicado la obra al dominio público, mediante la renuncia a todos sus derechos patrimoniales de autor sobre la obra en todo el mundo, incluyendo todos los derechos conexos y afines, en la medida permitida por la ley.

Puedes copiar, modificar, distribuir la obra y hacer comunicación pública, incluso para fines comerciales, sin pedir permiso.

CC0 no afecta los derechos de patentes o de marcas sobre la obra, ni derechos que otras personas puedan tener en la obra o en como la obra es usada, como derechos de publicidad o derechos derivados de la protección a la vida privada.

A menos que esté expresamente señalado, la persona que asoció una obra con este acuerdo no entrega garantías sobre la obra, y se exime de toda responsabilidad por los usos de la misma, en la medida permitida por la ley.

El uso o cita de la obra debe hacerse sin que se pueda inferir aprobación o respaldo de dicho uso por parte del autor o de quien dedicó esta obra al dominio público”⁵⁶.

- Las vistas previas que se muestran en Europeana.eu sólo pueden ser utilizadas de acuerdo con la información de los derechos que aparece junto a ellos (las insignias debajo de la vistas previas). Si no hay información de los derechos, los avances sólo podrán ser utilizados de acuerdo con las leyes de copyright aplicables. Sin embargo, en ese caso se solicita sea consultado el sitio web del proveedor de datos para averiguar si también se permite otro tipo de uso.

⁵⁶ http://creativecommons.org/publicdomain/zero/1.0/deed.es_ES, junio de 2014

- Europeana manifiesta que no es el propietario de los derechos de autor de los metadatos, las vistas previas o el patrimonio cultural digitalizado. Esta información le ha sido proporcionada por un gran número de instituciones y organizaciones que contribuyen. Estos proveedores de datos han manifestado y asegurado que los propietarios de los derechos han acordado la publicación de sus obras en las condiciones aplicables a que se refieren los párrafos anteriores, pero Europeana no puede garantizar que esto siempre suceda o sea correcto, por lo que en caso de que cualquier usuario pensara que los materiales publicados en el sitio, infringe sus derechos, puede informar de ello a Europeana por correo electrónico.
- Europeana se exime de cualquier responsabilidad y no garantiza la exactitud o integridad de la página web y su contenido. Por lo que no será responsable por ninguna teoría legal de ningún daño especial, incidental, consecuente, punitivo o ejemplar que se derive de la utilización de la web o de su contenido. En particular, no se hace responsable de lo siguiente: Precisión, integridad, entre otras, de la página web o de su contenido; ni por la violación de la privacidad, publicidad u otros derechos, así como tampoco será responsable por la infracción de derechos de autor de los metadatos, vistas previas o cualquier otro contenido disponible en condiciones que no hayan sido aprobadas por el titular del derecho; Por último tampoco será responsable de cualquier uso del material disponible por parte de terceros que rebase los derechos expresados en las condiciones de uso.
- Las condiciones de uso se rigen por las leyes de los Países Bajos.

Entre los fundamentos que constituyen la afirmación de que se trata de material de dominio público en el sitio se localiza la Carta de Dominio Público, por la que se declara que el material pertenece al público y que debe respetar el interés

público, se afirma que el dominio público es el material por el cual la sociedad obtiene conocimiento.

Asimismo señala que la digitalización de los contenidos del dominio público no crea nuevos derechos, las obras que están en el dominio público en forma analógica siguen siendo de dominio público una vez que han sido digitalizados.

Se determinan algunos Principios del dominio público: los Museos, Bibliotecas y archivos de todo tipo, son los titulares del patrimonio cultural y científico. Estas instituciones de la memoria son los guardianes del conocimiento compartido de la sociedad. Desempeñan un papel esencial en el mantenimiento del dominio público a favor de los ciudadanos y deben respetar una serie de principios generales. Estos principios son esenciales para lograr una comprensión significativa del dominio público y asegurarse de que sigue funcionando en el entorno tecnológico de la sociedad en información a través de la red. Estos principios no tienen por objeto impedir el funcionamiento de las organizaciones dedicadas a la explotación comercial de las obras de dominio público en sus colecciones, en su lugar, proporcionan un conjunto de normas mínimas que garantiza las funciones de dominio público en el entorno digital.

Como ya se sabe, la protección del copyright es temporal. A través de los Derechos de autor se da a los creadores un privilegio limitado en el tiempo en relación con el control de sus obras. Una vez transcurrido este período, las obras de forma automática pasan a ser del dominio público por lo que puede decirse que, los conocimientos con el tiempo pasan a ser del dominio público.

Todos los materiales que están en el dominio público deben permanecer en él, por lo que el control exclusivo sobre obras de dominio público no puede ser re-establecido por reclamar derechos exclusivos sobre reproducciones técnicas de las obras, o mediante el uso de medidas técnicas y contractuales o limitar el

acceso a las reproducciones técnicas de dichas obras. Las obras que están en el dominio público en forma analógica siguen siendo de dominio público una vez que han sido digitalizados o transformados a otro formato.

El usuario legítimo de una copia digital de obras del dominio público debe ser libre de re-utilizar, copiar y modificar el trabajo. La condición de que una obra se encuentre en el dominio público garantiza el derecho a volver a usar, modificar y hacer reproducciones de la misma y esto no debe limitarse a través de medidas técnicas y/o contractuales. Cuando una obra ha entrado en el dominio público no existe una base legal, que permita la imposición de restricciones sobre el uso de ese trabajo.

Como ya es del conocimiento general, existen importantes acontecimientos que ponen en peligro la función del dominio público, toda vez que en las últimas décadas el alcance de los derechos de autor se ha modificado considerablemente, tanto en términos de tiempo como de protección. Esto sin duda alguna ha resultado perjudicial para el dominio público y la capacidad de los ciudadanos y las organizaciones para interactuar con los contenidos que forman parte esencial de la cultura y conocimiento compartido.

Al respecto en el sitio web de Europeana se establecen una serie de directrices a seguir en materia de dominio público y derechos de autor:

“Cualquier cambio en el alcance de la protección de derechos de autor ha de tener en cuenta los efectos sobre el dominio público. Los cambios en el ámbito del derecho de autor no deben ser retroactivos. En los derechos de autor del siglo 20, la protección se ha ampliado para dar cabida a los intereses de los titulares de derechos a expensas del dominio público. Como resultado, una gran parte de la cultura y el conocimiento compartido es encerrado detrás de

*los derechos de autor y las restricciones técnicas, por lo que debe garantizarse que esta situación no vaya a empeorar en el futuro*⁵⁷.

Ningún otro derecho de propiedad intelectual debe ser utilizado para reconstituir la exclusividad sobre el material de dominio público. El dominio público es un elemento integral del equilibrio interno del sistema de derecho de autor. Este equilibrio interno no debe ser manipulado por los intentos de reconstituir u obtener el control exclusivo a través de regulaciones que son externas a los derechos de autor y que sólo buscan el lucro desmedido. Sin protección tecnológica, ni la copia de seguridad por ley debería se debería limitar el valor práctico de las obras en el dominio público. Derechos de propiedad industrial, como las marcas, no deben utilizarse como pretexto para autorizar la imposición de restricciones para una reutilización y/o copia de las obras de dominio público.

El dominio público, es un recurso compartido que la sociedad contemporánea sustenta. Como el conocimiento y la información son digitalizados, a menudo se utilizan contratos que aparentan ser legales, para inhibir el libre acceso al dominio público digitalizado. Esto va en contra del objetivo fundacional de Europea, toda vez que el objetivo fundamental es hacer del dominio público, el patrimonio cultural y científico de Europa logrando un libre acceso para los ciudadanos a los formatos digitales y fomentar el desarrollo de los conocimientos, estimulando la creatividad y la innovación empresarial. Esta es la posición de la Comisión Europea, que financia Europea y la Fundación Europea, que es la que dirige el servicio.

2.4.3 Eumed

El grupo eumed.net, es un equipo de investigación especializado en el estudio de las consecuencias económicas y sociales de Internet. Promueve el uso

⁵⁷ <http://www.europeana.eu/portal/rights/public-domain-charter.html>, julio 2014

social y educativo de Internet, organizan congresos a través de Internet, editan y publican en forma electrónica para su distribución gratuita en Internet, libros de autores contemporáneos, textos de economistas clásicos y tesis doctorales, así como una amplia colección de revistas académicas especializadas.

En este sitio se ofrecen cursos y abundante material educativo multimedia referido especialmente a la **Economía** y las **Ciencias Sociales**. El núcleo de su trabajo es la edición y mantenimiento de la Biblioteca Virtual, la Hemeroteca Virtual y la Enciclopedia Multimedia Interactiva EMVI. El grupo eumed.net no tiene fines de lucro. El mantenimiento del sitio web, se hace gracias al apoyo de la Universidad de Málaga y de la Fundación Universitaria Andaluza Inca Garcilaso. Por lo que la Enciclopedia y Biblioteca Virtual de las Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas, permite encontrar **gratis** y de libre acceso, el texto completo de diversos materiales.

Eumed, es otro claro ejemplo de un Proyecto que ha sido realizado con la atención de hacer accesible al público en general la consulta de diversos materiales que permitan el ejercicio de derechos como el acceso a la cultura y el derecho a la información de forma gratuita.

2.4.4 La Biblioteca Digital del ILCE.

Otro ejemplo, en el caso de América y en específico de México, que está muy lejos del concepto europeo de acceso a la cultura, es el caso de la Biblioteca Digital del Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, este es un portal que contribuye a la cultura ofreciendo de forma libre y gratuita, la consulta de su acervo; el cual, a su vez, apoya bibliográficamente al programa Red Escolar y al Portal educativo SEPiensa, ambos también del ILCE.

Ésta Biblioteca Digital nace en 1999, desde entonces ha trabajado con instituciones como el Archivo General de la Nación, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), CONAFE, Fondo de Cultura Económica (FCE), Secretaría de Educación Pública (SEP), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), entre otras.

En 2001 obtuvo el reconocimiento de Yahoo, al Mejor Contenido en Ciencias Sociales por la colección "Breves Historias de los Estados de la República Mexicana".

2.4.4.1 Marco legal que regula a la Biblioteca del ILCE.

Las condiciones de uso y reglas que regulan la Biblioteca del ILCE señalan que el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE), es una institución de vanguardia dedicada a la investigación, desarrollo y producción de materiales y modelos educativos innovadores a través de la aplicación de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) para satisfacer los requerimientos en educación, capacitación y formación de instituciones y sociedades latinoamericanas, facilitando la formación integral de las personas e incidiendo en el mejoramiento de su calidad de vida, sus comunidades y países. Se señala que el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa ILCE, es el titular de los derechos de propiedad sobre el sitio web y la página web (www.ilce.edu.mx).

Todos los contenidos (Obras de literatura, música con o sin letra, dibujos, pintura, carácter plástico, caricatura, historieta, arquitectura, cinematografía, audiovisual, multimedia, programas de radio o de televisión, programas de cómputo, fotografía, danza, dramática, escultórica, diseño gráfico, textil, bases de datos, así como su compilación, colección, traducción, transformación, arreglos, adaptaciones y paráfrasis y demás que por analogía constituyan una creación intelectual; así como la edición o producción; así como reservas al uso exclusivo; así como los signos distintivos "marcas", avisos comerciales; etc.),

que conforman y son publicados por medio de página web, son propiedad exclusiva del Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE). Los derechos de terceros deberán ser respetados de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor.

A diferencia de Europeana, en este sitio web, se prohíbe la reproducción, publicación, edición o fijación material de los contenidos en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio, sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar; la comunicación pública de los contenidos, sea por representación, recitación y ejecución pública, la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, el acceso público por medio de la telecomunicación; la transmisión pública o radiodifusión, en cualquier modalidad de cable, fibra óptica, microondas o vía satélite o cualquier otro medio conocido o por conocerse; la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación; la divulgación de obras derivadas, en cualquier modalidad (traducción, adaptación, paráfrasis, arreglo o transformación); y cualquier utilización pública, sea parcial o totalmente, indirecta o directamente.

El ILCE como titular de los derechos de propiedad intelectual sobre este sitio y página web, puede en todo tiempo hacer las modificaciones que considere necesarias. El uso o reproducción de los contenidos de la página web no otorga a los usuarios ningún derecho o titularidad sobre los mismos.

Se prohíbe publicar la presente página web, en el interior de otra página web, sea parcial o totalmente, previo pacto expreso por escrito con el ILCE, asimismo, se prohíbe copiar, usar y explotar los contenidos para fines de lucro directo o indirecto, tampoco está permitido, modificar, transformar, mutilar o deformar los contenidos de esta página web.

Se permite obtener la información manifestada en la presente página. Para los usuarios se establece que es de su libre y espontánea voluntad, el acceder a la página web, aceptando someterse a su correcta utilización una vez que han ingresado, por lo que señalan haber leído en su integridad y haber comprendido el alcance del aviso legal y demás apartados que componen la página www.ilce.edu.mx quedando expresa su aceptación con el hecho de su acceso.

Se establece que el sitio y página web otorga a los usuarios enlaces con otros sitios, previo acuerdo por escrito con el ILCE para dicho acceso y de los cuales no es responsable de sus contenidos, disponibilidad y funcionamiento.

En cuanto al hecho de que surgiera alguna diferencia entre los usuarios del sitio y el ILCE se acuerda que, cualquier diferencia que surja respecto al acceso y utilización del sitio y página web, será resuelta de común acuerdo entre ellos, lo que no constituye limitación alguna de los privilegios e inmunidades de que es titular el ILCE, ni es una renuncia a los mismos, ya que dichos privilegios se los reserva de manera pacífica.

Para el caso de la Jurisdicción aplicable, se señala que toda violación a los derechos de Propiedad Intelectual, realizada por alguno de los usuarios, será remitida a las autoridades competentes de conformidad con la legislación mexicana y tratados internacionales.

El Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa ILCE, pone a disposición del Usuario el Portal www.bibliotecadigital.ilce.edu.mx, en forma indefinida y gratuitamente, ofreciéndole información sobre su identidad, servicios y los productos que oferta. El Usuario a su vez, al acceder al Portal, por su iniciativa y libre voluntad, en obtención de información acepta plena y tácitamente a someterse a los Términos y Condiciones aquí expresados y a las leyes aplicables al caso.

Otra restricción que sin duda resulta interesante y dista mucho de lo establecido en sitios europeos, es aquella que señala que el ILCE se reserva el derecho de autorizar o prohibir el acceso y uso al usuario que contravenga el lícito y normal uso del Portal, sin que medie notificación alguna.

El Usuario podrá copiar e imprimir información que esté autorizada del Portal para fines de educación y no lucrativos, con la obligación de citar invariablemente como fuente de la información la expresión "Derechos Reservados, ©, Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa ILCE, Calle del Puente 45, Colonia Ejidos de Huipulco, Delegación Tlalpan, México, D.F., C.P. 14380, año de primera publicación 2003"• y de no modificarla, mutarla o transformarla; además, se prohíbe la explotación de propiedad intelectual del ILCE sin la autorización expresa y por escrito y se alerta de igual forma lo conducente en relación a la propiedad de terceros colaboradores participantes en el Portal, cualquier acción contraria a lo aquí establecido se tendrá como uso no autorizado e ilegal; en los demás casos podrá obtener información del Portal por medio de la lectura correspondiente.

Para el uso de herramientas y recursos adicionales señala que el Usuario deberá abstenerse de:

- Difamar, ofender, amenazar, abusar, acosar o violar derechos jurídicos de terceros.
- Publicar, anunciar, distribuir material o información difamatoria, indecente, obsceno, ilícito o infractor.
- Cargar o adjuntar archivos que contengan programas informáticos u otros materiales que estén protegidos por las leyes sobre derechos de propiedad intelectual (o por derechos de privacidad o de publicidad), a menos que posea o tenga bajo su control los derechos sobre dichos

programas informáticos o materiales, o haya obtenido todas las autorizaciones necesarias.

- Cargar o adjuntar archivos que contengan virus, archivos corruptos, u otros programas informáticos que puedan afectar el funcionamiento de computadoras de terceros.
- Borrar cualquier atribución de autoría, avisos legales o designaciones de propiedad o rótulos de los archivos cargados.
- Realizar o enviar encuestas, concursos, cartas o cadenas.
- Falsificar el origen o la fuente de programas informáticos u otros materiales contenidos en un archivo cargado.

Se establece que el usuario reconoce que todos los Foros temáticos o Grupos de Discusión son comunicaciones públicas, no privadas. Además, reconoce que las conversaciones, anuncios, conferencias, mensajes electrónicos y otras comunicaciones de otros usuarios no están respaldados por el ILCE, y que tales comunicaciones no se considerarán revisadas, evaluadas ni aprobadas por el ILCE. El ILCE se reserva el derecho de retirar, por cualquier razón y sin previo aviso, cualquier contenido de los Foros Temáticos y Blogs Educativos que reciba de los usuarios. La mayoría de los lineamientos establecidos en la página de ésta Biblioteca, dan la apariencia de ser pequeños obstáculos para el derecho a la cultura.

Para cualquier comentario, solicitud de mayor información o problema relacionado con el Portal, se solicita a los usuarios que se dirijan al Instituto Latinoamericano de la Comunicación educativa ILCE, ubicado en Calle del Puente 45, Colonia Ejidos de Huipulco, C.P. 14380, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.⁵⁸

⁵⁸ <http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/index.php/aviso-legal>, Biblioteca Digital del ILCE, marzo de 2014.

Por último, señala que el ILCE no se hace responsable por la seguridad de la información almacenada en el Portal en el momento de acceso por el usuario. Con estas estrictas y hasta poco racionales condiciones de uso puede verse una gran diferencia entre los sitios web de países de Latinoamérica y Europa, pues en la Biblioteca Digital del ILCE se aprecia un cierto grado de marginación autoimpuesta, para sitios web nacionales que en lugar de ofrecer beneficios para la cultura y educación se convierten en perjudiciales, ya que se trata de un claro ejemplo de la creación de nuevos derechos de propiedad intelectual, sobre obras que en realidad ya eran del dominio público. Gran parte de las acciones permitidas en sitios como Europeana, en este sitio se consideran ilegales, en caso de que no se cuente con la autorización expresa y por escrito de los titulares de derechos.

2.4.5 Biblioteca Digital Mexicana

La Biblioteca Digital Mexicana, con su Acrónimo: BDMx, nace el 23 de noviembre de 2010 por decisión de cuatro importantes instituciones culturales mexicanas ligadas a la historia y a la cultura, que son, el Archivo General de la Nación, La Biblioteca Nacional de Antropología e Historia (INAH), el Centro de Estudios de Historia de México CEHM- Carso, y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Estas instituciones, decidieron unir esfuerzos para crear una biblioteca digital multi-institucional mexicana, en la que se aportarían, documentos históricos y culturales relevantes de sus fondos, e invitarían a las numerosas bibliotecas y archivos mexicanos y extranjeros que tuvieran documentación importante mexicana, para unirse al esfuerzo aportando materiales.

Hoy en día, como ya se ha analizado, muchos archivos y bibliotecas están digitalizando sus fondos y abriendo páginas de internet donde muestran una

selección de su acervo. La novedad de la BDMx, es que es interinstitucional en su dirección y en su convocatoria y al igual que en el caso de Europea, busca formar una base de datos, que refleje la riqueza documental del país, (en este caso México) dentro y fuera de él.

La BDMx está conducida por un Comité Operativo conformado por la doctora Aurora Gómez Galvarriato, directora del Archivo General de la Nación, (AGN); la maestra Julieta Gil Elorduy, directora de la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia “Dr. Eusebio Dávalos Hurtado”, (INAH); el doctor Manuel Ramos Medina, Director del CEHM-Carso, y la doctora Andrea Martínez Baracs, de Conaculta, quien está a cargo de la Presidencia.

La BDMx nació a partir de la colaboración de las citadas instituciones con la Biblioteca Digital Mundial (WDL por sus siglas en inglés), proyecto con el cual la BDMx realiza proyectos conjuntos, en particular la creación de una colección digital de códices mexicanos en México y en el mundo.⁵⁹

En su lanzamiento, la BDMx cuenta ya con algunos de los siguientes documentos:

a) De la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, los códices Chavero de Huexotzingo, Colombino, Huamantla, Sigüenza y la Matrículo de Tributos.

b) Del CEHM Carso, diez documentos, entre los cuales figuran un Catecismo Testeriano (1524), el Códice Totomixtlahuaca (c. 1570) y el libro en náhuatl *Huey tlamahuizoltica* (1649), documento clave para la historia guadalupana.

⁵⁹ <http://bdmx.mx/presentacion/#.VAsqlv15OmY>, Febrero 2014.

c) Del AGN, el Códice Techialoyan de Cuajimalpa y la serie de Códices del Marquesado del Valle, ambos reconocidos como Memoria del Mundo por la UNESCO.

El caso de ésta Biblioteca, puede considerarse como un paso adelante y significativo, que coloca a México a la par de países europeos, al contar con un repositorio digital que le permita conservar su patrimonio cultural y hacerlo accesible al público.

CAPÍTULO TERCERO

3. Los Derechos de Autor.

Para continuar con el objeto de estudio del presente trabajo, resulta sumamente importante, analizar los aspectos que caracterizan a los derechos de autor, es decir, iniciar con una definición de los mismos, así como repasar algunos de los antecedentes más importantes de esta rama del Derecho, estudiando la naturaleza jurídica de esta clase de derechos sui generis y la forma en que se ha logrado su internacionalización.

3.1 Definición de los Derechos de Autor.

En primer lugar, se debe dar un concepto o definición que facilite el objeto de estudio de este trabajo, para encontrar la manera en que los Derechos de un autor sobre la obra de su creación no sean violados, lo primero que tiene que hacerse es conocer el significado de los Derechos de Autor, entonces, parece conveniente citar lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en el numeral 28 donde define al derecho de autor como privilegios, es decir, señala “...*los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores...*”, a lo que viene la siguiente cuestión: ¿cómo puede definirse un privilegio?, el Diccionario de la Real Academia Española en línea, define al privilegio como: “*ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia*”.⁶⁰

Considerando la definición del diccionario y ahondando un poco más en ella para el caso en particular, puede comprenderse que el Derecho de Autor consiste en una ventaja exclusiva o privilegio otorgados por un superior, (que puede ser el Estado) y de la que un individuo, llamado autor, puede gozar o disfrutar, como fruto de una circunstancia propia que consiste en la creación de

⁶⁰ <http://lema.rae.es/drae/?val=privilegio>, Diccionario de la Real Academia [en línea], Madrid, marzo 2013.

una obra, la cual proviene de su imaginación y que tiene la característica de ser original.

A su vez, La Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante LFDA) en su artículo 11, define al derecho de autor como *“el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial”*.

En términos generales, son aquellas facultades o prerrogativas morales y patrimoniales para los creadores de obras literarias y artísticas, que por el mero hecho o como consecuencia de su creación, obtienen; siempre que ésta creación cumpla con dos requisitos, la originalidad y que pueda ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Los derechos de autor se conocen con diversos nombres, los cuales varían de acuerdo al país, por ejemplo: en España se les conoce como propiedad intelectual o derechos de autor, en Francia, Portugal e Italia, los llaman droit d'auteur, direito de autor y diritto de' autore respectivamente, en Alemania por su parte son Urheberrechts, en Estados Unidos (EE.UU.) y Reino Unido, son Copyright⁶¹ y en México al igual que en España, los conocemos como Derechos de Autor.

3.1.1 Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor.

Con la definición del Derecho de Autor vista en el apartado anterior, resulta prudente, tratar de comprender la naturaleza jurídica de este derecho, que ha sido sin duda un tema difícil, causando gran polémica con el paso del tiempo,

⁶¹ Esteve González, Lydia, *“Aspectos internacionales de las infracciones de derechos de autor en Internet”* Ed. Comares, S.L., Granada 2006, p. 5

razón por la cual existen diversas teorías que tratan de explicar dicha naturaleza, Adolfo Loredó Hill, en el libro: *“Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”*⁶², explica las más importantes, las cuales, se describen a continuación:

a) *Teoría que asemeja al Derecho de Autor al Derecho Real de Propiedad.*

Propiedad del latín propietas, -atis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. De conformidad con el Derecho Romano, que dio una definición de propiedad, el propietario tenía las siguientes cualidades:

- *La facultad de servirse de la cosa, conforme a su naturaleza (lus utendi).*
- *El derecho de percibir el producto de la cosa sujeta a su propiedad (lus fruendi).*
- *El poder de destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva (lus abutendi).*
- *El atributo que le permitía el reclamo de la devolución de la cosa, de otros detentadores o poseedores. (lus Vindicandi).*

Para Marcel Planiol y Georges Ripert, la propiedad es el derecho real de usar, gozar, y disponer de los bienes en forma absoluta exclusiva y perpetua. (La característica de perpetuidad es un aspecto que sobrepasa los límites del derecho de autor, pues si bien el derecho moral es imprescriptible, el derecho patrimonial, cuenta con una vigencia definida en las legislaciones de cada uno de los países).

Por su parte El maestro Ernesto Gutiérrez y González sostiene que la propiedad es el derecho real más amplio para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema jurídico.

⁶² Loredó Hill, Adolfo, *“Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”*, Comp. Manuel Becerra Ramírez, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, pp.19-25.

El derecho de autor nace de un acto volitivo de creación del intelecto, que es intangible. Protege al autor y lo faculta para divulgar y reproducir las obras de expresión del ingenio humano, garantizando la integridad y el respeto de éstas. El autor está legitimado para crear sus propios derechos. El derecho de autor no tiene límites ni modalidades que lo restrinjan, lo forma el universo del espíritu. La obra conocida en la conciencia histórico cultural, no admite otro creador que su autor original. (ejemplos de ello pueden encontrarse en obras de filósofos griegos como Aristóteles o Platón, de los cuales nadie nunca ha dudado sean de su creación). La obra se protege desde el momento de su creación. No es menester ninguna formalidad de registro ni cumplimiento de solemnidades o requisitos. El derecho de autor es absoluto y exclusivo; al creador en lo personal le concede facultades de modificar, alterar, variar e incluso destruir su obra, como un bien que es de su propiedad.

b) Teoría de los derechos de la personalidad, también conocidos como derechos personalísimos.

Fue sustentada en 1785, por el filósofo alemán Immanuel Kant y por el jurista Gierke, quien sostenía que el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Sus seguidores, como M. Bertrand y Bluntschli, afirman que el derecho del autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, su honor y reputación. La obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor, que la exterioriza por medio de su creación. Según el tratadista español José Castán Tobeñas, los derechos de la personalidad tienen como materia los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizado por el ordenamiento jurídico. Entre éstos se encuentran los que son el sostén y fundamento del derecho de autor: derecho a la libertad, al honor y a la reputación. Derecho a la imagen, a la identidad personal, que comprende el nombre y el seudónimo. Elementos que integran los atributos morales del autor. Son absolutos porque pueden oponerse “erga omnes”, personalísimos porque sólo su titular puede ejercerlos; son

irrenunciables, porque no pueden desaparecer por su propia voluntad; imprescriptibles, porque no se pierden en el tiempo no se pueden ceder ni embargar.

Para los seguidores de ésta teoría, el aspecto patrimonial o económico no explica la naturaleza de los derechos intelectuales, porque sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.

c) Teoría del Privilegio.

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, manifiesta que el privilegio es una institución muy antigua que choca con el sentido general e igualitario del derecho moderno, no obstante lo cual, todavía se reconocen algunos privilegios que de hecho son interpretados con un criterio muy distinto del que tradicionalmente se ha manifestado al respecto.

Según los seguidores de esta doctrina, que puede considerarse como formalista, el autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la Ley en forma de privilegio, como concesión graciosa del Estado por el interés que tiene la Sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu. Se remonta a las Monarquías en las que el Rey era el dador de derechos y prerrogativas, que también beneficiaron a los editores.

d) El derecho de autor como monopolio de explotación.

Monopolio, del latín monopolium, y éste del griego monopolion. Aprovechamiento exclusivo de algo.

El jurista español Rodríguez-Arias, en su estudio Naturaleza jurídica de los derechos intelectuales, de 1939, establece que el derecho de autor es un proceso de explotación de monopolio, que encuentra su base en dos obligaciones: por una parte y dentro del pasivo, existe una obligación de no

imitar, la cual se impone a toda persona que se encuentra con obra ya existente, y, por otra parte, en su vertiente activa, una obligación de impedir ésta imitación. Su coterráneo, el Civilista Valverde, sutilmente matiza la teoría al señalar que la función de la legislación especial que regula éste derecho es precisamente prohibir la imitación que el derecho común no prohíbe.

En Francia admiten esta doctrina Planiol y Ripert, Colin y Capitant. Para ello el derecho intelectual se traduce en el derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal.

e) *Teoría que considera al Derecho de Autor como de doble contenido o ecléctica*

Uno de los rasgos torales del derecho de autor que lo diferencia de otras figuras jurídicas, es su calidad de derecho binario. Consta de un elemento espiritual-derecho moral-, relacionado íntimamente con el derecho de la personalidad del creador, y otro elemento económico-derecho patrimonial-material según algunos ligado a la explotación pecuniaria de la obra.

Sostienen ésta tesis Edmond Picard en su libro El derecho puro, publicado en París en 1889, y el jurisconsulto italiano Piola Caselli, autor del Tratado de derecho de autor, éste último expresa que es un derecho sui generis, de naturaleza mixta, que debe ser calificado como derecho personal-patrimonial, en el cual pueden distinguirse dos períodos: el comprendido entre la creación de la obra y su publicación, de naturaleza personal y el que se extiende de la publicación de la obra en adelante, de naturaleza patrimonial.

Esta doctrina es reconocida por casi todos los países en sus respectivas legislaciones, así como en materia internacional por el Convenio de Berna, artículo 6 bis.

f) Teoría del Derecho Colectividad

Esta doctrina fue establecida por el jurista galo De Boor en un estudio publicado en la revista Droit d' Auteur: "Las obras del espíritu no son propiedad de los autores, por su destino, deben pertenecer al pueblo: si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actos de creador [...] este ser privilegiado no habría podido jamás realizar su obra si no hubiera, por otra parte, logrado alimentarse en el inmenso tesoro representado por la cultura nacional". También siguen esta teoría Colín y Capitant: "¿No se podrá decir que el verdadero propietario de las obras de arte y de los inventos es el público a quien se beneficia?" Esta interrogación la formulan en su célebre Curso de derecho civil.

Una vez que se tuvo la oportunidad de analizar seis de las teorías más importantes sobre la naturaleza jurídica de los derechos de autor, es conveniente destacar los aspectos clave de cada una de ellas para integrar un solo punto de vista, en el caso de aquella que lo asemeja a un derecho de propiedad, al respecto puede decirse que, el derecho de autor es un acto de voluntad, producto de una creación de la inteligencia, es un tipo de derecho, que en cierto modo recae sobre algo tangible, que es la obra, pues ésta puede estar plasmada en un soporte material (Físico) pero también puede decirse que recae sobre un intangible, un soporte inmaterial (como es el ejemplo de los documentos digitales), que con ayuda de la tecnología, puede ser trasladada en un medio tangible, llevarse de un lado a otro, como un bien mueble, almacenándose en un dispositivo móvil, que permite su modificación o alteración en el momento que se desee, es decir, tal como lo señala el derecho de propiedad, el autor tiene sobre la obra de su creación, todos los derechos y facultades, puede elegir divulgarla, reproducirla, modificarla, comercializarla y hasta destruirla si es su deseo.

La obra queda protegida desde el momento de su creación, que conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), en su artículo 3, determina que las

obras susceptibles de protección, “...son aquellas de creación **original** (primer requisito), **susceptibles de ser divulgadas o reproducidas** en cualquier formato o medio (segundo requisito)”.

Respecto a la segunda teoría que considera al derecho de autor como un derecho de personalidad, en ella podría quedar considerado solamente el derecho moral del autor, ya que los derechos de la personalidad se constituyen en atributos o cualidades físicas o morales del hombre, como el honor, la reputación, la imagen y son aquellos que sólo su titular, puede ejercer; puede decirse entonces, conforme a lo que señala la LFDA en su artículo 19, “*el derecho moral se considera unido al autor y es **inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable***”, es decir, el autor puede decidir sobre la divulgación o no de su obra, tiene la facultad de exigir que se le reconozca en todo momento como el autor de la misma a través de la colocación de su nombre o seudónimo, siempre podrá reclamar el respeto a la integridad de su obra, pues está en juego su reputación e imagen, ya que cualquier modificación a la misma, traería consigo una afectación a esos derechos de la personalidad, asimismo y relacionada con dicha afectación siempre podrá ejercer su derecho de oponerse a que se le atribuya la creación de una obra que no fue producto de su trabajo y creatividad.

En el caso de la tercera teoría que distingue al derecho de autor como un privilegio, ésta no se encuentra alejada de la realidad, ya que la Constitución en su artículo 28 estipula “...**privilegios** que por determinado tiempo se concedan a los autores...” y la LFDA en su artículo 11 señala “*El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas [...] en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y **privilegios** exclusivos, de carácter personal y patrimonial*”. Si bien, el derecho de autor conforme a las Leyes tiene reconocida la característica de ser un privilegio o prerrogativa, no puede decirse que se trate de una concesión

graciosa por parte del Estado, como si se tratará de un favor o un acto opcional, ya que el autor tiene su derecho fundado en el acto de creación y más que una concesión graciosa, es una obligación de reconocimiento que debe hacer el Estado y que la única forma para poder considerarlo y protegerlo es plasmarlo en la Ley, para que sea aplicable *erga omnes* y así se evite la transgresión o violación al mismo.

Para la cuarta teoría, en la que se ve al derecho de autor como un monopolio, puede decirse que quizá el autor actúa de forma monopólica, pues hasta cierto punto, es el único que tiene el aprovechamiento exclusivo de su obra, aunque esto puede analizarse desde otra perspectiva, al mencionar a los derechos conexos, pues si bien el autor siempre tendrá para sí los derechos morales sobre su obra, se contempla la posibilidad de enajenación, total o parcial de los derechos patrimoniales que recaen a su obra, con lo que acabaría el monopolio, pues el autor obtendrá las ganancias económicas (regalías) de su obra, pero no será el que lo interprete en una puesta en escena teatral o cinematográfica y el reconocimiento de esa obra derivada, será para quien la lleva a cabo con base en la obra original, por lo que tal como lo señala la CPEUM, en su artículo 28, en el que describe las excepciones a los monopolios, señala que *“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores”*, por lo que no puede desde el punto de vista legal, en México, el derecho de autor no se considera un monopolio, ya que como lo señala el texto constitucional, se trata de un privilegio temporal, con una vigencia determinada para su protección, al respecto la LFDA, señala en su artículo 29 que:

“Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

*I. La vida del autor y, a partir de su muerte, **cien años más.***

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas.”

La quinta teoría que considera al derecho de autor como de doble contenido, es relevante, pues lo ve diferente a otras teorías jurídicas, ya que establece que debe ser considerado como un derecho personal-patrimonial, pues comprende el proceso de creación de la obra y su publicación, además de los acontecimientos posteriores a la publicación de la obra, es decir en primera instancia considera el tiempo que el autor tarda en crear y fijar en un soporte su obra, para luego considerar los actos de divulgación, publicación y comercialización que pueden representarle beneficios económicos. Es así como la LFDA, reconoce con exactitud este doble contenido, cuando señala en su artículo 11, “ ... para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter **personal** y **patrimonial**. Los primeros integran el llamado **derecho moral** y los segundos el **patrimonial**”.

La sexta y última teoría se limita a señalar que las obras producto de la creación a cargo de un autor deben pertenecer a la Sociedad y será ella quien detente los derechos en exclusiva, pues de acuerdo a lo que señala ésta teoría, el autor tuvo la oportunidad de crear, gracias a lo que obtuvo de la Sociedad, sea cultura nacional, tradiciones, ideas, en fin, señala que no debería existir el privilegio para una persona física, pues trata de algo que no habría podido crearse sin lo que integra el Derecho Social, si bien podría aceptarse lo estipulado por ésta teoría, al final, desde el punto de vista particular resultaría en una injusticia para el individuo que haciendo uso de su creatividad, radicada en la mente, dio vida a una obra original, que pudo tener su origen en creaciones anteriores, pero que al final contó con un toque único, fruto de la inteligencia individual y que no habría sido posible de no ser por el trabajo realizado por esa persona. De aceptar ésta teoría se estaría afectando la libertad del individuo, toda vez que ya no le da la facultad de decidir el destino de su obra, pues anula ese privilegio, transformándolo en una imposición en el sentido de que su obra quiera o no, pertenece a la Sociedad, anulando con ello el derecho patrimonial que en la LFDA, artículo 24, establece “...corresponde al

*autor el derecho de **explotar de manera exclusiva** sus obras o de autorizar a otros su explotación...”*

En el fondo, si se aceptara ésta última teoría, quizá también terminarían muchos de los conflictos derivados de la violación a los derechos de los autores, pues en realidad los autores serían todos (miembros de la Sociedad), sin que específicamente pueda protegerse el derecho de alguno, lo que entre sus consecuencias, tendría el hecho de una nula creación de obras o de la creación de un número muy limitado, lo que traería un atraso importante. Aunque parte de esta teoría, puede reflejarse en un acontecimiento actual, cuando el autor de una obra autoriza su utilización para fines culturales, sin obtener lucro o ganancia de ello y citando la fuente de la cual proviene, con lo que su obra se vuelve **accesible a la Sociedad**, casi le pertenece, pues a través de consultas que pueden efectuarse en la red o en espacios destinados para ello, puede disfrutar y hacer uso de las mismas, respetando las condiciones para ello, pues no debe olvidarse lo difícil que sería vivir en una Sociedad sin reglas o condiciones.

3.1.2 Copyright y Derechos de Autor.

En los países europeos la visión que se tiene de los Derechos de Autor, es en su mayoría una visión subjetiva, es decir, se consideran como un conjunto de facultades o derechos o como un único derecho en el que sólo tienen cabida los aspectos patrimoniales (derecho de reproducción, de distribución, de comunicación pública, de transformación) y en menor medida los aspectos morales (derecho de paternidad, de integridad, de publicación). Relacionado con este aspecto subjetivo, presente y reconocido en la legislación mexicana, la LFDA, en su artículo 12, señala que *“Autor es la **persona física** que ha creado una obra literaria y artística”*.

Mientras que por su parte, el Copyright, sigue la concepción objetiva en la que la tutela siempre se ha centrado en los aspectos patrimoniales, es decir los derechos de contenido económico, recurriendo, para la protección de los derechos morales, a otros mecanismos y nunca ha tenido problema en considerar autores a las **personas morales**.⁶³

Derivado de las diferentes visiones que se tienen en el mundo para el Derecho de Autor se sabe que no se tiene un pensamiento uniforme, mundialmente hablando, sobre lo que significan, pues mientras en algunos países como es el caso de México, se busca proteger la parte moral y patrimonial de dichos derechos en otros países como nuestro vecino del Norte, Estados Unidos, la protección se enfoca en los derechos de carácter patrimonial, lo que se traduce en proteger al titular de las ventajas económicas producto de la exclusividad que otorga este derecho reconocido. Un claro ejemplo del enfoque que se da a los derechos de autor, es el caso de la *Copyright Term Extension Act*, mejor conocida como *Mickey Mouse Protection Act* o la Ley Mickey Mouse, pues uno de los grandes impulsores fue la Empresa Disney Corp, titular de los derechos de Mickey Mouse, dicha Ley, trajo como consecuencia el que se prorrogara la protección de los derechos de *copyright*, con tal de no permitir que ninguna otra persona pudiera tener libre acceso a las imágenes y demás contenido producido y creado por dicha Empresa, vale la pena destacar el uso que dicha Productora enfocada en el entretenimiento infantil, hace de obras que se encuentran ya en el dominio público y que como tal no implican una remuneración para un autor determinado o sus descendientes, obteniendo con ello ventajas económicas de grandes proporciones, sin que exista obligación alguna de retribuir o distribuir las ganancias.

⁶³ Esteve, Lydia, Op. Cit., p. 5

Es así como puede distinguirse una diferencia de suma importancia entre la visión subjetiva y objetiva, la visión subjetiva del derecho de autor, se enfoca en la persona, como único ser capaz de crear una obra, lo cual es lógico si se analiza el hecho de que sólo una persona (*que en su acepción más simple significa: Individuo de la especie humana*⁶⁴) puede ser capaz de usar su inteligencia, creatividad y conciencia para crear algo. Por su parte el enfoque de la visión objetiva del copyright considera que una Persona Física (natural) y una Persona Moral (Jurídica), de manera indistinta, pueden gozar de la protección que se otorga por medio de los Derechos de Autor, pasando por alto el hecho de que la creación no puede ser atribuido a un ente ficticio, que no goza de capacidad de razonamiento, ni posee creatividad además de que, su existencia se debe a que un grupo de Personas Físicas, se reúnen para su constitución que se hace constar en papel con ciertas formalidades, pero que no deja de ser un papel.

La visión objetiva considera de forma indistinta como autor a una Persona Física o Moral, es por ello que existe una gran diferencia en el progreso que ha tenido el reconocimiento y protección de los Derechos morales de los Autores, y la protección de los derechos patrimoniales en el Copyright. En la visión del Copyright, prevalece la importancia de la remuneración, dejando de lado o casi nulificando el reconocimiento al creador de dicha obra, mediante la enunciación en todo momento de su nombre, por su parte, en el sistema de Derecho de Autor (reconocido en México y España) lo más importante es reconocer al creador y por ende los derechos morales, tienen gran importancia, su protección, es considerada aspecto esencial, para ejemplo de esto, basta ver lo que señala la LFDA en sus artículos 18 y 19, respectivamente: *“El Autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su*

⁶⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=persona>, Diccionario de la Real Academia Española [en línea], Julio de 2013.

creación”. “El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable”.

En el ámbito internacional y dentro de los Tratados de la materia, se encuentra el Convenio de Berna, en él, se reconoce la existencia de ambos derechos, (morales y patrimoniales), incluyendo así las visiones objetiva y subjetiva, pues en su artículo 6 bis señala, *“Independientemente de los **derechos patrimoniales** del autor, e incluso **después de la cesión** de estos derechos, el autor conservará el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”.*

En este orden de ideas, otra diferencia es que en el sistema del Copyright, el titular legítimo de una obra inicialmente puede ser la Persona Moral y en el Derecho de Autor, tiene que ser forzosamente la Persona Física (Natural) que crea la obra, quien después puede optar por efectuar una cesión de sus derechos patrimoniales a la Persona Moral.

Una diferencia más que puede observarse entre éstas dos visiones o sistemas, es que en el Copyright, el empresario puede ser el titular original de los derechos, mientras que en los derechos de autor el titular es el empleado, quien cede sus derechos al empresario mediante un Contrato, un ejemplo de esto puede encontrarse en México, dentro de las cláusulas de los diversos Contratos Individuales de Trabajo, que se celebran entre Empresas (Patrón) y empleados, se incluye una cláusula en la que se señala que todos los proyectos, trabajos, presentaciones, entre otras, que sean desarrolladas durante el tiempo de vigencia del Contrato (que por lo regular son indefinidos), pasarán a ser propiedad de la Empresa, sin que la persona Física o empleado pueda reservarse derecho alguno contra la misma, pues en dicha cláusula se señala la

renuncia expresa a cualquier derecho o acto por o en contra del reconocimiento de dicho derecho, esto se fundamenta en el contrato por encargo o por obra determinada, con la justificación de que se trabaja para una empresa determinada y que la creación de la misma se debe al uso de materiales y equipo propiedad de la Empresa, sin los cuales no habría podido crearse obra alguna o en algunos casos como es la obra por encargo, se considera que el empleado crea una obra o trabajo, como consecuencia de un determinado proyecto, para el cual se le dan ciertas especificaciones o instrucciones, sin que pueda decirse que exista la característica de originalidad en el resultado, razonamientos y puntos de vista, visión que sin duda alguna ha generado gran cantidad de debates, los cuales de momento no serán analizados con mayor precisión en este trabajo, pues no forman parte del objetivo principal del mismo. Por último, en el Copyright, los derechos conexos carecen de importancia y su protección es menor o hasta en ocasiones nula, en cambio en los países con el sistema de derechos de autor como es el caso de México, se encuentra específicamente regulada y protegida por la Ley, reconociendo los derechos de artistas, intérpretes, ejecutantes, editores, sobre las obras derivadas, sin que en ningún momento pueda sufrir menoscabo alguno la protección dada originalmente a los autores.

En conclusión tanto el Sistema de Derecho de Autor como el de Copyright conceden al autor y titular de las creaciones el derecho exclusivo a su utilización y explotación. Toda persona que quiera utilizar una obra ajena deberá pedir permiso a los autores o titulares⁶⁵, pues en caso de no hacerlo cometería una infracción a las Leyes, que en México es castigada con sanciones de carácter penal, salvo que se trate de alguna excepción a la protección de los Derechos de Autor, que puede no ser considerada en todos los países de la misma forma.

⁶⁵ Esteve, Lidia, Op. Cit. p. 7

3.2 El derecho de autor a través del tiempo.

Parece relevante hacer mención del derecho de autor y su evolución en el tiempo, toda vez que siempre será sumamente enriquecedor conocer el origen de los principios que rigen al día de hoy, así como los acontecimientos y lugares que contribuyeron a su surgimiento. Puede decirse que el surgimiento de los Derechos de Autor, se remonta a la antigüedad, si bien no era considerado un derecho, en el rollo o volumen utilizado por las antiguas civilizaciones como material para escribir, del cual se dieron más detalles en el capítulo 1, más específicamente, en la punta de dicho rollo, colgaba una lámina, en la cual se escribía el nombre del autor y el título de la obra, datos que se hacían constar al final del escrito, en el interior del rollo, reconociendo con ello al autor de dicho escrito, haciendo válido de alguna forma el derecho moral de autor.

3.2.1 El caso de la Dinastía Song.

Para encontrar un caso más específico y concreto en el que el derecho de autor sea considerado como un derecho y protegido como tal, se debe mencionar a: *“la Dinastía Song en China (960-1279 de nuestra era), en la que el derecho de autor fue identificado por primera vez, cuando la corte imperial, expidió una orden para prohibir que se elaboraran bloques de impresión no autorizados con fines de reproducción. Un rollo impreso durante la dinastía Song meridional (1127-1279) contiene una nota en la que se especifica que está prohibida la reproducción y que el impresor había registrado la obra ante las autoridades adecuadas”*⁶⁶ Sin duda es relevante conocer dichos orígenes, debido a que en el caso de la dinastía Song, no solamente se respetaba el derecho moral del autor, al mismo tiempo se reconocía y protegía el derecho patrimonial, que para el caso en particular detentaba el impresor, quien podría haber sido el autor en persona o algún ancestro de lo que hoy se conoce como la industria editorial.

⁶⁶ Owen, Lynette “Comprar y vender Derechos”, México, FCE, Librería, 2008, p.3.

3.2.2 La imprenta y los Derechos de Autor.

Aunque puede recordarse que en Atenas y Roma conocieron sin duda alguna el derecho moral de autor o al menos un inicio del mismo, esto debido al otorgamiento de algunas prerrogativas, entre ellas, que se le permitía al autor protestar por lo que se llamaba plagio, aunque ese derecho, se refería solamente a las obras literarias, puesto que muy rara vez consideraba a las pinturas y esculturas, tuvo un alcance muy limitado, hasta la aparición de la imprenta.

La importancia de la imprenta, radica en el hecho de que dio lugar y fue el punto de partida para el surgimiento de una verdadera necesidad de protección al derecho de autor. La imprenta, que se atribuye a Johannes Gutenberg, (finales del siglo XV), es un aparato que facilitaba la impresión y reproducción de una gran cantidad de obras literarias en una menor cantidad de tiempo y sin necesidad de realizar un trabajo manuscrito, éste invento, mecanizó, la entonces conocida escritura manuscrita facilitando la tenencia de una mayor cantidad de ejemplares, en una menor cantidad de tiempo, terminando así con la posesión exclusiva de dichos ejemplares (obras literarias) en el interior de los Monasterios, pues eran los frailes, quienes se dedicaban a la transcripción en forma manuscrita de las obras literarias y por ende eran los titulares de las mismas, es decir, con la Imprenta, *“el panorama cambió radicalmente, así como el entorno jurídico del mismo, pues pasó del ejemplar único objeto de la propiedad material a las reproducciones múltiples fuente de propiedad intelectual”*⁶⁷, es con este cambio que las Autoridades se ven obligadas a ejercer un control sobre esas producciones, con una finalidad doble, por un lado proteger a quienes invertían grandes cantidades, imprimían y difundían las diversas obras de aquellos individuos que no tardaron en aparecer para realizar actos de piratería y por el otro lado controlar lo que podía ser una fuerza de oposición contra el poder.

⁶⁷ Colombet, Claude *“Grandes Principios del Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Mundo”* 3era edición, Madrid, UNESCO-CINDOC, 1997, p. 2.

“El privilegio” otorgado, contribuyó a la doble finalidad que se comenta en el párrafo anterior, pues con el desarrollo de la imprenta que trajo consigo la creación y multiplicación de los privilegios, precursores del derecho de autor, que en esa época no eran otra cosa que monopolios concedidos a impresores y libreros, quienes en ocasiones ejercían las dos profesiones al mismo tiempo, el resultado de aquella lucha contra las reproducciones no autorizadas, llegó al punto tal de, censurar e impedir la publicación de escritos que se consideraban subversivos o por lo menos ese era el nombre que se les daba para que a través de la intimidación a la población de las consecuencias que podrían resultar de adquirir alguno de estos ejemplares, no tuviera éxito la creación e impresión de los mismos por grupos no autorizados.

Aún con el invento de la imprenta, falta considerar un detalle importante y es que gran parte de la población en esa época, no sabía leer, por lo que aún no podía conocerse como una necesidad imperante, la de proteger los intereses de los autores, puesto que aún no circulaban una gran cantidad de ejemplares.

3.2.3 Privilegios en “El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha”

Un ejemplo de los privilegios que eran otorgados para la impresión de obras literarias, se puede ver con la Obra de Miguel de Cervantes Saavedra, según se describe a continuación:

TASA⁶⁸

“Yo Juan Gallo de Andrada, escribano de Cámara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, certifico y doy fe que, habiendo visto por los señores de él un libro intitulado El ingenioso hidalgo de la Mancha, compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra, tasaron cada pliego⁶⁹ del libro a tres maravedís y medio, el cual tiene ochenta y tres pliegos, que al dicho precio monta el dicho libro doscientos y noventa maravedís y medio, en que se ha de

⁶⁸ TASA: Junto con la aprobación (censura), el Privilegio (que amparaba los derechos de autor durante diez años) y la Fe de Erratas, la Tasa (precio de venta al público), era uno de los cuatro requisitos necesarios para imprimir un libro en 1558.

⁶⁹ Pliego: cuatro folios, ocho páginas.

vender en papel⁷⁰ y dieron licencia para que a este precio se pueda vender, y mandaron que esta tasa se ponga al principio del dicho libro y no se pueda vender sin ella. Y para que de ello conste, di la presente, en Valladolid a veinte días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cuatro años.

Juan Gallo de Andrada⁷¹.

TESTIMONIO DE LAS ERRATAS

“Este libro no tiene cosa digna⁷² que no corresponda a su original. En testimonio de lo haber correcto, di esta fe. En el Colegio de la Madre de Dios de los Teólogos de la Universidad de Alcalá, en primero de diciembre de 1604 años⁷³.”

EL REY⁷⁴

“Por cuanto por parte de vos, Miguel de Cervantes, nos fue hecha relación que habías compuesto un libro intitulado *El ingenioso hidalgo de la Mancha*, el cual os había costado mucho trabajo y era muy útil y provechoso, y nos pedisteis y suplicasteis os mandásemos dar licencia y facultad para le poder imprimir, y privilegio por el tiempo que fuésemos servidos, o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo, por cuanto en el dicho libro se hicieron las diligencias que la pragmática últimamente por Nos fecha sobre la impresión de los libros dispone, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, en la dicha razón; y Nos tuvimoslo por bien. Por la cual, por os hacer bien y merced, os damos licencia y facultad para que vos o la persona que vuestro poder hubiere y no otra alguna podáis imprimir el dicho libro, intitulado, *El ingenioso hidalgo de la Mancha*, que desuso se hace mención, en todos estos nuestros reinos de Castilla, por tiempo y espacio de diez años, que corran y se cuenten desde el dicho día de la data de nuestra cédula; so pena que la persona o personas que intenten sin vuestro poder lo imprimiere o vendiere o hiciere imprimir o vender, por el mismo caso pierda la

⁷⁰ En papel: sin encuadernar. Como un real equivalía a 34 maravedís, el precio del volumen era de ocho reales aproximadamente.

⁷¹ De Cervantes Saavedra, Miguel, “*El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha (Vol. I)*”, Edición introducción, notas y actividades de Antonio Rey Hazas, Ed. Luis Vives, Madrid, 2005, p. 57.

⁷² Cosa digna: La edición de 1608 añade, con buen criterio, de notar.

⁷³ De Cervantes, Miguel, Óp. Cit., p. 57

⁷⁴ El privilegio real.

impresión que hiciere, con los moldes y aparejos de ella; y más, incurra en pena de cincuenta mil maravedís cada vez que lo contrario hiciere. La cual dicha pena sea la tercia parte para la persona que lo acusare y la otra tercia parte para nuestra Cámara y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Con tanto que todas las veces que hubiereis de hacer imprimir el dicho libro, durante el tiempo de los diez años, le traigáis al nuestro Consejo juntamente con el original que en él fue visto, que va rubricado cada plana y firmado al fin de él de Juan Gallo de Andrada nuestro escribano de Cámara de los que en él residen, para saber si la dicha impresión está conforme con el original; o traigáis fe en pública forma de como por corrector nombrado por nuestro mandato se vió y corrigió la dicha impresión por el original, y se imprimió conforme a él, y quedan impresas las erratas por él apuntadas para cada un libro de los que así fueren impresos, para que se tase el precio que por cada volumen hubiereis de haber. Y mandamos al impresor que así imprimiere el dicho libro, no imprima el principio ni el primer pliego de él, ni entregue más de un solo libro con el original al autor o persona a cuya costa lo imprimiere, ni otro alguno, para efecto de la dicha corrección y tasado por los del nuestro Consejo; y estando hecho, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y sucesivamente ponga esta nuestra cédula y la aprobación, tasa y erratas, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos. Y mandamos a los del nuestro Consejo y a otras cualesquier justicias de ellos, guarden y cumplan esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Hecha en Valladolid, a veinte y seis días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuatro años.

YO, EL REY

Por mandato del Rey nuestro Señor:

Juan de Amézqueta".⁷⁵

Lo que puede concluirse leyendo los textos de la Tasa, Fe de Erratas, Privilegio es que de una u otra forma el objetivo era controlar las publicaciones, el contenido de las mismas y así evitar cualquier movimiento subversivo contra el

⁷⁵ De Cervantes, Miguel, Óp. Cit., pp. 58-59

Poder. El ejemplo más claro es aquel en que obligan al autor a que presente cada ejemplar que pretenda vender ante el Consejo para que éste sea cotejado y revisado y de ésta forma se dé fe de que se trata del mismo ejemplar sin ningún cambio o modificación y se advierte al impresor que si pretende que no se le impongan las penas contenidas en las leyes, no podrá incluir el principio de la obra ni el primer pliego del ejemplar, sin que antes haya pasado por la revisión del Consejo, para que una vez revisado, le sean colocadas la cédula y aprobación, tasa y fe de erratas.

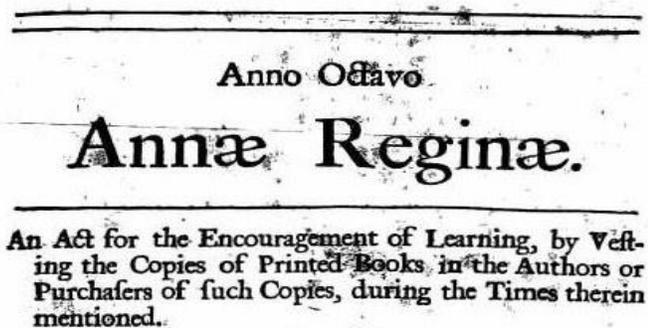
3.2.4 El Estatuto de la Reina Ana.

Con el transcurso del tiempo y el incremento en la alfabetización de la población, así como la creación de escuelas y Universidades, logró tenerse un aumento considerable en el número de personas que sabían leer y escribir. Es dentro de ese proceso de alfabetización e industrialización que dio inicio con la imprenta, cuando tiene lugar, el surgimiento de la industria editorial, en países como Reino Unido, en el año de 1534, cuando la Universidad de Cambridge, recibió gracias a una cédula real, autorización para imprimir, secundándola en ello, la Universidad de Oxford (1586).

Siguiendo un poco la línea histórica del Reino Unido, considerando que es uno de los países en los que la cultura y alfabetización se desarrollaron más rápidamente; en dicho país, tuvo lugar el reinado de Ana Estuardo, quien fuera la Reina de Inglaterra, Escocia e Irlanda.

Ana, se convirtió en la primera soberana de la Gran Bretaña, dentro de sus años como Monarca, tuvo a bien expedir lo que podría considerarse como la primera norma de la materia, mejor conocida con el nombre de “El Estatuto de la Reina Ana”, aprobado por el parlamento inglés el 10 de abril de 1709 y que entró en vigor el 10 de abril de 1710, fue la primera norma sobre Copyright de la historia, es decir la primera formalmente conocida en la historia, pues crea un

derecho exclusivo de imprimir; aunque sólo consideraba las obras literarias y no las de arte, constituyéndose por dicha razón en una legislación formalista, como siguieron siendo las de los países anglosajones, en los que el registro de la obra era indispensable y otorgando una protección muy limitada en tiempo. En esta Ley se establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de 14 años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida (esto es un máximo de 28 años de protección). Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710, recibirían un plazo único de protección de 20 años contados a partir de la fecha de su publicación. Por tratarse de la primera norma parece adecuado transcribir su contenido, para posteriormente analizar los aspectos más importantes del mismo:



“Año Octavo

Reina Anna.

*Una Ley para el enriquecimiento en el aprendizaje, al otorgar la protección a los ejemplares de libros impresos, a los autores o a los compradores de dichas copias, durante la vigencia mencionada en la misma. Considerando que, **impresores, bibliotecarios, y otras personas, con frecuencia en los últimos tiempos han tomado la libertad de imprimir, reimprimir, y publicar, o hacer que se imprima y reimprima, y han publicado libros y otros escritos, sin el consentimiento de los autores o propietarios de esos libros y escritos,** en grave perjuicio para el autor, y muy a menudo en detrimento de ellos y sus familias; para la prevención de estas prácticas en el futuro, y **para alentar al hombre culto a componer y escribir libros útiles;** podría ser por Usted Su Majestad, aprobado y decretado por la excelencia de su Real Majestad y con el consejo y consentimiento de los señores creyentes y transitorios, y las tradiciones de este Parlamento constituido, y por la autoridad de la misma, que a partir del **décimo día de abril de mil setecientos diez, el autor de un libro***

o libros ya impresos, que no ha transferido a ninguna otra persona la autorización de copia o copias del libro o libros, parte o partes del mismo, o la autorización de venta o ventas, la impresión o impresiones, a otra persona o personas, que ha o han comprado o adquirido la copia o copias de cualquier libro o libros, a fin de imprimir o reimprimir la misma, **tendrán el derecho exclusivo y la libertad de impresión de dichos libros o libro por el término de uno a veinte años improrrogables**, comenzando a partir del décimo día de abril, y que cada **autor de cualquier libro o libros compuestos y no impresos ni publicados**, o que apenas se habrán de crear, y su cesionario o cesionarios, **tendrán el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir tal libro o libros por el término de 14 años contados a partir de la primera fecha de publicación de la misma**, y no más, y si otro vendedor de libro o editor, o cualquier otra persona, desde y después del décimo día de abril de mil setecientos diez, incluyendo las vigencias establecidas y especificadas en esta Ley, así como las que estén por ser establecidas, deberán imprimir, reimprimir o importar, o hacer que se imprima, reimprima o importen cualquiera otro libro o libros, sin el consentimiento del propietario o propietarios del mismo, que primero hayan tenido u obtenido ese derecho, firmando en la presencia de dos o más testigos confiables, o sabiendo que el mismo haya impreso, o reimpresso, sin el consentimiento del propietario o propietarios, venda, publique o ponga para su venta, o publicación o ponga para su venta, cualquier libro o libros, sin el consentimiento del mismo, **dicho transgresor o transgresores deberán entregar tal libro y todas y cada una de las hojas parte de libro o libros al propietario o propietario de la copia en cuestión, quienes deberán deshacerse inmediatamente de los residuos de papel; además de que cada transgresor o transgresores tendrán una multa de un penique, por cada hoja que se haya encontrado en su custodia, ya sea impresa o en proceso de impresión, publicado o por publicar o puesto a la venta**, contrario a lo dispuesto por esta Ley; una mitad de la misma será para su más excelentísima majestad la Reina, para sus herederos y sucesores, y otra parte de la misma para cualquier otra persona o personas que puedan demandar por el mismo, quienes deberán de presentarse en las Cortes de Registro del Ministerio mediante la acción de deuda, pago, queja o información, en la cual en ningún caso se admitirá lo dispuesto por la Ley Wager, Essoign, de privilegios o protección, o más de una imparcialidad.

Y aunque muchas personas por ignorancia puedan atentar contra esta ley, al menos que algunas provisiones puedan hacerse sobre la propiedad de cada libro, como es la intención de esta Ley, debe garantizarse al propietario o propietarios de los mismos, y así sea establecido, al igual por el consentimiento de dicho propietario o propietarios para la impresión o reimpresión de tal libro o libros, para que puedan ser conocidos; sea por lo tanto decretado por la citada autoridad, para que nada de lo contenido en esta Ley sea interpretado para extenderse a los vendedores de libros, editores, o cualquier otra persona, para los decomisos o sanciones, a razón de la impresión o reimpresión de cualquier libro sin el consentimiento como ya se mencionó, **a menos que el título de la copia de tal libro o libros vaya a publicarse, y antes de tal publicación haya sido registrada en el Registro de Libros de la Compañía de Editores, en la forma como ha sido habitual, y el Registro de Libros en todo momento**

se mantendrá en el Salón de la citada compañía, y a menos que el propietario o propietarios consienta otra cosa, en el caso del registro antes mencionado, **por cada solicitud presentada se pagaran seis peniques**, de acuerdo con la temporada (la cual deberá ser razonable) y deberá ser conveniente, y se recurrirá, a la inspección de vendedor de libros, editores u otra persona, para los fines antes mencionados, sin ningún tipo de tarifa o recompensa, **el escribano de la Compañía de Editores deberá, cuando y tantas veces como sea necesario, dar un certificado bajo su puño y letra de cada solicitud o solicitudes**, y por cada certificado podrá adoptar una tasa que no exceda a seis peniques. Hecho lo anterior si el escribano de dicha compañía de editores, se negara o rehusara a registrar, o a otorgar certificados de cada solicitud o solicitudes, habiendo sido requerido por el autor o propietario de cada copia o copias, en presencia de dos o más testigos confiables, a las personas rechazadas se les deberá dar inmediato aviso de dicha negativa por medio de una publicación en la Gaceta y tendrán como beneficio que, si dicha solicitud o solicitudes, certificado o certificados, hubieran sido hechos y otorgados a los vendedores que así hayan sido rechazados, por cualquier ofensa al propietario de tal copia o copias, deberán pagar la suma de veinte libras, para ser recuperado en cualesquiera de las Cortes de las majestades de Westminster, por acción de deuda, pago, queja, o información, en la cual en ningún caso se admitirá lo dispuesto por la Ley de Essoign, de privilegio o protección, o más de una imparcialidad.

Siempre previendo y que por este medio sea decretado por las autoridades antes mencionadas, que si un vendedor o vendedores de libros, editor o editores, debieran, después del día cinco y veinteaño día de marzo de mil setecientos diez, pongan un precio, o vendan o pongan para su venta, cualquier libro o libros con un precio o tarifa que sea considerado por cualquier persona o personas como irracional. Cualquier persona puede legalmente quejarse ante el Señor arzobispo de Cantorbery, de ese momento, el señor canciller, o Lord Guardián del Gran sello de Gran Bretaña, de ese momento; el Señor Obispo de Londres de ese momento; el Señor Jefe de Justicia de la Corte de su Real Majestad la Reina; el Señor Jefe de Justicia de la Corte de Fuero Común, el Señor Barón en Jefe de la Corte del Exchequer, de ese momento, el Vice Canciller, de las dos Universidades de ese momento, en la parte de Gran Bretaña llamada Inglaterra, el Señor Presidente de las sesiones de ese momento, Señor General de Justicia de ese momento, el Señor Barón en Jefe de Exchequer de ese momento, y al rector de la universidad de Edimburgo de ese momento, en esa parte de Gran Bretaña llamada Escocia, o cualquiera de ellos, tendrá todo el poder y la autoridad oportunamente, de mandar convocar o llamar ante su presencia, al vendedor o vendedores de libros, editor o editores, y a examinar o requerir por razones del atrevimiento y la violación al imponer el precio o valor de dicho libro o libros vendidos por el o ellos, o puestos para su venta, y si en ese requerimiento o examen se encuentre una violación de que el precio de ese libro o libros sea demasiado alto o irracional, entonces y en tal caso, el mencionado arzobispo de Cantorbery, Señor canciller o Lord Guardián, obispo de Londres, los dos jefes de justicia, Barón en Jefe, vicescancilleres de las universidades, en esa parte de Gran Bretaña llamada Inglaterra, y el señor presidente de las sesiones, señor general de justicia, Lord Barón en Jefe, y el

rector de la universidad de Edimburgo, en esa parte de Gran Bretaña llamada Escocia, o cualquiera de ellos, en la investigación y examinación, por este medio tienen plenos poderes y autoridad de reformar y de reparar tales situaciones, y de limitar y de establecer el precio de cada libro y libros impresos, oportunamente, según el mejor de sus juicios, y en relación a lo que a ellos les parezca adecuado y razonable; y en caso de que sea alterada la tarifa o el precio que ha sido fijado; por el librero o libreros, editor o editoras, **se concederá y ordenará a ese librero y libreros, editor o editoras, pague todos los costos y cargas a la persona o personas que se encuentren inconformes**, para lo cual se deberá tomar en consideración dicha queja para la imposición de la sanción, misma que deberá ser puesta por el mencionado Arzobispo de Cantorbery, Señor Canciller, o Señor Guardián, obispo de Londres, los dos principales jefes de justicia, Barón en Jefe, vicecancilleres de las dos universidades, en esa parte de Gran Bretaña llamada Inglaterra, y el Señor Presidente de las sesiones, Señor General de Justicia, Barón en Jefe y al rector de la universidad de Edimburgo, en esa parte de Gran Bretaña llamada Escocia, o cualquiera de ellos, suscritas por su propia mano y sellos, y que sean por ende publicadas, para ser conocidas de inmediato por el vendedor de libros o vendedores de libros, editor o editores, por su publicación en la Gacetas; **y si cualquier vendedor de libros o vendedores de libros, editor o editores, después de tal imposición de la tarifa o precio, venda o ponga a su venta cualquier libro o libros a un precio mayor al que ha sido establecido o impuesto, como se ha mencionado, en tal caso el vendedor de libros o vendedores de libros, editor o editores tendrán que pagar una multa de la suma de cinco libras por cada libro que haya o hayan vendido o puesto para su venta;** un parte de la misma será para los sucesores y herederos de su más excelentísima majestad la Reina, y otra parte será para la persona o personas que hayan demandado para recuperar esa parte en cualquiera de las Cortes del Ministerio de su Real Majestad, por acción de débito, pago, o queja, o información, en los casos en los que ninguna Ley de Wagerof, Essoing, para privilegios o protección o ninguna otra será permitida. **Siempre previendo y decretar por este medio, que en todo momento, nueve copias del mejor papel de cada libro o libros que sean impresos y publicados**, como ya se dijo, o reimpresos y publicados con adiciones, por editor o editores, sean entregados al almacén correspondiente de la Compañía de Editores, antes mencionada;

De ese momento, en el Salón de la mencionada Compañía de Editores, **para el uso de la biblioteca Real, de las bibliotecas de las universidades de Oxford y de Cambridge, de las bibliotecas de las cuatro universidades en Escocia, de la biblioteca de la universidad de Sion en Londres, y de la biblioteca comúnmente llamada la Biblioteca que pertenece a la facultad de abogados en Edimburgo**, respectivamente; y dicho almacén deberá requerir para que en un y en un plazo de diez días después de la solicitud de los encargados de las bibliotecas respectivas, o cualquier persona o las personas por ellas o cualesquier persona autorizada para exigir dichas copias, sean entregar las mismas para el uso de las bibliotecas mencionadas; y **si alguno de los propietarios, librero o editor, o el almacén mencionado de la Compañía de Editores mencionada, no cumple con lo establecido por esta**

Ley, entonces él y ellos, sin excepción, al no entregar la copias impresas antes mencionadas, perderán, además del valor de los mencionadas ejemplares, la suma de cinco libras por cada copia no entregado, además el valor de dicha copia no entregada, será recuperada por su excelentísima majestad la Reina, sus herederos y los sucesores, y por el canciller, los amos, y los eruditos de las universidades mencionadas, el presidente y los compañeros de la universidad de Sion, y la mencionada facultad de abogados en Edimburgo, todos los costos totales, respectivamente.

*Previendo siempre y por ende promulgado que si cualquier persona o persona que incurran en las penas contenidas en esta Ley, en esa parte de Gran Bretaña llamada Escocia, ellos se harán acreedores a cualquier acción ante la sesión de la Corte. **Previendo que nada de lo contenido en esta Ley se extienda, o se interprete para ampliar, para prohibir la importación, venta o ventas de cualquier libro en griego, latín, o cualquier otro idioma extranjero impreso más allá de los mares; a pesar de ser cualquier cosa contraria a lo contenido por esta Ley.** Y lo decretado en un futuro por cualquiera de las autoridades mencionadas, para cualquier acción o demanda iniciada contra cualquier persona o personas por una acción o acciones hechas en virtud de esta Ley, los defensores en tal acción pueden pedir que se trate como un asunto general o que se de un trato especial en la evidencia, y si en esa acción se da un veredicto para el acusado, o el demandante sea reconvenido, o su acción sea nula, entonces el acusado podrá recuperar sus gastos, para lo cual él tendrá el mismo derecho de demandar al demandante inicial con base a lo previsto por la Ley Hath. Previendo que nada de lo contenido en esta Ley deberá extenderse o aplicarse a cualquier prejuicio o confirmación de derecho de las mencionadas universidades o cualquiera de ellos, o a cualquier persona o personas que hayan demandado para poder imprimir o reimprimir cualquier copia de libros ya impresos o para impresos en el futuro. Siempre que, no obstante **todas las acciones, demandas, pagos, resolución, o información impuesta a cualquier trasgresor, contra ese acto, deberán ser impuestos, demandados, y comenzados en el plazo de tres meses siguientes a la fecha en la que fue hecha dicha ofensa, sino las mismas serán nulas y quedarán sin ningún efecto. Una vez expirados los primeros catorce años ya mencionados, el único derecho exclusivo de edición y disposición de las copias, regresará a los autores, si todavía están vivos, por otro término de catorce años. FIN⁷⁶***

Cabe destacar del contenido, la importancia de obtener el consentimiento del autor, para estar en posibilidad de hacer uso mediante la impresión o reimpresión, de alguna obra de su creación, lo que ahora conocemos como derecho patrimonial, asimismo, menciona el objetivo del derecho patrimonial de los autores, ya que mediante la remuneración que perciban por la explotación

⁷⁶ http://www.indautor.gob.mx/documentos_principal/estatutoreina.pdf - Agosto 2013.

de sus obras, lo que se busca es fomentar la cultura y creatividad, pues señala que su objetivo es prevenir dichas prácticas (haciendo referencia a las no autorizadas por el autor y de las que no recibía beneficio alguno) en el futuro y alentar al hombre culto a componer y escribir libros útiles. Un aspecto curioso que vale la pena destacar, en relación con este objetivo, es el hecho de que siguiendo los preceptos de la época sólo podía considerarse a los hombres, género masculino, como los únicos con capacidad de escribir, crear y por ende como los únicos con derecho de acceder a la cultura, en ese tiempo y algunos años más tarde, las mujeres con deseos de escribir, debían hacerlo por medio de seudónimos, aparentando en todo momento que las líneas escritas eran propiedad y fruto de la creatividad de un hombre.

A pesar de que fue en el siglo XIV cuando por primera vez una mujer, desafiando las costumbres de su época, pudo ganarse la vida escribiendo, esa mujer, Christine de Pizan, se convirtió en la primera escritora profesional de la historia gracias a su tenacidad y fuerza de voluntad. No sólo eso, Christine pasó a la historia como una gran defensora de los derechos de las mujeres en la sociedad⁷⁷. Aunque habían transcurrido ya dos siglos desde que Christine escribió por primera vez, en el estatuto de la Reina Ana, tiene cabida éste objetivo como alentador a que el hombre culto se desarrolle y siga creando.

Otro punto importante es la vigencia que tenían los beneficios otorgados por el estatuto, para el caso de obras ya publicadas se otorgaba el derecho exclusivo y la libertad de impresión de dichos libros por el término de uno a veinte años improrrogables, comenzando a partir del décimo día de abril. La vigencia de los beneficios para los autores de cualquier libro o libros compuestos y no impresos, ni publicados, les era proporcionado el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir tal libro o libros por el término de 14 años contados a partir de la

⁷⁷ <http://grandesmujeresenlahistoria.blogspot.mx/2010/12/la-primera-escritora-christine-de-pizan.html>, publicado por Sandra Ferrer – Agosto 2013.

primera fecha de publicación, otorgando un plazo de beneficio por un período igual de años y por única ocasión en caso de que el autor permaneciera con vida, lo que daba un total de 28 años.

Para el caso de las sanciones a quienes no cumplieran por lo dispuesto en el decreto, en su mayoría eran de carácter pecuniario, por ejemplo la sanción por el uso no autorizado además de que el infractor tiene prohibido conservar el ejemplar protegido o partes del mismo, se imponía una multa de un penique, por cada hoja que se haya encontrado en su custodia, ya sea impresa o en proceso de impresión, publicado o por publicar o puesto a la venta, la mitad del importe de la multa tenía como destino la Reina y la otra mitad sería para aquella o aquellas personas que la hubiesen reclamado en las cortes, mediante las diversas acciones legales previstas, todas las acciones, demandas, pagos, resolución, o información impuesta a cualquier trasgresor, contra ese acto, debían ser impuestos, demandados, y comenzados en un plazo de tres meses siguientes a la fecha en la que fue hecha dicha ofensa, de no hacerse en ese tiempo, serían consideradas nulas, quedando sin efecto alguno.

Para aspirar a la protección otorgada en esta normativa debía tramitarse el registro de la obra mediante un pago de seis peniques, así como la entrega de copias de dicha obra publicada, una copia sería para la Biblioteca Real y otras 8 copias serían para las Universidades de mayor prestigio en la época, considerando una multa, de cinco libras por cada copia no entregada a las diversas bibliotecas.

Por último ésta normativa no tenía efectos extraterritoriales, puesto que menciona que nada de lo dispuesto debía prohibir la importación, venta o ventas de cualquier libro en griego, latín, o cualquier otro idioma extranjero impreso más allá de los mares; a pesar de que la manera en que hubiese sido

impreso violara lo preceptuado, puesto que la infracción había sido realizada fuera del territorio de protección que correspondía al Estatuto.

3.2.5 Origen de la protección de los Derechos de Autor en diversos países.

La propiedad literaria fue con el transcurso del tiempo, totalmente consagrada en los países escandinavos, (Dinamarca y Noruega), por una ordenanza de 1741 y en España por una ley de 1762. Ni Francia ni Estados Unidos aparecen como precursores, puesto que en Francia hubo que esperar a la Revolución para que se suprimieran los privilegios de los impresores y a la promulgación de la ley de 1791 para que surgiera el derecho de autor en favor de los creadores mismos y no de los explotadores de las obras, lo que sería calificado como “propiedad sagrada” o “la propiedad menos susceptible de oposición”, también se encuentra caracterizado así en la ley del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789; en otros países como Alemania, no siempre puede apreciarse claramente la evolución, partiendo de la idea de un derecho natural, hubo que esperar hasta el siglo XVIII para ver surgir la noción de una propiedad literaria y ello con el propósito de proteger específicamente a los editores.⁷⁸ Es también en el siglo XVIII, más precisamente a finales del mismo que se extiende el alcance de protección, frente a las obras literarias que eran las únicas contempladas en un inicio, se van incorporando las musicales y las obras de artes, al desaparecer aquella confusión entre artista y artesano.

Posteriormente y como consecuencia lógica de los avances de la ciencia y tecnología, a través de numerosas creaciones e invenciones, se produjo la creación de obras nuevas en nuevas formas de difusión, por lo que van apareciendo inventos tales como la radio, el cine, la televisión, las fotografías, grabadoras, aparatos de reprografía, lo que trajo consigo un número considerable de conflictos relacionados con el derecho de autor, su titularidad y

⁷⁸ Colombet, Claude, Op. Cit. p. 3

protección, pues en las leyes que protegían estos derechos sólo se habían contemplado los principios, la base para protegerlos, por lo que con el afán de resolver los conflictos surgidos, se creó un derecho pretoriano, el cual dentro de sus fines originales, buscaba ayudar, suplir y corregir el derecho civil, derivado de las necesidades de utilidad pública que lo reclamaban. Mientras en algunos casos la legislación se mostraba flexible, en otros era totalmente imprecisa o muy genérica, *“es así que a mediados del siglo XX, varios Estados se dotaría de una legislación moderna, tomando en cuenta las posibles previsiones de la evolución de la ciencia: la ley francesa del 11 de marzo de 1957, es un ejemplo al respecto por el equilibrio que estableció entre los derechos de autor y los de los explotadores indispensables de sus obras, por el lugar considerable que atribuyó al derecho moral y porque tomó en consideración todas las nuevas técnicas de creación o difusión de las obras”*.⁷⁹

3.3 Internacionalización de los Derechos de Autor.

Como se analizó en los textos de Privilegios otorgados por la Monarquía Española, el Estatuto de la Reina Ana y hablando un poco desde el punto de vista internacional, el derecho de autor, además de otras ramas del derecho, tuvo en sus orígenes un carácter territorial, pues la protección otorgada en las legislaciones de los países estaba limitada a una protección dentro de un territorio determinado, lo que trajo consigo la necesidad de otorgar una protección de dimensiones extraterritoriales (visión internacional), considerando el carácter universal de las obras producto de la creatividad, cuya explotación rara vez está limitada al país del cual es originario el autor. Con el desarrollo de las vías de comunicación, el comercio sin fronteras y el intercambio cultural entre naciones, pudo apreciarse la exigencia e imperiosa necesidad de una protección más amplia, buscar en todos los casos, la implementación de cláusulas de reciprocidad, pues carecía de sentido que en una nación determinada se otorgaran toda clase de protecciones y prerrogativas a

⁷⁹ Ibid, p. 4

creadores e impresores con el enfoque limitado a las obras literarias, si en otra nación en la que se hablara el mismo idioma no se protegían estos derechos y se imprimía un sinnúmero de ejemplares sin contar con autorización alguna y por ende sin ningún beneficio económico a los titulares de derechos.

Un claro ejemplo de falta de reciprocidad y sus consecuencias puede ser cuando muchos autores británicos, entre ellos Charles Dickens, descubrieron que sus obras se estaban publicando en el gran mercado transatlántico de habla inglesa, sin permiso, ni pago, ya que se consideraba que sus libros estaban en el dominio público⁸⁰, Charles Dickens condenó enérgicamente la reimpresión no autorizada de sus obras en Estados Unidos y las de otros destacados autores como Sir Walter Scott, aunque Estados Unidos había introducido su primera ley federal de derechos de autor en 1790, no incluía arreglos recíprocos para la protección de obras de otros países. Dickens se convirtió en un activista ardiente en pro del reconocimiento mutuo del copyright.⁸¹

En un inicio la reciprocidad tenía lugar si en la nación de la cual provenían las obras extranjeras, se protegían las obras nacionales, lo que, aunque fue bien recibido pero era muy poco lo que se lograba, por lo que los limitados acuerdos bilaterales tuvieron que sustituirse por acuerdos multilaterales en materia de Derecho de Autor, entre ellos pueden destacarse:

- El Convenio de Berna, firmado en el año de 1886, considerado como la fuente de una verdadera protección internacional del derecho de autor, aunque calificado por algunas naciones como demasiado estricto, en comparación con la legislación interna que poseían los países signatarios.

⁸⁰ Owen, Lynette, Op. cit. p. 9

⁸¹ Ibidem, p. 17.

El objetivo de este Tratado era establecer criterios mínimos de protección en materia de derechos que se cumplieran en la legislación interna de los estados miembros. Dentro de los aspectos fundamentales del mismo, se encuentra que no se requiere un procedimiento formal (como el registro) para garantizar los derechos sobre una obra y que para la mayoría de las obras creativas el término mínimo de protección de los derechos de autor es por la vida del autor más 50 años (Artículo 7). En esa época, países como Estados Unidos no pudieron unirse al tratado, por cuestiones como que contaban con un término de protección más breve y que tenían al registro formal de la obra como requisito indispensable para otorgar la protección de los derechos.

- La Convención Universal sobre Derechos de autor, del año 1952, ratificada por países tan importantes como Rusia y Estados Unidos, con dicha Convención se incrementó mucho más la protección universal de los derechos de autor.

Algunos aspectos relevantes de ésta Convención fueron la posibilidad de permitir procedimientos formales como el registro, un período mínimo de protección de los derechos de autor durante la vida de éste más 25 años (Artículo IV) y la indicación de que se considerará que toda obra cumple con la formalidad del registro, si lleva el símbolo del copyright de la Convención Universal, el nombre del titular de los derechos y el año de la primera publicación.

- La Convención de Roma, de 1961, que buscaba la protección de los derechos relacionados con las obras producto de la creatividad, aquellos considerados como secundarios o como actualmente se les conoce, derechos conexos, ésta Convención no tuvo el mismo éxito que los anteriores tratados, esto puede deberse a la clase de derechos que

protege, pues cada uno de ellos tiene en común la base de la explotación de las obras, pero en el fondo presentan considerables diferencias, lo que trae como consecuencia que resulte quizá un poco riesgoso la creación de un instrumento único de protección para esta clase de derechos.

- El Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, de 1971, es otro claro ejemplo de la protección que buscaba darse a los llamados derechos conexos, pues este Convenio se considera como un instrumento básico en la lucha contra la piratería de grabaciones sonoras.

3.3.1 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Siguiendo la línea internacional, es importante mencionar que en el año de 1970, tras la entrada en vigor del Convenio de la OMPI, se constituye, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con el mandato, emanante de sus Estados miembros, de fomentar la propiedad intelectual en todo el mundo impulsando la cooperación entre los distintos Estados y la colaboración con otras organizaciones internacionales, es decir los fines de la Organización consisten en i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

En 1974, pasó a ser un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas, como parte de este Sistema y para fomentar la protección de la Propiedad Intelectual, la OMPI constituye un foro en el que sus Estados miembros elaboran y armonizan las normas y prácticas destinadas a proteger los derechos de propiedad intelectual. La OMPI administra, además, los

sistemas de registro internacional de marcas, diseños industriales y denominaciones de origen, y un sistema internacional de presentación de solicitudes de patente. En la mayoría de los países industrializados los sistemas de protección de la propiedad intelectual disponibles son ya centenarios. No obstante, otros países, entre los cuales se cuentan los países en desarrollo, están estableciendo sus propios sistemas y normativa en materia de patentes, de marcas y de derecho de autor. Ante la aceleración de la internacionalización del comercio y la rápida evolución de la innovación tecnológica, resulta fundamental la función de la OMPI en la consolidación de estos nuevos sistemas, encargándose de negociar tratados, de afianzar los sistemas de registro y la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, y de prestar asistencia y formación jurídica y técnica mediante diversas actividades.

La misión de la OMPI, es promover la innovación y la creatividad al servicio del desarrollo económico, social y cultural de todos los países, por medio de un sistema internacional de propiedad intelectual equilibrado y eficaz.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es el organismo del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas dedicado al uso de la propiedad intelectual (patentes, derecho de autor, marcas, diseños, dibujos y modelos, entre otros etc.) como medio de estimular la innovación y la creatividad.

Entre sus actividades se encuentran, el fomentar el desarrollo y uso del sistema internacional de Propiedad Intelectual, por medio de:

- *“Servicios - administran sistemas que facilitan la obtención de protección a nivel internacional para las patentes, las marcas, los diseños y las denominaciones de origen, y la solución de controversias de Propiedad Intelectual.*

- *Legislación - contribuyen a desarrollar el marco jurídico internacional de Propiedad Intelectual, en concordancia con las necesidades de la sociedad a medida que éstas evolucionan.*
- *Infraestructura - crean redes de colaboración y plataformas técnicas, entre las que figuran bases de datos y herramientas gratuitas para el intercambio de información, a fin de compartir conocimientos y simplificar las transacciones de Propiedad Intelectual.*
- *Desarrollo - fortalecen las capacidades de uso de la Propiedad Intelectual, en favor del desarrollo económico”.*⁸²

Asimismo, colabora con los Estados miembros y sectores interesados para dar a conocer más adecuadamente la Propiedad Intelectual y cultivar su respeto a escala mundial. Proporciona estadísticas y análisis económicos, y contribuye a encontrar soluciones basadas en la Propiedad Intelectual, para afrontar los desafíos mundiales.

En términos generales y en relación con el tema objeto de estudio de este trabajo, la OMPI, es la organización encargada de administrar 26 tratados en materia de Propiedad Intelectual, entre los que figuran los Tratados relacionados con los Derechos de Autor.

⁸² http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html, Septiembre, 2013.

CAPÍTULO CUARTO

4. Marco Jurídico que regule a una Biblioteca Virtual.

Una vez revisados los antecedentes de las Bibliotecas, las formas de escritura de la antigüedad, los antecedentes del libro, principal componente de la Biblioteca Virtual y comprendido el concepto de derechos de autor y los antecedentes del mismo, resulta prudente dar inicio con el tema principal del presente trabajo, el estudio del marco jurídico que regule a una Biblioteca Virtual.

4.1 Preceptos constitucionales aplicables.

Para entrar en el tema objeto de estudio del presente trabajo que consiste en el estudio del marco jurídico que regule a una Biblioteca Virtual, resulta indispensable recurrir en primera instancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 1º párrafos primero y segundo señala:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

En este primer artículo se reconoce que todas las personas sin excepción alguna, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así, vale la pena mencionar algunos derechos humanos reconocidos en la

Constitución y que están íntimamente ligados con las Bibliotecas Virtuales, los cuales comprenden el derecho a la educación, los límites a la libertad contractual, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la cultura, las formalidades esenciales de un procedimiento y los derechos de autor.

Continuando con el marco jurídico que regule a una Biblioteca Virtual, en primer lugar se encuentra el derecho a la educación, al respecto la CPEUM, señala que:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

Siendo un derecho humano reconocido y una obligación del Estado, a través de los distintos órdenes de gobierno, se debe tener presente este derecho como base para la existencia de la Biblioteca Virtual, toda vez que el fin y objetivo de este tipo de Bibliotecas al igual que las tradicionales es el fomento a la educación, por medio de la consulta de diversos materiales, cuyos contenidos son de vital importancia para el fomento a la educación estipulada como obligatoria en la Carta Magna. El derecho a la educación se complementa con el derecho a la cultura, que la CPEUM, reconoce en el párrafo 11 del artículo 4º, el cual señala:

“Artículo 4o.....

...Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad

creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

Lo estipulado en el párrafo 11 del artículo 4°, es clave para el tema objeto de estudio del presente trabajo, toda vez que en él, quedan plasmados los aspectos más importantes de la Biblioteca Virtual, ya que el acceso a la cultura y al disfrute de los servicios que presta el Estado en la materia, es y se reconoce como un derecho humano, porque se estipula como una obligación del Estado, promover los medios de difusión y desarrollo de la cultura, con pleno respeto a la libertad creativa, esto sin duda, es de vital importancia, ya que la Biblioteca Virtual es un medio para la difusión de la cultura y debe ser obligación del Estado, atendiendo los avances tecnológicos de los últimos tiempos, promover y crear este tipo de recintos culturales sean tradicionales o digitales, que sirvan como repositorio de obras que estén dentro y fuera del dominio público, así como el proporcionar la infraestructura adecuada para que los adelantos tecnológicos, lleguen a todo tipo de comunidades a lo largo del país.

En los últimos años se han podido apreciar, la realización de algunos esfuerzos, quizá mínimos, tendientes a promover la existencia de este tipo de Bibliotecas o centros digitales, en el caso del Distrito Federal fue en 2011 cuando hubo un intento fallido de instalar Kioskos Digitales en puntos de ubicación clave a lo largo de la ciudad, al respecto en 2011, CNN México publicó un artículo del cual se destaca lo siguiente:

“Los puntos de venta digitales de contenido multimedia, inaugurados a principios de agosto en el metro de la capital, se encuentran apagados. En la estación Pino Suárez del metro de la Ciudad de México, donde circulan diariamente entre 150,000 y 200,000 usuarios de este transporte, con dirección a Observatorio, encontrarás Cybercentro. Afuera de él, asegurada con una cadena, está una máquina iTodo.”

“Vinieron la semana pasada a hacer la inauguración, pero no sirve, está apagada”, dice el joven que atiende ese pequeño espacio dentro de la transitada estación que ofrece navegar gratis en internet durante 30 minutos como máximo, después de presentar una identificación oficial, llenar un formato y cumplir con las reglas que una hoja carta indica en la entrada.

"No, no sé cómo se prende. No es de nosotros. No, no vendo tarjetas, ya te dije que no sé nada", responde amablemente el joven, quien, entre la fila de personas que esperan su turno.....

La estación iTodo ofrece música, tonos, videos y audiolibros. Paso uno: toca la pantalla para activar la navegación. Paso dos: elige algo del catálogo. Paso tres: confirma tu compra y método de descarga. Paso cuatro: conecta tu dispositivo y presiona "siguiente".

No se puede completar siquiera el paso uno, está apagada. Tampoco hay tarjetas.

Sólo es posible inferir las entradas para memoria SD, flash, MS DUO, XD, USB y la base para iPod o iPhone, son el paso cuatro.

*El Gobierno del Distrito Federal y la empresa iTodo, especializada en venta de contenidos en línea a través de kioskos digitales y en publicidad, promovían el pasado jueves 4 de agosto los llamados Kioskos Digitales: “(es) una forma de **empezar una nueva educación, de tratar que la música, el contenido se puede adquirir legal sin necesidad de buscar unos medios**”, dijo en ese momento José Andrés Barrios, director de Kioskos Digitales, a CNN en Español....*

La competencia: la piratería

La respuesta Alejandra Moreno Toscano, coordinadora general de la Autoridad del Centro Histórico de la Ciudad de México, a las fallas es que el próximo lunes tienen la intención de instalar más kioskos en las plazas: del nuevo volador (dos

unidades); de la Revolución (dos kioscos), María Rossette (otros dos) y Armando Becerril (una unidad), todas del Primer Cuadro capitalino.

Dentro y fuera de la estación Pino Suárez venden películas pirata de 60 pesos, dos por 99 o tres por 129 pesos. Discos compactos: música tropical, boleros o recuerdos del ayer por 35 pesos. Piratería, desde libros de Nietzsche o enciclopedias, hasta más de 500 canciones de los 80 por solo 10 pesos. Es un negocio que ha crecido un 500% en los últimos cinco años en México.

“El origen del proyecto está muy vinculado a encontrar solución a un problema: la creciente venta ilegal de discos y videos pirata, en todos lados”, según Moreno Toscano.

En entrevista con CNNMéxico, explica que analizaron esta situación y se dieron cuenta de que los jóvenes consumen música, películas y siempre quieren estar al día. Sin embargo, no todos tienen acceso a la tecnología de punta, a una computadora, a una tarjeta de crédito; ni siquiera suficiente dinero para ir a comprar contenidos a las tiendas formales.

“Teníamos que buscar un avance tecnológico que nos sacara de ese callejón sin salida”, dice Moreno Toscano. “Entonces, el desarrollo tecnológico lo ubicamos gracias a las recomendaciones de gente que conoce de música y medios; lo ubicamos en Brasil”.

Básicamente, abunda, se trata de kioscos o máquinas que reciben la información, no por internet, sin por otras vías de comunicación electrónica.

“Tú puedes obtener de ahí música que previamente ya se han pagado sus derechos de distribución. Toda la música que obtengas de ahí es música bien, que pagó sus obligaciones legales. (...) esta máquina te permite tener acceso a la música más contemporánea, de más moda, una gran cantidad de discos, unos 300,000 títulos, lo puedes obtener, con dos ventajas: que tu combinación de música la haces tú mismo, es algo más interactivo, y resulta interesante para jóvenes. Haces tu propia música, por eso se llama el programa crea tu mundo.

Puedes seleccionar del catálogo enorme lo que te gusta. Es tremendamente rápida. Tú puedes en 50 segundos bajar 30 o 40 canciones”.

“Tenemos instalada esta tecnología sólo en el Metro, una máquina en Pino Suárez. Pensamos instalar en Bellas Artes, Zócalo, Chapultepec... tenemos que hacer un esquema piloto primero, si vemos que funciona bien, nos podemos extender. Tenemos que hacer una red para monitorear cómo”.

Moreno Toscano revela que en total son 25 kioskos, de inicio, que también se instalarán en plazas de comercio popular en el Primer Cuadro de la capital.

*Funcionarán con tarjetas prepagadas. Las canciones cuestan entre seis y 14 pesos; varían dependiendo el artista, dice la funcionaria del Gobierno del DF. Hay tarjetas de 15, 25 y 50 pesos”.*⁸³

Lamentablemente se trató de un intento fallido, quizá porque los sexenios gubernamentales concluyen y hay cambio de autoridades, lo cierto es que a la fecha no se ha visto la disposición del Gobierno del Distrito Federal, para realizar esfuerzos en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4°, por medio de incentivar la instalación y puesta en marcha de proyectos tendientes al acceso a la cultura por medios digitales, respetando los derechos de los creadores.

Siguiendo con el estudio del marco jurídico que regule a la Biblioteca Virtual, el artículo 6° de la CPEUM, reconoce otro derecho humano, consistente en la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que estipula:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los

⁸³ <http://mexico.cnn.com/tecnologia/2011/08/12/bajan-el-switch-de-los-kioskos-digitales-en-el-df-para-reanudar-el-lunes>, Hiroshi Takahashi, Agosto 2013.

términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

*El Estado **garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, **incluido el de banda ancha e internet**. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.....*

.....B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

*I. El Estado **garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento**, mediante una **política de inclusión digital universal** con metas anuales y sexenales.*

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado **garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias**.*

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.” (énfasis añadido).

En el artículo 6°, se pueden encontrar dos derechos humanos clave para el desarrollo de las Bibliotecas Virtuales, en primer lugar, está la libertad de

expresión, considerando a las Bibliotecas Virtuales como sitios para facilitar la libre difusión de las ideas, se estaría cumpliendo con lo establecido en la CPEUM, siempre que su expresión no sea contraria a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, asimismo dentro de este mismo artículo se encuentra otro derecho humano de vital importancia, el derecho a la información que debe ser garantizado por el Estado, en la actualidad tal como lo señala Eduardo de la Parra: *“el Estado ya no debe limitarse a no intervenir en los procesos informativos, sino que ahora debe realizar acciones positivas para lograr un mayor y más trascendente intercambio de informaciones”*⁸⁴, esto se ve reflejado en el propio texto constitucional que establece como una obligación la de efectuar acciones positivas por parte del Estado, que garanticen el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre ellas puede ubicarse la Biblioteca Virtual, así como también impone que se garantice el derecho de acceso a los servicios de banda ancha e internet, servicios clave para tener acceso a los contenidos digitales que integran la Biblioteca Virtual.

Otro punto clave y que forma parte de este marco jurídico de la Biblioteca, es aquel en el que dentro del texto del artículo 6°, se estipula que el Estado garantizará a la población su integración a la Sociedad de la Información, que como ya se vio en capítulos anteriores es aquella en la que tiene su más amplio desarrollo la Biblioteca Digital y la forma de garantizar esa integración será a través de una política de inclusión digital universal, de la simple lectura del texto de este artículo, puede desprenderse el principio de universalidad, es decir dicha política no debe tener fronteras, como tampoco debe tenerlas la Biblioteca Virtual ya que el objetivo de su existencia es garantizar el libre acceso a la cultura, facilitando la libertad de expresión por medio del ejercicio del derecho a la información dentro del ámbito de integración universal, a lo que en estos tiempos se denomina como la Sociedad de la Información.

⁸⁴ De la Parra, Trujillo Eduardo *“Derecho a la Información y Derechos de Autor ¿Aliados o enemigos?”*, Cuestiones Actuales de la Propiedad Intelectual, Premio Aseda 2010, Ed. Reus, Madrid 2010, p. 35

No puede dejar de mencionarse como parte de este marco jurídico lo estipulado en los artículos 14 y 28 de la CPEUM, que son de los que deriva la protección jurídico-autoral, este derecho humano a la protección jurídico-autoral, exige que se protejan los intereses materiales de los autores en la mayor medida de lo posible⁸⁵, lo que lleva a considerar que la LFDA, como parte del marco jurídico que regule a una Biblioteca Digital, debe interpretarse de forma que se fomente una efectiva compensación económica a los autores, respetando los principios básicos de protección en materia autoral reconocidos en el ámbito internacional.

4.2 La Ley General de Educación.

La Ley General de Educación (LGE) regula la educación que imparten el Estado, la Federación, entidades federativas y municipios, es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social, tal como lo señala su artículo 1°, el artículo 2 señala que:

“Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables”.

El texto de este artículo reitera el texto establecido en el artículo 3° constitucional, al señalar que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, esa educación además de lo establecido en el artículo 3° de la Carta Magna, tendrá entre sus objetivos:

“Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de

⁸⁵ De La Parra Trujillo, Eduardo *“Inscripción de Contratos en el Registro Público del Derecho de Autor: ¿Existe diferencia entre transmisiones y licencias?”*, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año 1, número 1, México, Instituto Nacional del Derecho de Autor, 2013, p. 85.

validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

.....

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

.....

XIV Bis.- Promover y fomentar la lectura y el libro.”

Sin duda alguna los fines planteados en este artículo 7º, son clave para el objeto de estudio del presente trabajo, ya que estimular la investigación y promover la lectura y el libro justifican de cierta manera la existencia y uso de las Bibliotecas Virtuales como una herramienta que permita la realización de tales fines y con la que el Estado lograría cumplirlos. Asimismo y como atribuciones adicionales para las autoridades educativas federales y locales y que deben realizar de forma concurrente están las contenidas en el artículo 14, que establece:

“Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

...

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

...

X.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

Resulta interesante la atribución que hace referencia a la edición de libros y producción de materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos, con esto, las autoridades educativas se convierten en obligadas y titulares de derechos conexos, protegidos por la LFDA. Por otra parte con éstas atribuciones concurrentes en los ámbitos federal y local se puede visualizar el nivel de importancia que tiene la existencia de las Bibliotecas Públicas, aunque en el texto del artículo no se señala en específico si éstas han de ser del tipo tradicional o de acuerdo con lo estipulado en el presente trabajo si pueden considerarse también a las digitales y/o virtuales; a través de la obligación que se impone para la prestación de servicios bibliotecarios, se apoya al fomento de la innovación educativa y se promueve la investigación, cabe mencionar, el otro objetivo planteado y por el cual, se les atribuye la realización de actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, lo cual establece que debe hacerse conforme a la Ley de la materia, esto lleva a una revisión de dicha Ley como se describe a continuación.

4.3 La Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008, con el objetivo primordial de lograr el fomento de la lectura y el libro dentro del marco de los derechos humanos constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población. Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

En el artículo 2º de esta Ley se establecen una serie de definiciones dentro de las que destacan:

“Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes Gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.”

Respecto de estas definiciones cabe mencionar que la Ley se limita a definir a la cadena productiva del libro como aquella de la celulosa y papel, incluyendo a impresores y encuadernadores, lo que denota un cierto grado de atraso, ya que

en ningún momento se menciona alguna industria editorial digital, además de señalar a los impresores, se pudo haber incluido a los creadores de formatos electrónicos, por otra parte, la definición de cadena del libro parece incluir perfectamente todas las actividades que inciden en el proceso de su creación, en cuanto a libro se establece la misma definición contemplada en el artículo 123 de la LFDA, en la que ya se habla de cualquier soporte. Resulta importante destacar la definición que esta Ley establece para el término Autor, definiéndolo como una persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida como Libro, sin duda alguna se trata de una definición limitada al hecho de crear una obra literaria que forzosamente debe haber sido con la intención de difundirla como Libro, lo que se entiende tratándose de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Dentro de los objetivos que se plantean en esta Ley se pueden destacar los siguientes, para efectos del presente trabajo:

“Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

...

V. Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;”

Se destacan estos objetivos debido a que dicha Ley encuentra su razón de ser en el fomento a la lectura de la mano con el estímulo para las actividades de edición, distribución y comercialización del libro y publicaciones periódicas, sin

duda el objetivo más importante para efectos del presente trabajo, es el establecido en la fracción III, en el que se plantea de forma clara el hecho de fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de bibliotecas para la lectura y difusión del libro, así como lo señalado por la fracción V, de hacer accesible el libro en igualdad de condiciones para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector.

Las autoridades que conforme al artículo 5, son las encargadas de la aplicación de la Ley en el ámbito de sus respectivas competencias son: la Secretaría de Educación Pública; el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, y los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal. Posteriormente y dentro de las atribuciones que corresponden a dichas autoridades se encuentra que el artículo 10, establece:

“Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

...

*II. Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los **acervos para bibliotecas escolares y de aula** y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal, en coordinación con las autoridades educativas locales;”*

La atribución para esta Secretaría se limita a las Bibliotecas Escolares y de Aula, sin hablar de las Bibliotecas Públicas, es decir su participación y atribuciones están enfocadas al ámbito educativo de la población.

Por lo que respecta al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se establecen como sus atribuciones dentro del artículo 11 las siguientes:

“Artículo 11.- Corresponde al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

....

IV. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red nacional de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

En lo que respecta a la CONACULTA, sus atribuciones van más allá, toda vez que debe buscar garantizar es la existencia de materiales escritos, sin distinguir la clase de soporte en que estos deban estar, ello, para responder a los intereses de los usuarios y a su vez, deberá trabajar en conjunto, con todas las instancias de gobierno para la realización de acciones tendientes a garantizar el acceso de la población a los libros a través de diferentes medios, dentro de los que pueden incluirse los digitales, señalando que los medios para ello podrán ser gratuitos.

Por lo que respecta al Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, se establecen como funciones del mismo las que describe el Artículo 15 de la propia ley y de las que destacan:

Artículo 15.- *El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:*

...

VI. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores,

obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías mexicanas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;

...

XII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;”

Para esta Autoridad se establecen las funciones tendientes a desarrollar sistemas de información sobre el libro y los derechos de autor, se establece como otra de sus funciones el crear una base de datos que contemple catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, bibliotecas y librerías, lo cual parece quedar muy restringido para las necesidades de modernización en estos tiempos, ya que sólo crear una base de datos de catálogos y directorios, es un rezago cultural de grandes dimensiones para el país, ya que no se establece que deba crear una base de datos que contemple la consulta de obras literarias, artísticas, científicas, de investigación que formen parte de una Biblioteca Digital Nacional. Asimismo se busca fomentar la cultura del respeto a los Derechos de Autor.

Por otra parte, vale la pena destacar una facultad concurrente establecida en la Ley y que corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, se trata de la elaboración del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura.

4.3.1 El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura.

El Programa de Fomento para el Libro y la Lectura, fue aprobado por unanimidad el 13 de noviembre de 2008 en el seno del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, en el que participaron la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, la Sociedad General de Escritores de México, la Asociación de Libreros Mexicanos y la Asociación Mexicana de Bibliotecarios, como representantes de la sociedad civil y de los actores de la cadena del libro.

Dicho programa fue denominado como “**México Lee**” es un documento breve y concreto en el que se enfatizan las metas que se esperan alcanzar a corto, mediano y largo plazo, de dicho programa pueden rescatarse para el presente trabajo algunas ideas:

- *“El Gobierno Mexicano prioriza el acceso a la información y el conocimiento de los mexicanos, como una medida indispensable para el desarrollo social y humano”.*
- *“..Los índices de comprensión lectora y acceso a los bienes y servicios culturales siguen siendo bajos...”*
- *“...reconocemos a la lectura y la escritura como instrumentos para la disminución de las desigualdades sociales y el camino para el acceso al conocimiento y la información”.*
- *“Reconocemos a la escuela y a **las bibliotecas** como los espacios alfabetizadores y formadores por excelencia, vinculados siempre a las acciones sociales de fomento a la lectura y el libro...”*

Asimismo en este programa se hacen ciertos reconocimientos y compromisos, entre ellos, se reconoce que la lectura es el motor para lograr equidad, inclusión social, derecho al conocimiento y la información, tal como lo establece la Constitución estos últimos, son derechos humanos, por lo que como objetivo principal, se busca abatir el analfabetismo y así lograr el dominio de las personas como usuarios plenos de lectura y escritura, reconociendo un objetivo fundamental para efectos del presente trabajo, toda vez que se visualizan como condiciones necesarias para tener usuarios plenos de la cultura escrita⁸⁶, el hecho de contar con una disponibilidad y acceso a la diversidad de materiales, así como las nuevas tecnologías de la información y la escritura, como es el caso del acceso a Internet y con ello a la consulta de materiales digitalizados y que integren el acervo de las Bibliotecas Virtuales.

⁸⁶ De conformidad con lo establecido en el texto del Programa el **usuario pleno de la cultura escrita** es alguien que ha desarrollado todas sus habilidades comunicativas: hablar, escuchar, leer y escribir.

Por otra parte, se reconoce como un deber del Estado, el generar las condiciones que permitan a todos los individuos, acceder a servicios educativos y culturales. Claramente se estipula como una prioridad para el Estado Mexicano, invertir y propiciar el incremento de inversiones destinadas al fomento de la lectura en las nuevas tecnologías de la información, desarrollando mecanismos que fortalezcan a la industria editorial y **modernicen los espacios bibliotecarios**.

Un reconocimiento que se destaca como fundamental en relación con el objeto de estudio del presente trabajo, es aquel en el que se establece que el Estado Mexicano reconoce como condición indispensable para el acceso al conocimiento, la existencia y aplicación de las nuevas tecnologías de la información, así como los otros soportes electrónicos para la lectura.

Algunos de los directamente involucrados en estas tareas son el sector educativo, el sector cultural a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la industria editorial, el sector librero, los actores que componen la cadena del libro, la comunidad artística y cultural, organismos dedicados a la defensa de los derechos de autor, medios de comunicación, sector industrial, iniciativa privada, la sociedad civil, entre otros.

Aparentemente el Programa a la fecha puede verse rebasado pues planteaba que a más tardar para el año 2011, se tendrían más ciudadanos mexicanos alfabetizados logrando con ello el desarrollo de las 4 habilidades del usuario pleno de la cultura escrita, (hablar, escuchar, leer y escribir), con la meta de que le fueran familiares la diversidad de textos en sus formas impresas o electrónicas. Al respecto y de acuerdo a las estadísticas publicadas por el INEGI, se puede ver que del total de hogares, existe al 2013 un 35.8% de hogares con computadora y un 30.7 % de estos hogares cuentan con conexión

a Internet ⁸⁷ Del 2008 al 2013, se puede ver que la cifra incrementó en un 10%, lo cual hace que pueda apreciarse que aún falta bastante para poder considerar una realidad el acceso a las nuevas tecnologías en todos los hogares. Aunque para el caso de los usuarios de computadoras e Internet la cifra por entidad federativa señala que en la mayoría de los casos es la mitad o más de la mitad de los pobladores de una determinada entidad federativa los que hacen uso de servicios como Internet y la computadora, con algunos estados cuyos pobladores son usuarios en menor porcentaje y que seguramente se debe a índices más bajos de desarrollo, como es el caso de Guerrero, Tamaulipas, Tabasco, San Luis Potosí y Veracruz, entre otros (INEGI).

Las nuevas tecnologías y los textos digitales pueden favorecer el acceso a los mismos para zonas alejadas de la urbe siempre que puedan ser dotadas de los elementos para el acceso y consulta de los mismos.

El programa visualizaba algunos objetivos para lograr una sociedad lectora, entre ellos se encuentran:

1. *Disminuir los rezagos lectores y educativos y reducir la inequidad en el acceso a la cultura y el libro.*
2. *Fortalecer de manera indisoluble la relación entre educación y cultura como sistemas generadores de usuarios plenos de la cultura escrita.*
3. *Propiciar el desarrollo social y mejores índices de calidad de vida a través de la formación de comunidades lectoras.*
4. *Contribuir al fortalecimiento de la cadena del libro con la participación de cada uno de sus actores. (Es en este objetivo que dentro de sus metas se contemplaba el propiciar nuevos esquemas de negocio para el sector librero con base en los nuevos soportes electrónicos y la implementación de nuevas tecnologías, así como el impulso de mecanismos en contra de*

⁸⁷ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tinfl96&s=est&c=19348>, Noviembre de 2013.

la duplicación, piratería, copia de obras, fortaleciendo la defensa de los derechos de autor).

5. *Fortalecer la creación literaria y la editorial, en favor del fomento para la lectura y el libro.*
6. **Incorporar los nuevos soportes digitales y tecnologías de la información y la comunicación como apoyos para el acceso a la lectura y el libro de toda la población.** *(Las metas de este objetivo incluían la inversión para la incorporación y equipamiento de soportes digitales y equipo en la infraestructura educativa y bibliotecaria nacional, que obviamente va más allá de regalar tablets a niños que cursan la educación básica y que no podrán hacer un uso adecuado de ellos porque primero se debe enseñar la forma de usarlos y la manera de obtener un resultado satisfactorio incrementando su nivel de conocimiento y no el de la ociosidad. Otra de las metas de este objetivo era que buscaba el desarrollo de programas para digitalización de textos y acervos de la Red Nacional de Bibliotecas).*

Dentro de las proyecciones del Programa se visualizaban resultados que tal parece, estaban más enfocados en la realización de campañas publicitarias por las que invitaran a la lectura artistas y escritores, así como personas de éxito que en lograr resultados en la población, pero desde el punto de vista real parece que faltó más precisión en los resultados ya que lamentablemente al existir cambios de Gobierno y concluir un período sexenal de Poder, parece que los propósitos y metas se olvidan congelando por completo la idea del siguiente Programa de Fomento a la Lectura y el Libro 2012-2018, que después de una búsqueda exhaustiva en la red, no fue posible encontrar, lo que es lamentable y que no se sabe es si se debe a que el anterior programa no arrojó los resultados esperados y por ello ya no se dio la continuidad debida o si se trató de un Programa con tintes políticos cuyos resultados no son relevantes.

4.4 La Ley General de Bibliotecas

Sin duda alguna para el estudio del marco jurídico de la Biblioteca Virtual, es indispensable considerar a la Ley General de Bibliotecas (LGB) que es de observancia general y que tiene por objeto de conformidad con lo estipulado en su artículo 1°:

“ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia generaly tiene por objeto:

I.- La distribución y coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;

*II.- El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la **Red Nacional de Bibliotecas Públicas**;*

III.- El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Nacional de Bibliotecas; y

IV.- La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia”.

Asimismo es en esta Ley donde puede encontrarse la definición de Biblioteca Pública, que bien podría aplicarse a una Biblioteca Pública Virtual que a una tradicional:

*“ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública **todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.***

*La biblioteca pública tendrá como finalidad **ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros***

servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.”

En esta definición se habla de acervos impresos o digitales y proporciona un número mínimo de estos para entrar en la categoría de Biblioteca Pública, señalando que debe ser superior a 500 títulos, los cuales deben estar correctamente clasificados, la función principal para este tipo de bibliotecas, es ofrecer un servicio de atención gratuita a toda persona interesada en la consulta o préstamo del acervo. Si se analiza con cuidado la finalidad de la Biblioteca Pública puede determinarse que se trata de prestar el servicio de acceso a libros digitales, para lo cual, se requiere del uso de las nuevas tecnologías de la información, es decir este objetivo o finalidad forma parte de la Biblioteca Virtual al considerarla pública.

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y programas correspondientes (artículo 3).

En el Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018) del Gobierno de la República, habla de que México cuenta con 7,363 bibliotecas públicas y enfatiza el hecho de que se debe ampliar el acceso a la cultura como un medio para la formación integral de los ciudadanos, señalando que es imprescindible situar la cultura entre los servicios básicos brindados a la población. Esto implica contar con la infraestructura adecuada y preservar el patrimonio cultural del país. Asimismo,

se debe vincular la inversión en el sector con otras actividades productivas, así como desarrollar una **agenda digital en la materia**.⁸⁸

Por su parte en la Estrategia 3.3.5. del Plan y que se titula: “Posibilitar el acceso universal a la cultura mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y del establecimiento de una Agenda Digital de Cultura en el marco de la Estrategia Digital Nacional”⁸⁹, se puede apreciar la afirmación expresa de lo que se busca en ésta estrategia, es decir, el Gobierno reconoce que debe facilitar y lograr el acceso universal a la cultura aprovechando las ventajas de las nuevas tecnologías, para ello plantea una serie de acciones de las que vale la pena destacar las siguientes:

- Definir una política nacional de digitalización, preservación digital y accesibilidad en línea del patrimonio cultural de México, así como del empleo de los sistemas y dispositivos tecnológicos en la difusión del arte y la cultura.
- Crear plataformas digitales que favorezcan la oferta más amplia posible de contenidos culturales, especialmente para niños y jóvenes.
- Equipar a la infraestructura cultural del país con espacios y medios de acceso público a las tecnologías de la información y la comunicación.⁹⁰

Lamentablemente no se establece dentro de estas líneas de acción una fecha concreta para poder ejecutar las acciones y obtener resultados de ello, además parece ser que la meta de definir una política no es suficiente, ya que mientras en otros continentes como el Europeo, se emiten directrices cuya meta consiste en digitalizar todo el acervo cultural y hacerlo accesible para todo tipo de usuarios a través de distintas plataformas tecnológicas, en México se plantea que se debe definir una política nacional y crear plataformas que ofrezcan

⁸⁸ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Gobierno de la República, pp. 67, 68.

⁸⁹ *Ibid.* p. 127

⁹⁰ *Ídem.*

contenidos culturales para niños y jóvenes, dejando a un lado al resto de la población y sin fijar una fecha cierta para su realización. Honestamente sería difícil pensar que la línea de acción fuera más concreta, ya que todavía falta resolver el enorme problema del analfabetismo en el país, para después pensar en dotar de tecnología a la población más marginada y de muy escasos recursos.

En el PND, también se contemplan acciones para diseñar e impulsar, junto con los distintos órdenes de gobierno y la sociedad civil, la puesta en marcha de actividades dirigidas a la creación y fortalecimiento de la infraestructura tecnológica adecuada para el aprendizaje a través de plataformas digitales. Asimismo y por lo que hace a las telecomunicaciones el Gobierno Federal plantea que buscará democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones, impulsando el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones, esto pretende lograrse a través de la creación de una red nacional de centros comunitarios de capacitación y educación digital, promoviendo una mayor oferta de los servicios de telecomunicaciones, así como la inversión privada en el sector, con el que se puedan ofrecer servicios electrónicos avanzados que mejoren el valor agregado de las actividades productivas. Asimismo otra acción importante que podría beneficiar el desarrollo de las Bibliotecas Virtuales, es el aumento en el uso del Internet mediante el desarrollo de nuevas redes de fibra óptica que permitan extender la cobertura a lo largo del territorio nacional y el fomento del uso óptimo de las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz bajo los principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo.

Una vez revisado en breve lo conducente del PND, se aprecia que no se habla en específico de una acción tendiente a la creación de una red de Bibliotecas Virtuales Públicas, por lo que conforme a lo que señala el artículo 3 de la LGB, recordando que la SEP propondrá, ejecutará y evaluará la política nacional de bibliotecas atendiendo al PND, se determina que no hay mucho por hacer, pues todas las líneas de acción son muy generales y no plantean tiempos y objetivos concretos, en lo que respecta a la Biblioteca, sólo se menciona este término una vez en el texto del PDN, al momento de reconocer el número de Bibliotecas con que cuenta el país, sin decir nada más al respecto.

Continuando con el análisis de la LGB, en ella se habla de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la cual, establece que se integra con todas aquellas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y aquellas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública con los Gobiernos de los Estados. Para la expansión de la Red, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, celebrará con los gobiernos estatales y los ayuntamientos, los acuerdos de coordinación necesarios (artículo 5). El objeto de esta Red, consiste en integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y en ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas (artículo 6).

Dentro de la LGB, se establecen también, ciertas atribuciones para la SEP entre ellas:

***“ARTICULO 7o.-** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:*

...

II.-** Establecer los mecanismos participativos para **planear y programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;

...

V.- Dotar a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;

...

XV.- Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como el hábito de la lectura,..."

4.5 La Ley Federal del Derecho de Autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor, forma parte del Marco Jurídico que regule a la Biblioteca Virtual, en virtud de que reglamenta el artículo 28 de la CPEUM. El artículo 1° de dicha Ley, estipula que su objeto radica en la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de los derechos de los autores, sin duda dos aspectos que forman parte de la Biblioteca Virtual, ya que como se dijo anteriormente, la función de la Biblioteca Digital es la promoción del acervo cultural, respetando y protegiendo los derechos de los creadores (autores), mediante el establecimiento de medidas legales que protejan sus intereses.

Considerando que la LFDA, protege obras de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio (artículo 3) y que la protección de esta Ley a las obras tiene lugar, desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, así como que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna (artículo 5). Son aspectos que deben mencionarse ya que las obras de creación intelectual que

integren el acervo de la Biblioteca Virtual, estarán protegidas bajo el amparo de esta Ley y los diversos artículos que la integran.

Como ya se vio anteriormente los derechos de autor se dividen en morales y patrimoniales, los primeros de acuerdo con el texto de la Ley, establece que:

“Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es **inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable**”

Los segundos es decir los patrimoniales, comprenden aquellos de carácter económico, relacionados con la facultad de hacer uso del derecho de explotación de la obra de su creación.

No puede dejar de mencionarse los derechos conexos de los editores de libros sobre las características gráficas de sus ediciones. El artículo 115 de la Ley siguiendo el Criterio del Artículo 1° del Convenio de Roma, señala que la protección prevista para los derechos conexos se dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto ninguna de las disposiciones relativas a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.⁹¹

La LFDA reconoce derechos conexos a los editores de libros sobre sus publicaciones, en el artículo 123 de dicha Ley, se define al libro, principal componente de la Biblioteca Virtual, como toda publicación de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el

⁹¹ Serrano Migallón, Fernando, *“Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”*, Comp. Manuel Becerra Ramírez, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, pp.64-65

electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente. “La definición legal contenida en la Ley Federal del Derecho de Autor no se limita al tradicional formato de papel, sino que incluye y asimila a los libros a cualquier soporte material que pueda ser comercializado”⁹²

La LFDA, en su artículo 124, también define al editor de libros, como la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. Es muy importante clarificar estos conceptos, sobre todo por lo que se refiere al editor de libros, ya que a él, corresponde ejercer las facultades patrimoniales, que se traducen en la facultad de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de libros, así como la explotación de los mismos, la importación de copias de libros hechas sin su autorización y la primera distribución pública del original y de cada ejemplar de los libros mediante venta u otra manera. En el mismo capítulo de la Ley, se concede a los editores de libros el derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales. La protección otorgada a ésta clase de titulares de derechos es de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate. La LFDA también señala que las publicaciones periódicas (como pueden ser periódicos, revistas, boletines, entre otros), gozarán de la misma protección otorgada a los libros.

4.5.1 Limitaciones al derecho de autor y los derechos conexos.

Es importante conocer las limitaciones al derecho de autor para saber hasta que punto el uso de la Biblioteca Virtual se hace evitando la violación de los derechos de los autores sobre sus obras. Las limitaciones son: “*un conjunto de normas jurídicas imperativas que: suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso*

⁹² Serrano Migallón, Fernando, “*Marco Jurídico del Derecho de Autor en México*”, 2da edición, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 77

*y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación y la cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales”.*⁹³

Por lo que con base en la definición debe puntualizarse que éstas limitaciones se refieren sólo al aspecto patrimonial de los derechos de autor, ya que el derecho moral es irrenunciable y la Ley no prevé ningún supuesto para que los derechos morales puedan ser limitados, esto por el carácter personalísimo de los mismos. No existe ninguna causa que pueda limitar la relación entre el autor y su obra, a diferencia del derecho patrimonial, que puede cederse o verse disminuido a causa de alguna circunstancia de excepción o como en este caso, por limitantes que son aplicables, tanto para los titulares de derechos conexos como para los causahabientes.

Entre las limitaciones, se encuentra aquella que la ley establece por causa de utilidad pública, *“desde la primera codificación civil del México independiente, se reconoce la facultad que tiene el Estado de reproducir por su mandato obras de interés público, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas y procedimientos para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, lo que implica el reconocimiento del valor que tienen determinadas obras por su contenido cultural, y la imperiosa necesidad social de beneficiarse de ellas”.*⁹⁴

Al respecto el artículo 147 de la LFDA señala:

Artículo 147.- *Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la*

⁹³Serrano, Fernando, Óp. Cit., p. 145.

⁹⁴ *Ídem.*

Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México”.

Según lo planteado en dicho artículo, pueden llegar a considerarse como causa de utilidad pública aquellas obras literarias o artísticas, relacionadas con el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación de la nación, para que ésta limitación tenga lugar, tuvo que haberse actualizado previamente la condición o supuesto de no poder obtener el consentimiento de los titulares de los derechos patrimoniales, siendo necesaria una previa consideración del Estado que las catalogue como indispensables, y así recurra al ejercicio de su poder para, ejecutar las acciones que autoricen la publicación o traducción de las obras literarias o artísticas, mediando por supuesto el pago de una remuneración compensatoria. En este caso, es el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, quien actúa para permitir la publicación o traducción antes aludida.

Otras de las limitantes a los derechos patrimoniales, se encuentran en el artículo 148 de la LFDA que en su primer párrafo establece:

Artículo 148.- *Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

Es de suma importancia destacar la condición que el propio artículo establece para que sea válida ésta limitante, ya que deben ser obras ya divulgadas, pues las limitaciones están enfocadas a excepciones para no contar con la autorización del titular del derecho patrimonial y de no efectuar pago o compensación alguna por el uso de la obra, sin que en ningún caso se hable de

violación de los derechos morales del autor, pues claramente establece que deberá respetarse la integridad de la obra y citar la fuente, es evidente que dicha situación permisiva, posee es del tipo individual (personal), por lo que continuando con lo preceptuado en dicho artículo, en la primera fracción permite:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

Esta primera limitante es lo que se conoce como el derecho de cita, permite el uso de frases, definiciones, locuciones, expresiones o fragmentos de obras literarias, respetando lo establecido en el primer párrafo del artículo y de tal modo que no pueda considerarse como una copia de la obra.

La siguiente limitante habla de:

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

En ésta segunda fracción se permite el uso de textos, comentarios, ilustraciones de acontecimientos de actualidad, dados a conocer en los medios de difusión, siempre que el titular de los derechos no hubiere hecho prohibición alguna para ello, es decir el bien jurídicamente tutelado es la forma de expresión de una noticia, más no la noticia como tal.

En la siguiente fracción se estipula otra limitante:

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

Se permite la reproducción de fragmentos de la obra con fines meramente críticos, científicos y de investigación, anteponiendo con ello, el desarrollo educativo y cultural, reconocidos como de interés público por encima del interés particular del autor.

Otra limitante, es la estipulada en la siguiente fracción conocida como el derecho a la copia privada:

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

Sin duda una de las limitantes más incómodas para las industrias editoriales, ya que se autoriza a un individuo la reproducción y tenencia de obras, para su uso personal, esto claro, limitado a que se haga por única ocasión y en un sólo ejemplar, sin la obtención de ganancias económicas, es con ésta limitante que se respetan el derecho a la educación y a la cultura aún por encima de los titulares de derechos patrimoniales, que en su mayoría son industrias editoriales. Al ser una limitante que sólo puede ser aplicada por individuos, se excluye a las personas morales, a menos que se trate de instituciones educativas o aquellas dedicadas a la investigación y cuyo fin no sea a la realización de actividades mercantiles lucrativas. En este supuesto puede encontrarse la Biblioteca Virtual considerándola como una Institución no lucrativa.

Es curioso que a pesar de que la Ley reconoce éste derecho a la copia privada como una limitante de derechos, se observe en infinidad de ocasiones dentro

de las primeras hojas de obras literarias y/o cualquier otra obra protegida la leyenda que señala: ***Prohibida su reproducción parcial o total sin la autorización expresa de.....*** y generalmente se cita al titular de los derechos patrimoniales, cuando la Ley, en ningún momento prevé que se requiera de dicha autorización pues en una interpretación estricta del texto legal en su primer párrafo considera que la actualización de un hecho que dé lugar a la existencia de una limitante no requiere de autorización por parte del titular de los derechos patrimoniales.

Algo similar se encuentra en la siguiente fracción:

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

En ésta fracción se autoriza a las Bibliotecas o Archivos para poder realizar una copia de una obra determinada siempre que se cumplan las características para la obra, que debe estar agotada, descatalogada y por desaparecer. El objetivo de ésta limitante es permitir el ejercicio del derecho a la cultura reconocido en la Carta Magna, a través de la ejecución de acciones encaminadas a la preservación de obras de carácter cultural y así permitir su preservación. Claramente puede considerarse como una limitante aplicable a las Bibliotecas Virtuales, cuya finalidad consiste en la preservación.

En cuanto a la limitación de la fracción VI que establece:

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

Se permite la reproducción para ser usada en un procedimiento judicial o administrativo, ante el requerimiento de autoridad facultada prevalece el de

facilitar la tramitación de procedimientos judiciales, además de que no son considerados como una causal de daño a los derechos patrimoniales del titular ya que la finalidad de uso no posee el carácter de comercial.

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Se refiere a obras audiovisuales, que al ser puestas a la vista del público, no generan ganancias de carácter económico y no afectan la explotación normal de la obra, por el contrario la promueven.

Existen otras limitaciones al derecho patrimonial relacionadas con la promoción mercantil, la publicidad de obras artísticas y literarias, así como fijaciones efímeras de obras generalmente del tipo musical, que deben hacerse sin el objetivo de lograr un beneficio económico, se encuentran descritas en el artículo 149 de la LFDA.

Asimismo, también existe una limitante o excepción, relacionada con el derecho de ejecución pública, que consiste en que no se causen regalías y/o pagos por la utilización y ejecución pública de la obra y se establecen ciertas condiciones como el hecho de que sea mediante transmisión a través de un aparato monoreceptor de radio o televisión, del tipo utilizado en los domicilios, así como que no se efectúe cobro alguno, es decir, no se retransmita con fines de lucro y el receptor sea un causante menor o una microindustria. (Artículo 150 de la LFDA).

Dicho lo anterior es como se puede encontrar la relación de las limitantes con las Bibliotecas, ya que son las limitaciones a los derechos patrimoniales las que permiten distribuir el material a terceros desde las bibliotecas, por lo que son de

suma importancia para facilitar la actividad de los bibliotecarios. En los siete casos contemplados en el artículo 148, es en los únicos en los que se permite realizar copias o distribuir documentos⁹⁵, además de considerar lo establecido en los artículos 152 y 153 de la LFDA, sobre las obras que están en el dominio público, porque así se estableció expresamente o porque ha expirado el tiempo de protección otorgado por las Leyes y por ende pueden copiarse y distribuirse libremente.

Las bibliotecas, salvo que se dediquen a publicación de materiales, tienen más que ver con los derechos patrimoniales o copyright (cuya traducción correcta sería derecho de copia y no como derecho de autor, pues su enfoque es más patrimonial), que con los derechos morales.⁹⁶

4.6 Fair Use

Muchas de las legislaciones a nivel mundial, no contemplan la producción editorial electrónica, fundamental en el presente trabajo, pues en este formato se encuentran las obras que integran a la Biblioteca Virtual, así también en las pocas legislaciones o iniciativas que llegan a considerarlo aún se tienen infinidad de lagunas con respecto al mundo digital y la información que puede ser creada y/o transmitida por medios digitales. Es por eso que en algunos países se ha difundido un código de ética que se ha tomado como guía para muchos bibliotecarios.

Una de las legislaciones más restrictivas en aspectos de copia es la legislación estadounidense, la que en su afán de proteger a los creadores de las obras, terminó sobreprotegiéndolos a costa de los usuarios. Todo es ilegal bajo la legislación norteamericana, es así como pueden encontrarse las recomendaciones del “fair use” o “uso ético”, que como su nombre lo indica, son

⁹⁵ Voutssás, Juan, Óp. Cit., pp. 204 y 205.

⁹⁶ Ibid. pp. 202 y 203

guías sin carácter obligatorio, pero consensadas y aceptadas tácitamente por la generalidad del medio estadounidense y con el tiempo se han convertido en una guía muy útil en otros países.⁹⁷ Para profundizar un poco más en el tema y conocer las ventajas del mismo, vale la pena señalar que: el “fair use” es una doctrina creada judicialmente por virtud de la cual se establece una defensa ante una acción de violación al copyright por el uso de obras sin autorización del titular. Por tratarse de una defensa sólo sirve para alegarse en juicio cuando un demandado es acusado de violar el *copyright*⁹⁸. En la Copyright Act se regula dentro del artículo 107 lo referente al “fair use”, si bien no se da una definición exacta de dicho término, en este artículo se explica claramente cuando puede considerarse como un uso justo o que no transgreda el *copyright*, se señalan una serie de finalidades de uso, de forma enunciativa más no limitativa, tales como: críticas, comentarios, noticias, enseñanza (incluyendo copias múltiples para uso en el salón de clases), trabajos escolares o investigación, las cuales, no serán consideradas como violatorias del *copyright*, considerando los factores del propósito y tipo de uso, la naturaleza de la obra, la cantidad y substancialidad de la porción usada de la obra, vista como un todo, el efecto del uso en el mercado potencial o en el valor de la obra.

Para efecto de calificar como “*fair use*” el uso que se dé a una obra, es más probable que puedan incluirse en esta categoría, todas aquellas finalidades que tengan que ver con el uso para la enseñanza y educación, sin fines de lucro, así como trabajos que permitan un mayor desarrollo científico, el proporcionar información a la población sobre un determinado tópico a través de noticias, siempre que todos estos usos puedan ser vistos como razonables y no de una forma tal que pueda pensarse que la porción que se tomó de la obra fue excesiva o que no puede justificarse. Sin duda alguna lo más importante en el

⁹⁷ Voutssás, Juan, Óp. Cit., p. 227

⁹⁸ De la Parra Trujillo, Eduardo V., “*Las restricciones al derecho de Explotación: Un estudio de Derechos de Autor y derechos Fundamentales*”, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, IJJ, México, Ciudad Universitaria, 2010, p. 410.

tema de “*fair use*” y *copyright* es la probable afectación económica que derive del uso de una obra, ya que si el titular de los derechos vio afectado su patrimonio y/o dejó de percibir gran parte de las ganancias a que tenía derecho no podrá considerarse como un uso justo.

Sin duda alguna los criterios que se señalan en este artículo, son más del tipo subjetivo, en algunos casos podría pensarse que más que ayudar a resolver problemas en esta materia, han complicado un poco más la toma de decisiones, toda vez que en lugar de ser criterios precisos, la redacción es poco concreta y permite que se tengan diversas interpretaciones. Aunque para efectos de resolución de Juicios, hay quienes afirman que los resultados de dichos criterios han sido exitosos.

Una vez mencionado brevemente lo referente al “*fair use*” como una de las limitaciones al derecho de autor dentro del sistema estadounidense, vale la pena analizar un apartado de suma importancia para el presente trabajo de investigación, ya que en el artículo 108 de la Copyright Act se establece lo referente a las reproducciones para Bibliotecas y Archivos, señalando que:

“No se considera una violación al copyright la reproducción efectuada por Bibliotecas y Archivos de más de una copia de obras o la distribución de dichas copias, siempre que ésta sea sin fines de lucro, que las colecciones de dicha Biblioteca estén abiertas al público o disponibles no sólo para investigadores afiliados a la Biblioteca, Archivo o a la Institución de que sea parte, además debe estar disponible para otras personas que realicen investigaciones de una determinada materia, dicha copia o reproducción debe hacerse colocando un aviso de que es reproducida de conformidad con lo previsto en este apartado o que dicho trabajo puede estar protegido por la leyes del Copyright”.

En dicho apartado se permite la reproducción de más de una copia de cualquier obra para fines de preservación, seguridad o para aquellas obras dañadas, deterioradas, perdidas, robadas o en aquellos casos donde el formato original de la misma se ha vuelto obsoleto, asimismo proporciona una definición de cuando debe considerarse obsoleto, explicando que pueden considerarse obsoletos, aquellos dispositivos o máquinas que han dejado de fabricarse y por ende no pueden encontrarse en el mercado, las cuales permitían la visualización de la obra. Es decir, de conformidad con lo anterior, aquellas reproducciones que se hagan respetando lo señalado en el apartado anterior por Bibliotecas y Archivos, no serán consideradas como violaciones a lo preceptuado en materia de Copyright.

4.7 Reformas Legislativas recientes vinculadas con la Biblioteca Virtual.

Dentro de los objetivos establecidos en el PND, el actual gobierno proponía reformas a las Leyes relacionadas con la Tecnología, Comunicaciones y Educación para lograr la inclusión de la sociedad mexicana en la era digital, por lo que relacionado con el tema objeto de estudio del presente trabajo, es conveniente mencionar algunas de las reformas efectuadas y que están íntimamente relacionadas con la Biblioteca Virtual:

4.7.1 Ley de Ciencia y Tecnología

La Ley de Ciencia y tecnología, es reglamentaria de la fracción V del Artículo 3 Constitucional y busca establecer las condiciones y mecanismos por los que el Estado, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura. Las más recientes reformas y adiciones efectuadas a dicha Ley, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el pasado 21 de mayo de 2014, de ellas, se destaca lo siguiente:

En el artículo 2, se reformó la fracción II para quedar como sigue:

*“**Artículo 2.** Se establecen como bases de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:*

...

*II. Promover el desarrollo, la vinculación y diseminación de la investigación científica que se derive de las actividades de investigación básica y aplicada, el desarrollo tecnológico de calidad y la innovación, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la **expansión de las fronteras del conocimiento apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y, en su caso, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.** Así como convertir a la ciencia, la tecnología y la innovación en elementos fundamentales de la cultura general de la sociedad;...”*

El texto del artículo, señala que la política de Estado para la Integración del Sistema Nacional de ciencia y Tecnología, debe considerar el apoyo en las nuevas tecnologías de la información y plataformas de acceso abierto para lograr un incremento en el conocimiento y la educación, este supuesto justifica por completo la existencia de la Biblioteca Virtual, ya que se trata de una plataforma de libre acceso por la que se pondría a disposición del público en general diversos materiales con el objetivo de ampliar el conocimiento y facilitar el desarrollo de la educación en el país.

Asimismo, dentro de las definiciones que proporciona el artículo 4° de la Ley se encuentra lo siguiente:

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

....

*XII. Repositorio, la **plataforma digital centralizada que siguiendo estándares internacionales, almacena, mantiene y preserva la información** científica, tecnológica y de innovación, la cual se deriva de las investigaciones, productos educativos y académicos;*

*XIII. Repositorio Nacional, **el Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, de Calidad e Interés Social y Cultural;***

*XIV. Diseminación, la **transmisión de información científica, tecnológica y de innovación desarrollada por parte de los investigadores o especialistas a sus pares, y que utiliza un lenguaje especializado.***”

Este artículo es clave, pues se reconoce jurídicamente la existencia de la Biblioteca Virtual aunque se le denomina de otra manera, Repositorio, éste, cumple con las mismas funciones de una Biblioteca virtual que son las de: almacenar, mantener y preservar la información, aunque se limita a un tipo de información, en cuanto a que ésta información, debe ser científica, tecnológica y de innovación.

Por otra parte y todavía para completar más el concepto de la Biblioteca Virtual, en la fracción XIII, se habla del Repositorio Nacional de Acceso Abierto, lo cual da una idea más universal al emplear la palabra Nacional, lo que podría equipararse a una Biblioteca Virtual Nacional.

Por último y en cuanto al concepto de diseminación, si bien se trata de la transmisión de información, sólo se refiere a la transmisión de la misma entre expertos en alguna materia, tema o especialidad.

Asimismo, se adiciona un capítulo X a ésta Ley, en el que se habla de algunas de las obligaciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), entre ellas:

*“**Artículo 64.** El CONACyT diseñará e impulsará una estrategia nacional para democratizar la información Científica, Tecnológica y de Innovación, con el fin de fortalecer las capacidades del país para que **el conocimiento universal esté disponible a los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general.** La estrategia buscará ampliar, consolidar y facilitar el acceso a la información científica, tecnológica y de innovación nacional e internacional a texto completo, en formatos digitales.*

*Las instituciones de educación superior y Centros de Investigación podrán constituir Repositorios por disciplinas científicas y tecnológicas u otros que se determinen, a fin de diseminar la información científica y tecnológica que se derive de sus productos educativos y académicos, y en general de todo tipo de investigaciones que realicen, cualquiera que sea su presentación, de acuerdo con criterios de calidad y estándares técnicos que emita el CONACyT. Dichos Repositorios **podrán establecerse a nivel de las instituciones y centros de investigación o mediante la creación de redes o asociaciones con otras instituciones,** por disciplinas, por regiones u otros. El CONACyT emitirá los lineamientos a que se sujetarán los Repositorios a que se refiere la presente Ley.”*

En este caso y dentro de la democratización de la información con la finalidad de que el conocimiento universal esté disponible para el sector educativo pero sobre todo para la población en general, con la existencia de la Biblioteca Virtual puede cumplirse dicho objetivo, también se señala que los repositorios de Información podrán ser institucionales o inter-institucionales, así como por disciplinas, regiones, entre otros.

“Artículo 65. Por Acceso Abierto se entenderá el acceso a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción, registro o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos, tecnológicos y de innovación, financiados con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada”.

Lo establecido en el artículo 65 está íntimamente relacionado con el objeto de estudio del presente trabajo, toda vez que se habla de un acceso universal a la información a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción, registro o pago, es decir se habla de la Biblioteca Virtual, con la diferencia de que no se requerirá efectuar ninguna acción para ingresar a dicha plataforma y consultar la información, considerando que será gratuita, esto resulta aplicable para la información que fue realizada con recursos y/o infraestructura públicos y respetando en todo momento el derecho de los autores sobre sus obras, en especial si ha decidido que la información creada se mantenga con carácter de reservada o confidencial.

*“Artículo 66. Por Acceso a Recursos de Información Científica y Tecnológica de Calidad, se entenderá al conjunto de técnicas utilizadas para buscar, categorizar y **acceder de manera inequívoca, al texto completo de publicaciones reconocidas por los sectores de ciencia, tecnología e innovación, y que son resultado de la revisión por pares.***

El acceso al que se hace referencia también incluye bases de datos que contienen los registros de citas e información bibliográfica de artículos de revistas científicas y tecnológicas, tesis y disertaciones, protocolos, memorias de congresos y patentes, entre otros.”

Este artículo da la pauta para conocer el objetivo final del acceso a recursos de información científica y tecnológica, señalando que es el acceso inequívoco al texto completo de publicaciones reconocidas, por los sectores de ciencia, tecnología e innovación, es decir todo aquello que ha sido revisado en estos sectores, los resultados obtenidos, incluyendo bases de datos, citas e información bibliográfica de artículos, trabajos de investigación, congresos y demás relacionados con dichos sectores, ésta definición se complementa con el artículo 67 que describe la finalidad del acceso a la información:

*“Artículo 67. El Acceso Abierto y el Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación, tendrán la finalidad de fortalecer la capacidad científica, tecnológica y de innovación del país **para que el conocimiento universal esté disponible, a texto completo y en formatos digitales a los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general.**”*

De éste artículo se destaca el hecho de que se habla de un conocimiento universal que esté disponible, aunque está limitado a los sectores de la ciencia y la tecnología, es universal y se busca que dicho conocimiento esté a disposición con textos completos y en formatos digitales, por lo que podría decirse que se habla de la información que integra a la Biblioteca Digital (Virtual), para que pueda ser utilizada por el sector educativo, científico y lo todavía más importante, por la población en general.

Uno de los puntos más importantes establecidos en esta Reforma es el artículo 69, en él, se deja en libertad a los investigadores, tecnólogos, académicos y estudiantes de maestría, doctorado y posdoctorado, cuyas actividades sean financiadas con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública para su realización, para depositar o autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final aceptada para publicar en Acceso abierto, en el Repositorio Nacional, que hace las veces de Biblioteca Virtual.

El CONACyT operará el Repositorio Nacional, cuya primera función será el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico de información y contenidos de calidad, incluyendo aquellos de interés social y cultural que se producen en México con fondos públicos, el Repositorio operará mediante el uso de estándares internacionales, (Artículo 70).

4.7.2 Ley General de Educación.

En el mismo decreto del 21 de mayo de 2014, se modifica la fracción VIII del Artículo 14 de la Ley General de Educación, en concordancia con las reformas efectuadas a la Ley de Ciencia y Tecnología, dicha fracción, queda como sigue:

“Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

....

VII.-Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y fomentar su enseñanza, diseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;”

En ésta fracción se señala como una atribución más para las autoridades educativas federales y locales, la promoción de la investigación y desarrollo de la ciencia, fomentando su enseñanza diseminación en acceso abierto (tal como se define en la Ley de Ciencia y Tecnología) y divulgación, respetando en todo momento las disposiciones legales en específico las que se refieren a los derechos de los autores, quienes son libres de decidir que la información que

generen sea reservada o posea el carácter de confidencial, manifestando su deseo de que ésta información sea o no sea publicada en el Repositorio Nacional.

4.7.3 Ley Orgánica del Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología.

Las modificaciones a ésta Ley en el decreto publicado el 21 de mayo de 2014 consisten en la inclusión de las fracciones XII y XVII del Artículo 2, de ellas puede destacarse que el CONACyT tendrá por objeto, promover y fortalecer el Repositorio Nacional y los Repositorios por disciplinas científicas y tecnológicas, para ello debe emitir los lineamientos y reglas de operación que estime convenientes de conformidad con la legislación aplicable, para incentivar la publicación en acceso abierto, respetando lo establecido en la legislación, en especial los Derechos de Autor (fracción XII).

Asimismo también tiene dentro de su objeto el que debe emitir los lineamientos y criterios generales para el funcionamiento, coordinación y evaluación de la información, (tal como debe hacerse en una Biblioteca Virtual), debe definir las políticas, instrumentos y medidas de apoyo para el acceso abierto y acceso a la información, así como para el funcionamiento del Repositorio Nacional.

Es el CONACyT el que debe encargarse de todo lo relacionado con el denominado Repositorio Nacional, que es el equivalente a la Biblioteca Virtual de la información tecnológica, científica y de innovación. Cuenta con un término de 180 días de la entrada en vigor del Decreto para expedir los lineamientos y disposiciones para el Repositorio Nacional.

4.8 Validez de las Licencias Creative Commons conforme a la Legislación Mexicana.

De conformidad con la diversidad de temas analizados y que se relacionan con la Biblioteca Virtual, vale la pena analizar lo referente a un tema de actualidad, por el cual ha sido publicada gran parte de la información en Internet, esto es a través de las denominadas licencias Creative Commons, resulta importante abordar este tema para mencionar en breve 2 posturas, la que afirma que conforme a la legislación mexicana este tipo de licencias son legales y por la otra parte la postura que afirma que no lo son.

Creative Commons es una organización sin fines de lucro cuya finalidad es la de promover herramientas legales que permitan el uso de obras protegidas por derechos de autor de manera gratuita y flexible, dichas herramientas son licencias por las que se autoriza el uso de las obras con diferentes limitantes, *“Creative Commons define el espacio que se encuentra entre el espectro de la protección absoluta de los derechos de autor- Todos los derechos reservados- y el dominio público- Ningún derecho reservado- Las Licencias te ayudan a conservar tus derechos autorales invitando a usar tu obra bajo el esquema de Algunos derechos reservados”*.⁹⁹ La organización ofrece sin costo alguno, seis diferentes tipos de licencias de derechos de autor, disponibles para los autores que quieran poner a disposición del público las obras de su autoría, desarrollando versiones de dichas licencias para México. Cuentan con 4 términos a partir de los cuales se constituyen los 6 diferentes tipos de Licencias:

- 1. Atribución.** Se debe dar el crédito apropiado, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerse de cualquier manera razonable, pero no de una manera que sugiera que el licenciante respalda a la persona o al uso que ésta haga.

⁹⁹ <http://www.creativecommons.mx/que/>, Agosto 2014.

2. **Sin derivar.** Si se mezcla, transforma o se crea nuevo material a partir de la obra, no se podrá distribuir el material modificado.
3. **NoComercial.** No se puede hacer uso de la obra con fines comerciales.
4. **CompartirIgual.** Si se mezcla, transforma o se crea nuevo material a partir de la obra, se podrá distribuir la contribución siempre que utilice la misma licencia que la obra original.¹⁰⁰

Puede decirse que el término en el que están basadas las 6 Licencias es el de Atribución, es decir reconocer el derecho moral del Autor, dicho término es genérico para todos los contratos de Licencia de ésta organización.

Por lo que una vez teniendo un panorama general de lo que es Creative Commons, en primera instancia, se analizará la postura que sostiene León Felipe Sánchez Ambía¹⁰¹, de que las Licencias Creative Commons no son contrarias al ordenamiento jurídico existente y por tanto son válidas de pleno derecho, León Felipe señala lo siguiente:

“Las tecnologías de la información y el entorno digital, han modificado la escena del derecho de autor a nivel mundial. La necesidad de difundir y utilizar obras en este nuevo escenario ha dado lugar al surgimiento de soluciones contractuales que permitan respetar el derecho de autor y proporcionar certeza jurídica al usuario, constituyéndose al mismo tiempo en un facilitador para el libre acceso, reproducción y utilización de estas creaciones intelectuales.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su Artículo 30, establece que los titulares de los derechos patrimoniales sobre una obra pueden transmitir dichos

¹⁰⁰ <http://www.creativecommons.mx/licencias/>, Agosto 2014.

¹⁰¹ En México de conformidad con lo señalado en la página de Internet de Creative Commons México [<http://www.creativecommons.mx>], se señala que el Proyecto de Creative Commons se encuentra bajo la tutela de **León Felipe Sánchez** (defensor de la postura que afirma la legalidad y validez de las Licencias Creative Commons) y Jorge Ringenbach, ambos miembros del despacho Fulton & Fulton S.C. y de Emilio Saldaña, Public Lead del Capítulo México.

derechos u otorgar licencias de uso exclusivas o no...

Establece como condiciones para las transmisiones de derechos las siguientes:

- a) Constar por escrito*
- b) Ser temporales*
- c) Prever una remuneración a favor del autor.*

En cuanto a las licencias de uso, la Ley estipula que las mismas deberán constar por escrito, sin hacer mención de las otras dos condiciones impuestas para las transmisiones de derechos.

Conviene marcar la diferencia entre transmisiones de derechos y licencias de uso, mientras las primeras imponen una mayor carga a quien recibe los derechos, en función de la salida de los mismos de la esfera patrimonial del autor, las segundas son sumamente menos gravosas para el usuario en función de que los derechos no dejan de poder ejercerse por el autor en ningún momento.

Es válido establecer que tanto las transmisiones de derechos como las licencias de uso son simplemente contratos en términos de la legislación común, pero revestidos de ciertas características particulares en función de su regulación especial.

Las licencias de uso son contratos mediante los que el titular de los derechos patrimoniales sobre una obra determinada establece las condiciones de modo, tiempo, acceso y finalidades, bajo las que ha de ser utilizada su obra, la licencia nos dice para que podemos usar la obra.

*Esto aplicado a las Licencias Creative Commons, **hace que sean plenamente válidas frente a la legislación mexicana** en virtud de que las condiciones que se establecen en el cuerpo de las mismas no es contrario a lo que dispone la Ley Federal del Derecho de Autor, debido a que el único requisito formal que*

impone es que la licencia conste por escrito, sin sujetarla a la temporalidad ni tener que contemplar una remuneración para el titular de derechos.

Las licencias no sólo no atentan contra el derecho de autor sino que lo fortalecen. Las licencias Creative Commons, como cualquier otro tipo de licencia, únicamente pueden ser otorgadas por el titular de los derechos patrimoniales correspondientes a la obra de que ese trate. Las licencias Creative Commons honran el derecho de autor al reconocer, en todo momento, a éste último o al titular de los derechos patrimoniales como la única persona que puede otorgar una licencia de esta naturaleza. Si se analiza con atención el espectro de licencias básicas de Creative Commons –seis licencias primarias– se encontrará que todas exigen sin excepción, el reconocimiento de la autoría, es decir el derecho a la paternidad, a favor del autor como requisito indispensable de la obra que se trate.

Por lo que hace al mito de que las licencias dejan en estado de indefensión al titular de los derechos en caso de que el usuario realice un mal uso de la obra o infrinja los derechos de titular, basta decir que la protección no se encuentra en la licencia. La protección se obtiene, por ley, con la materialización de la obra. Luego entonces, no es correcto afirmar que al licenciar bajo un esquema como el de Creative Commons, o cualquier otro, se corre el riesgo de quedar indefenso. La Ley es clara. Si se infringe el derecho hay una sanción.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece que los derechos morales son irrenunciables. De la misma manera impone la característica de irrenunciable al derecho que tiene el autor o el titular de los derechos patrimoniales, a percibir una remuneración en el caso de toda transmisión de derechos o cuando se realice una comunicación pública de la obra. En este caso, las Licencias Creative Commons contienen una disposición expresa en donde se especifica que nada en la licencia implica una renuncia a los derechos que concede la Ley. Es necesario destacar que esta disposición se impone como un elemento meramente informativo porque, aunque no estuviera de esa manera , los

derechos que tienen la característica de ser irrenunciables, lo son por ministerio de ley y no por voluntad de las partes. En otras palabras, la ley protege al autor a pesar del mismo autor.

Es importante hacer una diferenciación entre la renuncia a un derecho y la decisión de no ejercer un derecho irrenunciable. En el primer caso, el titular del derecho puede, con las reservas de ley, renunciar a ejercer algunos de los derechos que la propia legislación le concede. En el segundo caso el titular no renuncia a ningún derecho, sea por decisión propia o imposición de la ley, sino que decide, de manera unilateral, simplemente no ejercer aquel derecho que pudiera constituirse en una razón para que los usuarios decidan no utilizar la obra por temor a verse involucrados en alguna controversia legal. Es cierto que en el segundo caso el usuario queda sometido a la voluntad y buena fe del titular de los derechos. Al final el sistema de Derecho de Autor se basa en la buena fe de las partes para funcionar. Un claro ejemplo es Registro Público del Derecho de Autor, que actúa de buena fe y confía en la buena fe de quien presenta una obra a registro para expedir el certificado correspondiente sin prejuzgar la veracidad de los datos o hechos que en ellos se consignen pero dejando a salvo los derechos de terceros para el caso de que exista una controversia respecto de la titularidad de la obra de que se trate.

El mito de que las Licencias Creative Commons no son válidos por no estar reconocidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual reconoce expresamente seis contratos. Si nuestro sistema legal no reconociera más contratos que aquellos que expresamente se mencionan en las leyes que lo conforman, estaríamos frente al sistema legal más deficiente en el mundo porque viviríamos en un sistema que no privilegiaría la voluntad de las partes como principio máximo de la contratación. La validez se la da la ley en función de que cumpla con los requisitos que la misma establece para las licencias de uso. Es decir la licencia será válida por el simple hecho de constar por escrito. Las licencias Creative Commons son plenamente válidas en nuestro país porque cumplen con los requisitos de ley, no vulneran los derechos del autor o el titular de los derechos patrimoniales, no implican una renuncia que la propia

*ley establece como irrenunciables y no obstaculizan la labor de recolección de regalías que, en un momento dado, puedan deber llevar a cabo las Sociedades de Gestión Colectiva”.*¹⁰²

En segunda instancia se tiene la postura que sostiene Ricardo Jesús Sánchez Gil, de que las Licencias Creative Commons son contrarias al ordenamiento jurídico existente y por tanto no deben ser válidas, en su postura, señala lo siguiente:

*“Con la era digital vino una serie de problemas por el uso de obras protegidas por derechos de autor a través de medios digitales. Existe en la sociedad el temor de que el actual sistema de derechos de autor, tal como está regulado actualmente, sea insuficiente en el entorno digital y pueda limitar el acceso a la información, ahogando la innovación y la creatividad.....En el entorno digital se acrecentó el choque en algunos casos entre los derechos de acceso a la información y acceso a la cultura y al derecho de autor,... lo cual ha generado un gran debate entre cual debe ser la técnica o el método de ponderación de estos derechos ante su eventual colisión”.*¹⁰³

Es así como explica en qué consisten las licencias Creative Commons, pues habla de que para nivelar los derechos de acceso a la información y los derechos de autor, “se comenzaron a gestar corrientes en los últimos años un tanto radicales a juicio del autor.... como el copyleft y el Creative Commons”¹⁰⁴ Ambos buscan la reducción en la protección de los derechos de autor para garantizar el acceso a la cultura libre y sin restricciones, de conformidad con lo que dichas organizaciones señalan, pues el objetivo principal es promover la cultura y la ciencia.

¹⁰² Sánchez Ambía, León Felipe “*La validez de las Licencias Creative Commons conforme a la legislación mexicana*”, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Segundo semestre 2013, número 3, México, Instituto Nacional del Derecho de Autor, octubre 2013-marzo 2014, pp. 96-100

¹⁰³ Sánchez Gil Ricardo Jesús, “*Licencias Creative Commons ¿válidas conforme a la legislación mexicana? Un breve análisis sobre reglas mínimas de contratación en materia autoral*”, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Segundo semestre 2013, número 3, México, Instituto Nacional del Derecho de Autor, octubre 2013-marzo 2014, p. 101.

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 102

El primer punto de ésta postura que afirma la invalidez, consiste en la afirmación de la inexistencia del Contrato, pues de acuerdo a lo que describe, uno de los problemas que tienen éstas Licencias y podría decirse que el más importante es el que se refiere al consentimiento como elemento de existencia del contrato, *“el cual tal como está referido en estos contratos de licencia, no cumple con los requisitos que exige la legislación mexicana para su perfeccionamiento... Las licencias Creative Commons establecen en su clausulado que el consentimiento se perfeccionará por el sólo ejercicio de los derechos previstos en la Licencia, lo cual implica que prevén un sistema de aceptación tácita contractual”*.¹⁰⁵ Es de suma importancia mencionar que en México, es un elemento indispensable para la existencia de los contratos, la manifestación de la voluntad, es decir, la exteriorización del consentimiento¹⁰⁶, para que el acto jurídico se forme requiere de la exteriorización del consentimiento, en la licencia se señala que bastará que se ejerzan los derechos previstos en la Licencia para entender que se obliga y acepta los términos de la misma, *“con el simple ejercicio por parte del licenciataria de los derechos concedidos en la Licencia, impide que el licenciante/oferente reciba la aceptación del licenciataria, por lo que el consentimiento, como elemento de existencia del contrato no se perfecciona y la consecuencia lógica-jurídica es que el contrato sea inexistente”*¹⁰⁷

Otro punto es aquel en que afirma, que existe una violación al principio de onerosidad, pues dentro de las cláusulas del contrato de Licencia de Creative Commons, en específico la número tres, se estipula que el Licenciante otorga una Licencia gratuita, lo que puede decirse está en contra de lo que establece

¹⁰⁵ Sánchez Gil, Óp. Cit., pp. 103-104

¹⁰⁶ Al respecto el artículo 1807 del Código Civil Federal señala que *“El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación...”*

¹⁰⁷ Sánchez Gil, Op. Cit. p. 104.

la LFDA en los artículos 30 y 31¹⁰⁸ al disponer que *“toda transmisión de derechos de autor debe ser onerosa y debe prever en favor del autor una remuneración... como en el caso de estos sistemas de licenciamiento, contraviene una norma de tipo obligatorio que no admite pacto en contrario y, en consecuencia dicha estipulación es nula...Más aún, la remuneración del autor es uno de los principios más importantes de las legislaciones donde la total libertad contractual puede perjudicar considerablemente a los creadores”*¹⁰⁹ Al declararse nula dicha cláusula, lo único que podría interpretarse es que las partes no se manifestaron respecto de la remuneración que el autor debía recibir, entonces tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 30 de la LFDA, ésta será determinada por los Tribunales competentes.

Otro punto es el que se refiere a que en 3 de sus licencias, se autoriza el uso comercial de la obras, permitiendo con ello, que los licenciarios (usuarios) obtengan un beneficio económico, sin retribuirle un peso al creador de la obra, *“lo que propicia un parasitismo de los empresarios, ya que en lugar de contratar gente creativa que conciba nuevas obras, utilizan aquellas que fueron licenciadas al amparo de éstas licencias y sin tener que erogar o invertir un céntimo en la promoción de la investigación científica, tecnológica o en la generación de la cultura. Esto va incluso en contra de la finalidad que ésta organización persigue, que según sus propias afirmaciones, es la generación y acceso al conocimiento científico y cultural, ya que no hay incentivo económico a los autores para crear nuevas obras”*¹¹⁰

Un cuarto punto, dentro de ésta postura es la violación al principio de

¹⁰⁸ **LFDA, Artículo 30.-** El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

LFDA, Artículo 31.- Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

¹⁰⁹ Sánchez Gil, Op. Cit. p. 105

¹¹⁰ *Ibíd*em, Op. Cit. p. 106

temporalidad, en ese orden de ideas, cabe señalar que la cláusula tres del Contrato de Licencia Creative Commons señala que ésta se otorga con el carácter de perpetua, “**3. Otorgamiento de la Licencia.** De conformidad con los términos y condiciones previstos en la presente licencia, el Licenciante le otorga a Usted una licencia universal, gratuita, no exclusiva y perpetua (entendiéndose que este término es determinado por la duración prevista en la LFDA para el otorgamiento de la protección intelectual específica)...”¹¹¹ contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 30 de la LFDA, que claramente estipula que toda transmisión de derechos deberá ser temporal, “lo cual contraviene la regla de temporalidad de toda licencia o contrato que tenga por objeto la transmisión de los derechos de autor... la licencia se otorga por el tiempo que señala la Ley para la protección de las obras-que conforme a la legislación mexicana es de la vida del autor y cien años contados a partir de su muerte, o en el caso de obras en coautoría, cien años a partir de la muerte del último, o, cien años después de divulgadas las obras póstumas, etc, sin embargo, dicha transmisión excede el plazo máximo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor para la transmisión o licenciamiento que es de 15 años”¹¹². Al establecer que la licencia se otorga de manera perpetua se está contraviniendo expresamente una regla mínima de contratación prevista por la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que el efecto será que la cláusula sea declarada nula y se aplique por ende el plazo legal de cesión que es de 5 años”.¹¹³

Otro punto de ésta postura es el que afirma una violación al principio de independencia de facultades y modalidades de los derechos de explotación, pues en la cláusula 3 del contrato de licencia, se señala que se otorga una licencia universal, “que dicho sea de paso es una mala traducción del término utilizado en la licencia original en inglés “**worldwide**”¹¹⁴ dando lugar a interpretaciones sobre la autorización concedida por dicha cláusula. Por un lado se puede interpretar

¹¹¹ Licencia Atribución 2.5 (México), <http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/mx/legalcode>, Agosto 2014.

¹¹² **LFDA, Artículo 33.-** A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

¹¹³ Sánchez Gil, Op. Cit. pp. 107-108.

¹¹⁴ Worldwide. Definición- En todo el mundo, alrededor del mundo.

que la licencia se otorga para todos los derechos y para todas las modalidades de explotación y la otra forma de interpretarlo es como su versión en inglés claramente lo establece, para su explotación sin límites territoriales, es decir, para todo el mundo... vemos aquí un problema de legalidad, ya que con universal, se referirá a todos los derechos y para todas las modalidades de explotación, contrariando la regla de independencia de las facultades y modalidades de explotación, prevista en el artículo 28¹¹⁵ y según el cual debe señalarse expresamente qué modalidades y qué derechos se ceden o licencian para que tal cesión o licencia sea válida, toda vez que de acuerdo con este principio, interpretado de manera armónica con la regla de interpretación restrictiva de los contratos autorales, la autorización de uso se limita a aquel o aquellos expresamente mencionados en el contrato y a las modalidades previstas en este...El no señalar expresamente para que derechos y en que modalidades se otorga la autorización no traerá aparejada la nulidad del contrato... para determinar los derechos que efectivamente se licencian al amparo del Contrato de Creative Commons, en aplicación del principio de interpretación restrictiva de los contratos de explotación, debe entenderse que se otorgan sólo los derechos que de acuerdo con la propia naturaleza y finalidad del contrato, sean estrictamente necesarios para lograr su objeto".¹¹⁶

Se destaca el hecho de que las Licencias conceden el derecho de explotar las obras sólo a través de medios digitales, en específico medios digitales de transmisión de audio, tal como se establece en los incisos c. y d., que establecen que se permite:

"c. Distribuir copias o fonogramas de la Obra, representar y exhibir públicamente la Obra y representarla públicamente por medios digitales de transmisión de audio, incluyendo el caso en el que lo antes descrito sea incorporado a una Obra Colectiva.

d. Distribuir copias o fonogramas de Obras Derivadas, representar y exhibir públicamente Obras Derivadas y representarlás públicamente por medios digitales de

¹¹⁵ **LFDA, Artículo 28.-** Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

¹¹⁶ Sánchez Gil, Op. Cit. pp. 108-109.

transmisión de audio.¹¹⁷

Se está autorizando la comunicación pública de la obra en la modalidad de los medios digitales de transmisión de audio, por lo que cualquier otro medio digital que quisiera emplearse para estos fines, se consideraría como no autorizado, por lo que *“si el contrato de licencia señala expresamente que se otorga autorización para comunicar públicamente la obra en la modalidad de medios digitales de transmisión de audio, todas las demás modalidades de la comunicación pública, se entenderán reservadas al autor y cualquier otra autorización pública de la obra que no sea bajo ésta modalidad se considerará no autorizada”*.¹¹⁸

Un punto más en ésta postura, es el referente a la imposibilidad jurídica de la renuncia al derecho de simple remuneración por comunicación pública, las licencias Creative Commons señalan en la cláusula 3, incisos e), subinciso i. e inciso f) que *“el Licenciante renuncia a su derecho exclusivo a recaudar, ya sea de manera individual o a través de sociedades de gestión colectiva, regalías por concepto de la representación o ejecución pública o de la representación o ejecución pública de tipo digital (tal como la transmisión vía Internet) de la Obra”*.¹¹⁹ Es así que la Licencia se refiere al derecho de regalías o de simple emuneración por comunicación pública, el cual, está previsto dentro del Artículo 26 BIS de la LFDA¹²⁰, se establece como un derecho del autor irrenunciable, por lo que *“Esta renuncia explícita al derecho de cobrar regalías por comunicación pública que hace el autor es contraria a la Ley, por lo que será susceptible de anulación la cláusula del contrato*

¹¹⁷ Licencia Atribución 2.5 (México), <http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/mx/legalcode>, Agosto 2014.

¹¹⁸ Sánchez Gil, Op. Cit. pp. 108-109.

¹¹⁹ Licencia Atribución 2.5 (México), <http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/mx/legalcode>, Agosto 2014.

¹²⁰ **LFDA, Artículo 26 bis.-** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente...

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras...

*donde se establezca tal manifestación, teniendo como consecuencia que el autor pueda cobrar, no obstante la renuncia explícita, regalías por comunicación pública de sus obras”.*¹²¹

El último punto que señala ésta postura es el de la violación al principio de buena fe por exclusión de responsabilidad sobre la titularidad de los derechos sobre la obra licenciada, Ricardo Sánchez, señala que las Licencias Creative Commons, tienen un grave problema que vulnera el orden público, toda vez que en el texto de las mismas se estipula que: *“el licenciante no se hace responsable de la titularidad de los derechos licenciados, de la titularidad de la obra, de la no invasión de derechos de terceros. En general se deslinda de cualquier tipo de responsabilidad derivado del contrato de licencia, lo cual, además de ser contrario a derecho, a los buenos usos y costumbres y al principio de buena fe que rige en general a todos los contratos, es contrario a toda lógica. Es más, ni siquiera se necesita ser abogado para saber que lo mínimo que debe garantizar quien otorga un derecho o un bien, es que ¡es dueño de ese bien o titular de ese derecho!. La licencia Creative Commons en su cláusula 5 contempla una estipulación en la que se excluye al licenciante de cualquier eventual responsabilidad que derive del contrato. Vamos, ni siquiera responde por la titularidad de los derechos, ya que no garantiza que tenga los derechos sobre la obra que está licenciando, por lo que nada impide que cualquier persona, actuando de mala fe, tome una obra que no es de su autoría, la suba a la red y conceda una licencia, bajo estos esquemas, sabiendo incluso de antemano que no es una obra de su autoría y que no cuenta con ningún tipo de derecho sobre la misma y ante la eventual reclamación del verdadero autor en contra de aquellos que descargaron la obra de la red, supuestamente de manera legal al amparo de dicha licencia, se exima de cualquier responsabilidad a quien la subió y licenció de mala fe, ya que no garantizó la titularidad de estos derechos”.*¹²²

Seguramente se trata de uno de los puntos más relevantes pues contraviene el principio de contratación autoral establecido en la LFDA, artículo 52, fracción II,

¹²¹ Sánchez Gil, Op. Cit. p. 111

¹²² Ibídem, pp. 112-113

donde se establece como una obligación del autor, el responder de la autoría y originalidad de la obra¹²³, “por lo que la cláusula de exclusión de responsabilidad prevista en estos contratos es nula, y por ende, el licenciante si debe responder sobre la autoría y demás garantías legales a que se obliga por la celebración de este contrato de licencia”¹²⁴

Una vez analizadas ambas posturas puede decirse que en el presente trabajo se está más de acuerdo con la postura que propone Ricardo Jesús Sánchez Gil, pues aunque las licencias Creative Commons, se están recibiendo con agrado en el mundo, como una forma de facilitar la publicación de documentos en Internet, situación totalmente relacionada y benéfica con la inclusión de la Biblioteca Virtual en México, aún falta que se adecúen más al marco jurídico vigente en el país, ya que al no estar conforme al mismo, se contraviene lo estipulado en Tratados Internacionales de los que México es signatario, ya que la mayor parte de las Normas que rigen en materia de derechos de autor, toman como base los lineamientos y reglas internacionales, establecidas en Convenios o Tratados. Si bien es cierto que se requiere incluir a México en la era digital, esto debe hacerse de forma tal que no por beneficiar parcialmente, el derecho de acceso a la cultura y a la información se violenten los derechos mínimos establecidos para los autores.

En conclusión, *“Creative Commons argumenta que sus licencias cumplen con las reglas del copyright (lo cual es cierto conforme a la legislación estadounidense), sin embargo constituyen un verdadero fraude de ley por contravenir principios elementales de muchas leyes de derechos de autor (aquellas que no son predominantemente utilitaristas), en particular, en lo que se refiere a la finalidad de conceder una protección amplia y de orden público a los autores. Es decir, las licencias creative commons se basan en reglas de las leyes autorales para lograr fines contrarios a esas leyes*

¹²³ LFDA, Artículo 52.- Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:

II. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

¹²⁴ Sánchez Gil, Op. Cit. p. 113

autorales: la desprotección del autor. Buscan robustecer el dominio público a través de reglas legales que no tienen la finalidad de ser instrumentos para que las obras pasen-aunque sea parcialmente-al dominio público. Es decir, se utilizan de forma artificiosa as reglas de contratación autoral (cuyo principal propósito es generar ingresos económicos a los autores) para conseguir parcialmente que se robustezca el dominio público.

Así se usan las reglas de contratación autoral (normas de cobertura) para lograr un fin contrario a los principios que sustentan los derechos de autor (al menos en países) del droit d'auteur): desprotección al autor, falta de remuneración a éste y entrada prematura al dominio público".¹²⁵

4.9. Importancia de la protección de los derechos de autor frente a las nuevas tecnologías

Una vez que se concluyó el análisis de los temas de mayor importancia y que están directamente relacionados con el objeto de estudio del presente trabajo, es lógico y no puede dejar de mencionarse lo importante que es proteger los derechos de autor en esta nueva era, la era de la información. Sin lugar a dudas el rápido avance en la creación de nuevas tecnologías ha provocado que las leyes y reglamentos en materia de derechos de autor queden rezagadas, si bien es cierto, que en los foros de discusión internacional se ha tratado de estar a la vanguardia en el tema, aún falta mucho por hacer, ya que para lograr una verdadera protección de los derechos, sin caer en exageraciones o monopolios, haría falta homologar diversos criterios en las legislaciones de los diferentes países.

Al descubrirse una nueva tecnología, dotada de elementos de seguridad que facilitan el acceso a obras de creación intelectual, surge en algún otro lugar la

¹²⁵De la Parra Trujillo, Eduardo V., “*Las restricciones al derecho de Explotación: Un estudio de Derechos de Autor y derechos Fundamentales*”, Tesis que para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, III, México, Ciudad Universitaria, 2010, pp. 608-609.

forma de burlar o evitar el sistema de seguridad y acceder a dicha obra sin necesidad de pagar regalía alguna, lo que resulta en una violación a los derechos patrimoniales del autor y un beneficio a la piratería. En los últimos años han surgido diversas organizaciones que operan a lo largo de todos los continentes y que por su ubicación cambiante no han podido ser localizadas. A mayor abundamiento en este tema el autor José Manuel Ferro Veiga, nos relata que: “...las organizaciones delincuenciales chinas cuentan con una amplia estructura en sus países de origen, tránsito y en menor medida en los destinos, tanto para su captación como para el traslado, alojamiento y acogida, poseen los medios suficientes para la falsificación de documentos oficiales que acreditan su estancia en los países destino”.¹²⁶, el mismo autor señala que según su criterio el delito que se comete es: “Subtipo agravado del delito contra la Propiedad Intelectual”¹²⁷, bajo dicho criterio se reconoce una violación al bien jurídico protegido que en este caso consiste en los derechos patrimoniales del autor o de aquel que sea el titular de los mismos, ya que los infractores actúan con el ánimo de obtener lucro comercial (ganancias ilícitas). Para que dichos infractores puedan operar, es necesario que exista alguna autoridad o servidor público involucrado que los proteja, puesto que “la criminalidad organizada y la corrupción son un binomio inseparable”¹²⁸.

Por lo tanto al contar con protección por parte de las Autoridades, las Organizaciones criminales internacionales realizan acuerdos para dividirse las zonas geográficas, asistiéndose mutuamente y resolviendo conflictos a nivel planetario. En conclusión, resulta imposible o casi imposible pensar que podrá acabarse con la comisión de los delitos de propiedad intelectual, pero lo que sí es posible, es definir ciertas alternativas de protección a los derechos de autor que puedan aplicarse a las Bibliotecas Virtuales, entre estas alternativas puede destacarse un punto clave que radica en una correcta redacción de los

¹²⁶ Ferro Veiga, José Manuel, “*Aspectos Legales sobre la Piratería Intelectual, Crimen Organizado y el blanqueo de Capital: Radiografía Urbana*”, Cuestiones Actuales de la Propiedad Intelectual, Premio Aseda 2010, Ed. Reus, Madrid, 2010, p. 164.

¹²⁷ *Ibíd.*, p. 160

¹²⁸ *Ibíd.*, p. 163

contratos, en los que pueda permitirse el uso o publicación de una determinada obra, ya que el cuidado en la redacción de las cláusulas, respetando lo establecido en la LFDA y la determinación de la vigencia será de gran ayuda para evitar violaciones a los derechos de autor.

CONCLUSIONES

- Entre los derechos de autor y los derechos a la cultura e información, siempre se tendrá una situación difícil de resolver y definir, ya que se trata de saber a qué derecho se le da mayor importancia y valor, pues por una parte se tiene el derecho del autor (como individuo) que para respetarlo hay que restringir el acceso a las obras de su creación si esto se hace sin su autorización y violando lo preceptuado por las leyes de la materia y por la otra, el derecho de la sociedad de libre acceso a la cultura y a la información, mediante el uso de herramientas tecnológicas como la Biblioteca Virtual, cuyo control legal parece no ser el adecuado, por lo que, en este caso lo único que debe considerarse, es el hecho de que no hay derechos absolutos, entonces la implementación de la Biblioteca Virtual, no debe tener como finalidad el acceso ilimitado a la información, desprotegiendo el derecho del autor, con la violación a los preceptos básicos en la materia, pues de ésta manera se estaría dando una mayor importancia y jerarquía a los derechos de acceso a la información y la cultura, respecto del derecho de los autores.
- Para evitar la violación a los derechos de autor, la redacción de los Contratos de Cesión o Licencia, debe ser clara y muy precisa, respetando el principio de independencia de las facultades y modalidades de los derechos de explotación sin que pueda asumirse que fue otorgada a título universal.
- Los contratos de Licencia que lleguen a celebrarse para poner a disposición las obras protegidas por derechos de autor en las Bibliotecas Virtuales, deben ser trabajados con base en el marco jurídico vigente y considerando los principios de protección básicos, lo cual, debe hacerse en un período de tiempo corto, pues de lo contrario lo único que se logrará es que al no tener reglas y contratos compatibles con el medio

digital se estará fomentando la ilegalidad porque la gente no va a dejar de usar las obras por más restricciones que se impongan.

- Un primer paso para el empleo de las Bibliotecas Virtuales como herramientas de fácil acceso y por la que no se violan los derechos de los autores, se encuentra en la reforma hecha a la Ley de Ciencia y Tecnología, en ella, se limita la puesta a disposición para el sector educativo y público en general de obras realizadas con recursos públicos, con esto se facilita la publicación de las mismas, pues los autores son libres de decidir la puesta a disposición de sus obras en el Repositorio Nacional y no se señala una remuneración, pues el autor no tuvo que invertir recursos materiales en la creación de su obra.
- Otro paso para la Biblioteca Virtual como herramienta de fácil acceso y legalmente válida, puede darse con la inversión de recursos públicos que permitan la creación de una plataforma digital en la que se coloquen obras que se encuentren en el dominio público y que formen parte del patrimonio cultural, histórico y social de México.
- Otro aspecto que podría ayudar en relación con la puesta a disposición de obras que se encuentren en el dominio público, es una reforma al artículo 29 de la LFDA, considerando una reducción en la vigencia de los derechos patrimoniales, para que por lo menos sea igual a la establecida en el Convenio de Berna, eliminando con ello los monopolios de explotación por parte de la Industria Editorial, ya que la mayoría de las veces la afectación causada por el hecho de que las obras pasen al dominio público en un período de tiempo menor, no se trata de una afectación directa al autor, sino de una afectación directa a alguna Empresa dedicada a las labores de edición y que es titular de los derechos de explotación de la obra, por lo que en caso de reducción de dicho período de vigencia, dejaría de percibir las ganancias esperadas por la difusión de dicha obra, por la cual en la mayoría de los casos retribuye una ínfima cantidad al autor.

BIBLIOGRAFÍA

1. BECERRA RAMÍREZ, Manuel (Compilador), *“Estudios de derecho en homenaje al profesor David Rangel Medina”*, UNAM, 1ª ed., México, 1998.
2. BORGES, José Luis, *“Ficciones”*, Ed. Random House Mondadori S.A. de C.V., Octava Reimpresión, México, 2012.
3. COLOMBET, Claude *“Grandes Principios del Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Mundo”* 3era edición, Madrid, UNESCO-CINDOC, 1997.
4. DE CERVANTES SAAVEDRA, Miguel, *“El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha (Vol. I)”*, Edición introducción, notas y actividades de Antonio Rey Hazas, Ed. Luis Vives, Madrid, 2005.
5. DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo *“Derecho a la Información y Derechos de Autor ¿Aliados o enemigos?”*, Cuestiones Actuales de la Propiedad Intelectual, Premio Aseda 2010, Ed. Reus, Madrid 2010.
6. DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo V., *“Las restricciones al derecho de Explotación: Un estudio de Derechos de Autor y derechos Fundamentales”*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, IIJ, México, Ciudad Universitaria, 2010.
7. ESTEVE GONZÁLEZ, Lydia, *“Aspectos internacionales de las infracciones de derechos de autor en Internet”* Ed. Comares, S.L., Granada, 2006.
8. FERRO VEIGA, José Manuel, *“Aspectos Legales sobre la Piratería Intelectual, Crimen Organizado y el blanqueo de Capital: Radiografía Urbana”*, Cuestiones Actuales de la Propiedad Intelectual, Premio Aseda 2010, Ed. Reus, Madrid 2010.
9. LAFUENTE LÓPEZ, Ramiro, *“Biblioteca digital y orden documental”*, México, UNAM, 1999.

10. LANCASTER, F.W. *“Evaluación y medición de los servicios bibliotecarios”*, México, UNAM, Dirección General de Bibliotecas, 1983.
11. LOREDO HILL, Adolfo, *“Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”*, Comp. Manuel Becerra Ramírez, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
12. MARTÍNEZ DE SOUSA, José, *“Pequeña Historia del Libro”*, Ed. Labor, España, 1987.
13. MILLARES CARLO, Agustín, *“Introducción a la Historia del Libro y las Bibliotecas”*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
14. OWEN, Lynette *“Comprar y vender Derechos”*, México, FCE, Librería, 2008.
15. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *“Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”*, Comp. Manuel Becerra Ramírez, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
16. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *“Marco Jurídico del Derecho de Autor en México”*, 2da edición, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 77
17. TORRES VARGAS, Georgina Araceli, *“La Biblioteca Digital”*, México, UNAM, 2005.
18. VÁZQUEZ CARRILLO, José Luis, *“El Derecho Intelectual su Naturaleza y Transmisión”*, Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1963.
19. VOUTSSÁS MÁRQUEZ, Juan, *“Bibliotecas y Publicaciones Digitales”*, México, UNAM, 2006.

HEMEROGRAFÍA

1. DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo “*Inscripción de Contratos en el Registro Público del Derecho de Autor: ¿Existe diferencia entre transmisiones y licencias?*”, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año 1, número 1, México, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Semestre 2012-2013.
2. SÁNCHEZ AMBÍA, León Felipe “*La validez de las Licencias Creative Commons conforme a la legislación mexicana*”, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Segundo semestre 2013, número 3, México, Instituto Nacional del Derecho de Autor, octubre 2013-marzo 2014, pp. 96-100.
3. SÁNCHEZ GIL Ricardo Jesús, “*Licencias Creative Commons ¿válidas conforme a la legislación mexicana? Un breve análisis sobre reglas mínimas de contratación en materia autoral*”, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Segundo semestre 2013, número 3, México, Instituto Nacional del Derecho de Autor, octubre 2013-marzo 2014, p. 101.
4. VELASCO MARTÍN, Javier. “*El usuario ante todo. Herramientas de arquitectura de información para el diseño de bibliotecas digitales universitarias*”. Biblioteca Universitaria [en línea], México, 2005, núm. 8 enero-junio 2005.

OTRAS FUENTES

Ordenamientos Jurídicos.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil Federal.
3. Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.
4. Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
5. Ley de Ciencia y Tecnología.
6. Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.
7. Ley Federal del Derecho de Autor.
8. Ley General de Bibliotecas.
9. Ley General de Educación.
10. Ley Orgánica del Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología.
11. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.
12. Programa de Fomento para la Lectura y el Libro.

Páginas de Internet:

Diccionario de la Real Academia Española [en Línea]:

- <http://lema.rae.es/drae/?val=papiro>
- <http://lema.rae.es/drae/?val=c%C3%B3dice>
- <http://lema.rae.es/drae/?val=usuario>
- <http://lema.rae.es/drae/?val=privilegio>,
- <http://lema.rae.es/drae/?val=persona>,

Wikipedia:

- <http://es.wikipedia.org/wiki/Hora-persona>.
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Serapis_\(mitología\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Serapis_(mitolog%C3%ADa)).

<http://www.e-torredebabel.com/Enciclopedia-Hispano-Americana/V3/Babilonia-geografia-D-E-H-A.htm>

<http://naborus.mx.tripod.com/publicacionesarticulos/id7.html>

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, (en línea):

- <http://fundacion.cervantesvirtual.com/>
- <http://www.cervantesvirtual.com/marco-legal/>

Europeana:

- http://ec.europa.eu/information_society/activities/digital_libraries/europeana/index_es.htm
- <http://www.europeana.eu/portal/rights/public-domain-charter.html>

<http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/index.php/aviso-legal>,

<http://bdmx.mx/presentacion/#.VAsglVl5OmY>

http://www.indautor.gob.mx/documentos_principal/estatutoreina.pdf

<http://grandesmujeresenlahistoria.blogspot.mx/2010/12/la-primera-escritora-christine-de-pizan.html>

- Sandra Ferrer, “Mujeres en la Historia”.

http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html

[http://mexico.cnn.com/tecnologia/2011/08/12/bajan-el-switch-de-los-kioskos-digitales-en-el-df-para-reanudar-el-lunes.](http://mexico.cnn.com/tecnologia/2011/08/12/bajan-el-switch-de-los-kioskos-digitales-en-el-df-para-reanudar-el-lunes)

- Hiroshi Takahashi, *Bajan el 'switch' de los kioskos digitales en el DF, para reanudar el lunes*, CNN México.

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tin196&s=est&c=1934>

8

Creative Commons:

- http://creativecommons.org/publicdomain/zero/1.0/deed.es_ES
- <http://www.creativecommons.mx/que/>,
- <http://www.creativecommons.mx/licencias/>
- <http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/mx/legalcode>